



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA HUELGA COMO DERECHO SOCIAL  
Y ECONOMICO**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A .

**PATRICIA FERRIZ SALINAS**

1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo cariño a mis padres:

Ing. Alfonso Ferriz y Ruth S. de Ferriz

Como un homenaje a su ejemplo,  
sacrificio y abnegación.

A mis hijitas Gaby y Mónica,  
con todo mi amor.

A mi esposo, Lic. Tomás Hernández,  
con cariño.

A mis hermanos Ruth, Rocío, Alfonso,  
Tere y Claudia, con todo cariño.

A la memoria de mi tía, Srta.  
Carmen Ramos del Río, quien con  
su cariño, ejemplo y dedicación,  
me brindó lo mejor de su exis--  
tencia.

A la familia Arboleya Olivares,  
con todo cariño, agradeciéndoles  
el apoyo y ayuda que me brindaron.

Al Lic. Vicente Arboleya O.,  
agradeciendo su valiosa e ina--  
preciable ayuda que hicieron po--  
sible la realización de este -  
trabajo.

Al Lic. José Antonio Vázquez Sánchez,  
director de la presente Tesis.

A mi escuela, maestros y compañe-  
ros.

---

A mis maestros, Lic. Sara Montero D.  
de Lobato y Jorge Mario Magallón Ibarra,  
de quienes guardo grato recuerdo por su  
amena y sapiente cátedra, que influyeron  
grandemente en el amor e interés por mi  
carrera.

A mis familiares y amigos.

# "LA HUELGA COMO DERECHO SOCIAL Y ECONOMICO"

## I N D I C E

	Pág.
PRESENTACION	1
I. EL DERECHO SOCIAL	2
a) Sus antecedentes.	2
b) El Constituyente de Querétaro. Sus - acuerdos.	27
c) Artículos 27 y 123 Constitucional. - Sus alcances.	36
d) La Teoría Integral del Derecho.	76
II. LA HUELGA	80
a) Antecedentes históricos.	80
b) Concepto doctrinario.	100
c) Concepto legal.	119
d) Concepto Jurisprudencial.	128
III. LA HUELGA EN EL DERECHO POSITIVO MEXI CANO	133
a) Disposiciones generales.	133
b) Objetivos y procedimientos de huelga.	139
c) Autoridades del Trabajo.	151
VI. LA HUELGA COMO DERECHO SOCIAL Y ECONO MICO	162
a) Concepto de Derecho Social.	162
b) Definición del Maestro Alberto Trueba Urbina de la Huelga como Derecho So-- cial y Económico.	168
c) La proyección internacional del Dere- cho Social y Económico.	170
CONCLUSIONES	187

## PRESENTACION

Al término de nuestra carrera profesional - se nos exige la elaboración de una Tesis para alcanzar el título al cual aspiramos, con la finalidad de investigar alguno de los temas del Derecho que consideremos de mayor importancia, ya sea por inquietudes personales o por el interés que reviste para la sociedad, haciendo un análisis de los múltiples problemas jurídicos que se presentan en nuestra legislación, exponiendo las diversas teorías y dando nuestro criterio al respecto.

Aún cuando se ha escrito mucho sobre la -- huelga, lo escogí como objeto de mi trabajo por considerarlo un tema apasionante, por constituir un instrumento por el cual el trabajador puede hacer valer sus derechos para lograr mejores condiciones en el trabajo, así como un trato justo, digno y humano.

No pretende ser este modesto ensayo la resolución de los problemas que plantea el tema de la huelga, pero me daré por satisfecha si en algún lector queda la inquietud de profundizar en el mismo.

Ante la imposibilidad tanto física como material para la dedicación exclusiva a la realización del presente trabajo, aún cuando fue realizado con el mayor esfuerzo, el mismo adolece de innumerables deficiencias, el cual someto a la sapiente crítica de mi H. Jurado.

LA SUSTENTANTE

## I - EL DERECHO SOCIAL

a) Sus antecedentes. b) El Constituyente de Querétaro. Sus acuerdos. c) Artículos 27 y 123 Constitucional. Sus alcances. d) La Teoría Integral del Derecho.

### a) SUS ANTECEDENTES

Pocas veces una teoría ha tenido tan amplia difusión en tan poco tiempo como la del Derecho Social, la cual viene a explicar la especial naturaleza del nuevo Derecho del Trabajo, pero también son pocas las veces que una teoría ha tenido tan diferentes conceptos entre sus exponentes, difiriendo tanto respecto a la idea y al contenido que debe dársele que nos demuestra que se encuentra todavía en su etapa inicial y que aún es prematuro darla frente a las teorías tradicionales.

Desde los aztecas encontramos ciertos principios sociales, como la libertad del trabajo. Este sólo podía ser el resultado del mutuo acuerdo entre las partes, con excepción de las obligaciones que tenía el pueblo azteca para con las clase superiores de confeccionarles sus vestidos, construirles sus casas y cultivar sus heredades, trabajos que siempre fueron remunerados. Se acostumbraba que los trabajadores aztecas concurrían al mercado de Tlaltelolco, en donde en un lugar determinado ofrecían sus servicios y aquél que los solicitaba se arreglaba con el trabajador fijando las obligaciones que contraían ambas partes. Entre los aztecas nunca llegó a explotarse al hombre por el hombre, incluso el trabajo de los prisioneros de guerra jamás fue objeto de explotación. A la idea de libertad de trabajo se aunaba la de la percepción íntegra del salario.

Respecto a las funciones públicas en el pueblo azteca, se desempeñaban de acuerdo a la cla-

se social a la que se pertenecía, pero aún cuando se encomendaban generalmente a los sacerdotes y guerreros, se permitía la participación individual extensa a los gremios cuya importancia económica y social lo ameritaba. Comprobación de lo anterior son los privilegios y distinciones que gozaban los comerciantes cuya actividad tenía gran importancia entre los aztecas.

Durante la época colonial se consideró la mano de obra de los indígenas como la mayor riqueza de América, lo que dio lugar a numerosos abusos, razón por la cual intervinieron los reyes de España, con el fin de proteger a los aborígenes de la ambición de los conquistadores.

Las Leyes de Indias, basadas en las ideas de los Reyes Católicos, fueron elaboradas para tutelar a los indios en todos sus aspectos. En materia de trabajo se reconocía la libertad para elegirlo, limitaba la edad para realizarlo, obligaba a los que los ocupaban a darles buen trato, limitando a un año la duración del contrato laboral. Regulaba el salario no permitiendo descuentos en el mismo con el fin de que el indígena lo percibiera íntegro, obligándose al patrón a pagarlo en dinero, en un plazo no mayor de ocho días y en la propia mano del trabajador. Para reafirmar lo anterior, se declararon irrenunciables las normas protectoras del salario.

Asimismo, se establecieron otras leyes que obligaban al patrón a dar un día de descanso semanal al trabajador, prohibían contratar indígenas para llevarlos a trabajar a lugares que distaran más de cuatro leguas de donde radicaban; obligaban a curar a los indígenas que enfermaran y se prohibió el trabajo insalubre y peligroso.

Respecto al trabajo en el campo, se estableció el pegujal, que consistía en darle al peón una porción de tierra para que la labrase y cultivase en beneficio propio, con animales, aperos e instrumentos de labranza del patrón. Los do--

mésticos, aparte de tener un salario, recibían - alimentación, habitación, curación en caso de requerirla y entierro.

Aún cuando las Leyes de Indias establecían sanciones para aquellos que violaran sus disposiciones, no fueron realmente cumplidas y los indígenas siguieron siendo objeto de vejaciones y humillaciones por parte de los españoles, quienes los sometían a toda clase de trabajos pesados y denigrantes.

Durante el México Independiente, el 6 de diciembre de 1812, el cura Hidalgo publica un decreto en la ciudad de Guadalajara en el que suprimía la esclavitud, los tributos y las cargas que recían sobre los indígenas y estableció las bases constitucionales alusivas al trabajo y al reparto de tierras, las cuales habían sido presentadas en el Congreso de Atpatzingan, en 1814, por el cura Dn. José Ma. Morelos y Pavón, el -- cual propugnaba por el aumento de salario y el - trato justo y humano para el trabajador.

Lo anterior viene a demostrarnos que en esa época ya se tenía una idea clara de los problemas sociales que prevalecían en el país. Desgraciadamente este sentido social desapareció debido a la manera en que se consumó la independencia.

A partir de la consumación de la independencia, en las diversas leyes constitucionales que organizan al Estado Mexicano, se establecen entre otros derechos el de la libertad de trabajo, el cual no tiene semejanza con el derecho del - Trabajo actual. Entre estas leyes constitucionales destacan: El Acta Constitutiva del 31 de - enero de 1824; las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1826; las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; el Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de la República del 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana del 5 -

de febrero de 1857; el Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano del 10 de abril de 1875.

En ninguno de los textos anteriores se establecieron derechos sociales protectores de los débiles, considerándose de hecho al obrero como un objeto o mercancía en manos del patrón.

Es aquí en México, donde por vez primera se habla con sentido independiente del Derecho Social para proteger a los débiles, niños, mujeres, jornaleros, etc. y así en forma preponderante destaca en el Congreso Constituyente 1856-1857, Ignacio Ramírez, "El Nigromante", quien vislumbrando años futuros manifiesta: "El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, ahí se encuentra la efigie soberana del Trabajo" <sup>1/</sup>. Continuando sus ideas, expresa: "La Nación Mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una constitución que le organice ya el progreso que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera: formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menes-

<sup>1/</sup> Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. p. 141

terosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el Poder Público no sea otra cosa que la beneficencia organizada". 2/

La tesis del Derecho Social considerado como un derecho nuevo, rompiendo la anterior clasificación bipartita, se presenta primeramente en la Constitución Mexicana de 1917 y posteriormente en las ideas de los juristas alemanes y franceses. Se ha llegado a afirmar que el Derecho Social va más allá de lo jurídico, razón por la cual no debe incluirse como rama del Derecho, ya que viene a ser la manifestación de un movimiento cultural que se expresa en la política social. Con esto se trata de explicar que se ha rebasado el margen jurídico para formar una nueva categoría que se sitúa al lado de la clásica división bipartita del Derecho, pero que al mismo tiempo se separa de ellas debido a que su finalidad es mucho más amplia.

Ya desde fines del siglo pasado comenzaron a surgir incipientes ideas en relación al Derecho Social en Europa y así el alemán Otto Von Gierke, consideró que durante el curso de la historia se presentó junto al derecho del Estado y el derecho privado, un Derecho Social creado por corporaciones que tenían como característica la autonomía y que consideraban al hombre como un grupo social, no individualmente. Von Gierke usa este término contrastando al Pueblo y al Estado, es decir, manifiesta una tesis sociológica y jurídica, entendiendo al Derecho Social como rama autónoma del Derecho Público y del Derecho Privado sin hacer referencia al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es en Europa donde empieza un movimiento de ideas con respecto al término "social", rompiendo el antiguo molde de que todo derecho es so---

cial, y surge otra imagen con respecto a la familia y al trabajo, con autonomía del tradicional sentido individualista. En este orden de ideas continúan sus elaboraciones los jurisconsultos franceses e italianos.

León Duguit elabora su teoría basada en las necesidades reales, considerándose como el creador de la concepción socialista del Derecho, -- frente a la concepción individualista tradicional. Duguit considera que el hombre, tanto individualmente como en grupo, carece de derechos, -- por lo que tratar de conciliar los derechos del individuo con los de la sociedad, no tiene sentido. Sin embargo, cada individuo debe ejecutar -- cierta tarea, debe realizar determinadas funciones, las cuales al abstenerse de ejecutarlas -- traería como consecuencia un desorden o daño social. Todos los actos realizados en contrario -- de esa función que debe llenar, serán socialmente rechazados, y los que se apeguen a ella serán protegidos y garantizados socialmente. Esto es lo que Duguit considera como función social del Derecho. (Duguit hace notar que los derechos -- son para con la sociedad, no del individuo ni de ésta, siendo por consecuencia la función del individuo de carácter social).

En lo anterior se aprecia perfectamente el fundamento social de la norma de Derecho, que es real y social al mismo tiempo porque se basa en la función social observada y confirmada de modo directo: socialista, porque está basada en la vida social misma. La norma jurídica que se -- aplica a los hombres no se apoya en la protec--- ción o respeto de derechos individuales que no -- existen, de la expresión individual de voluntad por sí sola no produce efecto social alguno, sino que se fundamenta en la base de la estructura social, necesitando mantener equilibrados entre sí los distintos elementos sociales para que cada individuo cumpla con la obligación que se le ha asignado. De esta manera se substituye la -- concepción individualista tradicional por una --

concepción socialista del Derecho.

Gurvitch, de origen ruso, haciendo una relación histórica establece que: "El derecho social es el derecho de las comunidades humanas no estatales que dominó a la doctrina de su época".

3/

Gurvitch considera al Derecho Social como un nuevo derecho, estableciendo la existencia de ese derecho social en oposición al individual, considerando al primero como un derecho autónomo, el cual integra objetivamente cada conjunto (todo) activo, concreto y real, integrando un valor positivo. La comparación que realiza entre el derecho individual, basado en una idea de orden, y el Derecho Social como un derecho de integración, no debe predominar entre el derecho público y el privado debido a que el derecho privado puede colocar junto al derecho individual diversas cubiertas de integración (derecho social y de subordinación) y el derecho público incluye a veces porciones de importancia del derecho individual, convirtiendo entonces el Derecho Social en un derecho de subordinación. Gurvitch asenta que en el derecho clásico liberal, las relaciones entre los hombres se regían contractualmente, tratando cada parte de obtener el mayor provecho sobre la otra y en cambio al surgir el Derecho Social, las partes se unifican para colaborar en fines comunes. De ahí que manifieste que el derecho liberal clásico sea un derecho de alejamiento, mientras que en las relaciones del Derecho Social, se manifieste un derecho de acercamiento.

Gurvitch sólo admite una clase de derecho, el derecho positivo, que proviene de una autoridad social. Rechaza todo derecho ideal o natural, afirmando que la voluntad no interviene en el derecho mismo concebido de esa manera.

3/ De la Cueva Mario. Nuevo Derecho Mexicano - del Trabajo. Ed. Porrúa. 1972. p. 69

El profesor Letour contradice la opinión de Gurvitch, pareciéndole demasiado simple la concepción mediata del derecho frente a la compleja vida social. Para Letour las cosas no son tan sencillas, pareciéndole inconcebible no introducir en la concepción del derecho, cierto valor. Considera que si el derecho es un juicio de valor puede haber divergencia entre el derecho existente en determinado país y el derecho teórico, cualquiera que sea el nombre que reciba: derecho objetivo, derecho justo, derecho ideal, etc.

Imitando a Jerk, Gurvitch señala que el derecho privado es social o no lo es, y que al ser social pierde su carácter de privado, deja de existir, ya que al desaparecer su nombre, desaparece también su contenido, destruyéndose de esta manera el individualismo del derecho y viendo únicamente intereses colectivos, olvidando los individuales, que existirán mientras exista el hombre y deba contraer vínculos jurídicos para satisfacer sus necesidades.

Gustavo Radbruch, participante en el constituyente de Weimar, aún cuando no fue el primero en exponer una tesis relativa a la idea Derecho del Trabajo-Derecho Social, sí realizó estudios profundos y precisos al respecto.

Radbruch justificaba el derecho en la medida en que las leyes que lo forman están encaminadas a la consecución de un fin. Estos fines del derecho son varios: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Considera que una norma sólo es justa en cuanto vaya dirigido a la mayoría de las personas, y será injusta cuando ponga excepciones a una regla general. En la forma en que se realiza la justicia, en la generalidad de las normas se transforma en un valor formal, y excepcionalmente al tratar de reglas de procedimiento la norma es justa, tanto en su forma como en su contenido. Para que el derecho sirva a la convivencia social, se necesita saber a qué atenerse. Esta es la razón por la cual existen normas que persiguen una estabilidad, pues el de

recho no funcionará si hay una constante posibilidad de cambio.

Radbruch señala que el contenido de las normas jurídicas radica en el bien común, tomando prestados al derecho los preceptos de la moral e integrándolos al contenido de las normas. Pero la moral cambia según las condiciones del lugar y del tiempo. Tenemos una moral individualista o liberal, siendo el exponente una persona; tendremos una moral social cuando se expone en grupo, y habrá una moral transpersonalista, cuando se tiene por exponente a la cultura, la obra del hombre.

La primera moral, la individual, al ser recogida por el derecho, provoca un ordenamiento jurídico de carácter liberal (por ejemplo el Código Civil Mexicano de 1870 y el de 1884). La moral colectiva pone en primer término a la Sociedad, al grupo, y tiende a la protección de las personas miembros de determinado grupo social. (Un ejemplo de lo anterior, es el Derecho Económico y el Derecho del Trabajo). En la tercera moral, la transpersonalista, el legislador se desentiende del hombre y del grupo y fija su atención en la obra cultural. (Por ejemplo el socialismo nazi, en Alemania, en que el interés de la raza es superior al del hombre y el grupo).

Tomando en cuenta lo anterior, lógicamente el Derecho Social es resultado de una moral colectiva. Radbruch lo considera "la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social" 4/. Continúa diciendo que "la idea central en que el Derecho Social se inspira, no es la idea de igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser así, punto de partida del

---

4/ De Buen Lozano, Néstor. "Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. p. 96



de Francia acerca de la perfección de su Código Civil, lo cual se empezó a dudar al cumplir éste sus cien años de vida. La razón de que aún subsistiera el Código, era que se basaba en leyes de excepción.

El derecho individualista adoptó dos palabras de la revolución del siglo XVIII: libertad e igualdad, y el derecho que trataba de encontrar la democracia, la palabra fraternidad, considerándola como interpretación de un nuevo Derecho Social protegido, estableciendo que "si los hombres son como hermanos, deben ser tratados iguales, y si no lo son en la realidad, el más débil debe tener derecho a que se le proteja".

7/

El principio implantado por la burguesía - contra los antiguos privilegios de la nobleza, - de la igualdad ante la ley, no se puede aplicar contra las clases sociales que son ejemplo de la desigualdad social.

Las ideas de Levasseur eran contrarias a incluir el Derecho del Trabajo en el ámbito del derecho público o privado, porque éste tiene características propias y es una "transposición jurídica de situaciones económicas. O sea tiene un contenido económico, social y ético que consiste en evitar que el trabajo humano sea considerado como una mercancía".

8/

Levasseur analizó los cambios que ha sufrido el Derecho del Trabajo en el ordenamiento jurídico: primero el paso de las relaciones individuales a las colectivas para establecer la igualdad económica necesaria en la discusión de los intereses. Igualmente criticó que aún cuando hay un campo de acción de la figura del contrato, las relaciones laborales se presentan ca-

7/ Ibidem. p. 71 y 72

8/ Ibidem. p. 72

si siempre como una sencilla relación jurídica, pues la doctrina y la jurisprudencia han establecido la idea de que para aplicar el Derecho del Trabajo, basta la ejecución de un trabajo subordinado. El método civilista se substituye por una técnica propia debido a las circunstancias, pues este nuevo derecho requiere de organismos nuevos para su aplicación y vigilancia, como son la jurisdicción del trabajo, los organismos de conciliación y arbitraje y la inspección del trabajo.

Levasseur afirma que el derecho del Trabajo "es el principio de una nueva organización de las relaciones sociales" 9/, lo cual lo expresa en los sentidos; por una parte sus principios influyen en la vida de la sociedad y del derecho (en la función de la propiedad, en la fuerza del contrato y en la idea de la responsabilidad civil. Por otro lado, su idea se va extendiendo constantemente, ya que se hace del dominio universal, la idea de una vida decorosa para el hombre, tratando de lograr la seguridad social.

En 1922, el francés Georges Scelle afirma - en uno de sus ensayos que el Derecho del Trabajo rompió el principio de la unidad del derecho común y creó un derecho de clase, una legislación defensora del trabajo en sus relaciones con el capital.

Paul Pic, explica los cambios económicos y sociales que se han efectuado y afirma que "el derecho obrero es una rama autónoma muy diferente por su espíritu, puesto que no es sino la economía social aplicada, por sus métodos, a todas las otras ramas del derecho". 10/

Se ha sostenido que la distinción entre derecho público y derecho privado no viene a repre

9/ De la Cueva, Mario. Op. cit. p. 72 y 73

10/ Ibidem. p. 69

sentar una categoría de valor absoluto, la cual no puede obligar a todos los juristas de todas las épocas y de todos los lugares, ya que no siempre ha regido las instituciones jurídicas. De este modo se puede concebir una nueva institución que no entre en los límites de la distinción. En este sentido, el Dr. Mario de la Cueva afirma que el derecho laboral no es derecho público en el viejo sentido, ni es derecho privado ya que no reglamenta relaciones entre los particulares, a menos que se considere que las clases sociales y sus representantes, como son las asociaciones profesionales, federaciones y confederaciones de trabajadores o patronos, son simples particulares.

Pérez Leñedo considera que se avanzó hacia una fusión entre lo laboral y lo social, debido no a la indiferenciación, sino al crecimiento. En una sociedad donde se considere al trabajo como un deber universal efectivo, el pertenecer a la sociedad que es el fundamento de la justicia legal o social, y consecuentemente del Derecho Social, se identificará con los fundamentos del Derecho del Trabajo, que viene a ser la justicia conmutativa, ya que la asistencia social o nacional será la remuneración del trabajo realizado en bien de toda la sociedad.

Tomando en cuenta la evolución histórica del derecho, se estima que el derecho laboral, como todo el derecho privado, se desplazará hacia el derecho público, pero considerado éste de manera distinta que cuando se le consideraba dentro de la dicotomía clásica. Mejor aún, para no confundir los términos antiguos con los modernos, no se hablará de derecho público, que en nuestra concepción antigua relacionamos con el Estado, sino que sería más práctico y fácil utilizar el término Derecho Social, con lo cual se le reconoce la supremacía que ha adquirido la sociedad sobre el Estado.

Todo el derecho, tanto el público como el -

privado, ha sufrido una socialización que conforme se convierta en poder exclusivo, se agudizará.

Al buscar la definición del Derecho Social es cuando se valora este derecho, el cual se ha calificado como una rama autónoma. Así, Cesariño Jr. distingue entre Derecho Social genérico y Derecho Social restringido. El primero abarca todo el sentido social que contiene nuestro derecho, integrando aparte del aspecto social del Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Procesal y Derecho Penal, dos nuevas ramas que son el Derecho Económico y el Derecho Social estricto y restringido.

El Maestro José Campillo Sainz considera que tanto los derechos individuales como los políticos, están reestructurados alrededor de la idea de la libertad. Los derechos sociales procuran realizar una justicia social principalmente.

Tanto los derechos individuales como los políticos pertenecen a todo hombre por la simple razón de ser hombre. Los derechos sociales se dan dependiendo de la categoría social a la que pertenezcan, independientemente de la ciudadanía. Los derechos individuales, afirma de Buen, son absolutos, erga omnes. Los derechos sociales son relativos, con un sujeto pasivo determinado (el Estado, empresario, u otra persona privada).

Los derechos individuales o de libertad, contienen un deber de no intervención por parte del Estado en la autonomía del individuo; los derechos sociales, por el contrario, obligan al Estado a actuar, ya sea otorgando determinadas prestaciones o interviniendo en la conducta de los particulares, imponiéndoles determinadas reglas y disciplinas.

Generalmente los derechos individuales se prevén en normas constitucionales que pueden mejorar tanto las leyes ordinarias como las demás

fuentes del derecho, pero no pueden reducir nunca dañando a las personas a cuya protección están dirigidos. Pero aún con estas diferencias, los derechos individuales y los sociales pueden armonizar para garantizar al hombre el completo desarrollo de su personalidad dentro de la dignidad y la libertad.

El maestro mexicano Dn. José Campillo Sainz, expone su tesis sobre los derechos sociales, estableciendo que éstos constituyen "un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione ~~los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines y le asegure un mínimo de bienestar que le permita llevar una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre~~". 11/

En el concepto anterior, el maestro no ha hecho a un lado el derecho individual, sino que lo ha complementado con el derecho colectivo, debido a que los dos tienen como común destinatario al hombre, viéndolo cada uno desde un ángulo distinto en cuanto a sus relaciones con la sociedad. En cuanto al significado y al contenido de los derechos sociales, dependerá de los ideales en que se basen los distintos regímenes políticos, razón por la cual serán distintos aquellos que imperen en sistemas totalitarios de aquellos de inclinación democrática.

Campillo Sainz señala como característica de estas últimas, las siguientes:

1) "Los derechos sociales surgen como derechos fundamentales manifestándose en la idea de que 'la sociedad debe poner sus recursos y su actividad al servicio de las personas y éstas tienen derecho a exigir que la colectividad les asista en caso de necesidad; les proporcione un nivel de vida adecuado y ponga a su disposición

los medios necesarios para alcanzar sus fines'. A su vez, la aparición de los derechos sociales va aparejada al nacimiento de los conceptos de 'función social', 'deber de trabajar', etc.". 12/

2) "En los derechos sociales se produce una interpenetración entre las esferas pública y privada, en un doble sentido. 'Primero, de arriba a abajo, mediante la intervención del Estado en la actividad de los particulares y, segundo, en forma ascendente a través de la inserción dentro de la organización política de los grupos sociales'. En todo caso la intervención del Estado no podrá nunca llegar 'al extremo de eliminar el ejercicio de las libertades o de aniquilar el impulso creador de la iniciativa privada". 13/

3) "Los derechos sociales son irrenunciables y las normas que a ellos se refieren tendrán el carácter imperativo y de orden público. De ello deriva una limitación a la autonomía de la voluntad 'que ha trascendido también al ámbito del Derecho Común". 14/

4) "Los derechos sociales tienden a 'ser derechos particularizados o especiales que otorgan un tratamiento diferencial en atención a la categoría económico-social de los individuos a los cuales se aplican', aún cuando no podrán ser -- 'una maraña inconexa de disposiciones privatísticas que vendrían a romper los principios de abstracción y generalidad de la ley'. Esta especialización de los derechos sociales deriva de que el 'derecho no puede desconocer, que por encima de la identidad esencial entre los humanos, existen diferencias accidentales que una correcta ordenación de la sociedad debe tener en cuenta. El orden jurídico no es un puro sistema matemático al que sea lícito trabajar sobre abstracciones y

12/ De Buen L. Néstor. Opus. cit. p. 98 y 99

13/ Ibidem. p. 99

14/ Ibidem. p. 99

seres ideales. Está llamado a regir la realidad y nada más lógico que establezca reglas diversas, según la diversidad de las situaciones sobre las cuales ellas vayan a operar". 15/

Respecto al contenido de los derechos sociales, siguiendo a Paolo Biscaretti de Ruffia, Campillo indica que se desarrolla principalmente en la educación, la asistencia y la economía, siendo la educación uno de los principales derechos de prestación que reconoce el Estado moderno. En cuanto a la asistencia social en su constante evolución hacia la seguridad social, ha traspasado el campo del Derecho del Trabajo tratando de amparar a todo el económicamente débil y aún a toda la población.

El derecho económico se manifiesta por la normación de las relaciones humanas respecto a los dictados de la justicia social. Se representa en el derecho individual del trabajo, exaltando la dignidad del trabajo humano al que no se le puede considerar como una mercancía u objeto comercial; la limitación de la jornada de trabajo y la imposición de días de descanso y de vacaciones; normas sobre higiene y seguridad; disposiciones para proteger el trabajo desarrollado por mujeres y niños, etc. También se manifiesta el derecho económico al otorgar al hombre el dominio y la posesión de los bienes materiales, --tratando de alentar el aumento de los beneficios con la propiedad privada.

Campillo piensa que la política puede y debe regir la economía, pero con el fin primordial de encauzarla hacia la consecución del bien común, ya que de no respetarse las funciones que deben desempeñar los miembros de la sociedad, la economía lo resentirá. También se han manifestado los derechos sociales en el derecho de asociación que se otorga a los integrantes de determinada categoría social, dándose no sólo frente al

Estado, sino como derecho de una clase frente a la otra y constituyendo un instrumento pueso al alcance de personas determinadas individualmente. Este punto de vista es criticado duramente por Humberto Record en sus obras, compartiendo Néstor de Buen su opinión debido a que el derecho a sindicalizarse es un derecho colectivo cuyo fin último es fortalecer el sindicato, y que si llegara a darse un conflicto de intereses, prevalecerán los del grupo sobre el individual.

En el cuadro histórico brevemente reseñado, se gesta el advenimiento del Derecho Social como un instrumento de cambio en el cual se procura conseguir la igualdad de los desiguales.

Néstor de Buen hace notar que la expresión "Derecho Social" ha tenido bastante aceptación entre los juristas españoles, como Martín Granizo y González Rothvoss, Bernaldo de Quiróz, García Oviedo, Fernández Heras, Martín Alvarez y Menéndez Pidal, indicando este último, que el término "trabajo" comprende dentro de sí todas las normas que revistan un carácter social. Aún cuando la denominación "Derecho Social" es confusa, el autor antes mencionado se inclina por el uso de este término debido a la aceptación que la mayoría de los juristas le han dado, porque es el derecho de la justicia social y porque se encuentra relacionado histórica y doctrinalmente con la cuestión social. Menéndez Pidal afirma que este término abarca un contenido más amplio que los usados anteriormente, comprendiendo un mayor número de materias. A lo anterior se agrega la ley del 23 de diciembre de 1948, la cual en su artículo segundo, establece la creación de una sala de lo social en el Tribunal Supremo Español.

La explicación que da M. Pidal para justificar su aceptación por el término "Derecho Social", la objetiva de Buen en el sentido de que muchos autores españoles se inclinan por la expresión de "Derecho del Trabajo", además de que el

Derecho Social comprende el Derecho Agrario y la Seguridad Social, lo cual es ya una disciplina - completamente distinta del Derecho del Trabajo.

Néstor de Buen rechaza pues la expresión -- "Derecho Social" en cuanto que trata de substi-- tuir a la de "Derecho del Trabajo", por las razo-- nes antes expuestas.

La mayoría de los autores de Derecho del -- Trabajo lo colocan dentro del grupo de los dere-- chos sociales, dando origen a una tercera catego-- ría representada por el Derecho Social, en vez - de la tradicional clasificación bipartita de de-- recho público y privado.

Pese a su continuo uso doctrinal y del len-- guaje común, el concepto de "Derecho Social" es un concepto difícil. Castán Tobeñas señala que la socialización del derecho es convencional en virtud de que todo derecho es social por excelen-- cia, y recuerda las palabras de Pascual Marín el cual afirmaba que no podía concebirse el derecho más que como una ciencia o fenómeno completamen-- te social.

Castán Tobeñas afirma que "la llamada socia-- lización del derecho, es la protesta contra una gran concepción que ha tenido la exclusiva del - pensamiento jurídico durante algunos siglos, y - según la cual el derecho se daba para el Estado (derecho público) o para el individuo (derecho - privado), y nunca para la sociedad, cuyo concep-- to apenas se tenía realidad y menos beligerancia. Socializar el derecho será, pues, reformar el De-- recho Público, fundándose no sobre una abstrac-- ción, el Estado, sino sobre una realidad viva, - la sociedad, y, sobre todo, reformar el derecho privado basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los de-- más por lazos de solidaridad familiar, corporati-- va y humana". 16/

El maestro de Buen llega a la conclusión - que el derecho del trabajo pertenece al género - del Derecho Social, siguiendo a Radbruch y a Cam-  
pillo. El Dr. Mario de la Cueva afirma que la - nueva ley de 1970, viene a dar una nueva idea - del derecho del Trabajo.

En lo que se refiere a las relaciones o ins-  
tituciones reguladas por el derecho del trabajo,  
aún cuando la tendencia social predomina, se pre-  
sentan normas de derecho público y privado, o -  
sea que no se puede colocar a ninguna disciplina  
de las que integran la rama jurídica, principal-  
mente el derecho del trabajo, en un solo grupo -  
del derecho, sino que se debe determinar indivi-  
dualmente la naturaleza jurídica, no en grupo. -  
Aún cuando los términos y circunstancias en quan-  
to a su extensión el derecho del trabajo regula  
las relaciones entre trabajadores y patrones en  
las que a pesar de ser de orden individual, no -  
hay diferencia entre las partes, encajando el de-  
recho laboral en las características del Derecho  
Social. La mayoría de sus instituciones corres-  
ponden a la idea de Derecho Social y tratan de -  
lograr la justicia social.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, menciona dos  
teorías que integran el Derecho Social, la prime-  
ra ha tenido mayor aceptación y difusión por su  
carácter proteccionista, tutelar del débil, igua-  
lador y nivelador del Derecho Social; la segunda,  
no sólo protege y tutela, sino que además reivin-  
dica a los económicamente débiles y al proleta-  
riado. De esto se deduce que el derecho del tra-  
bajo como parte del Derecho Social, es una norma  
proteccionista y reivindicatoria que tiene como  
fin socializar los bienes de producción, supri-  
miendo la explotación del hombre por el hombre.

La primera de las teorías tiene su origen -  
en la Constitución Mexicana de 1917, en la alema-  
na de Weimar de 1919 y en las posteriores a ésta.  
Gustavo Radbruch fue el primero en difundirla y  
le han seguido numerosos juristas como J. Jesús

Castorena, Dr. Mario de la Cueva, Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio - García Ramírez y Fix Zamudio, entre otros.

Radbruch, profesor de la Universidad de Heideberg, considera al Derecho Social como un derecho que iguala, nivela y protege a los trabajadores y a todo aquel económicamente débil, formado por el derecho del trabajo y el derecho económico. Radbruch piensa que "El Derecho Social no conoce simplemente personas, conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados; el derecho penal socialmente orientado, no conoce solamente delinquentes: conoce delinquentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delinquentes juveniles y delinquentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe". 17/

Georges Gurvitch, eminente sociólogo ruso, piensa como Gierke en cuanto este derecho logra que participen los sujetos en el todo, caracterizando al Derecho Social como un derecho del trabajo en común. Posteriormente, refiriéndose al repentino nacimiento del Derecho Social en los grupos humanos, explica que éste no es un derecho de coordinación ni de subordinación sino de integración ya que reglamenta interiormente al grupo, a cuyos límites se circunscribe. También establece que el Derecho Social tiene como fin unir a los miembros de todos los grupos sociales por medio de un acuerdo común, de un poder social que ejerce sobre los individuos como una fuerza interna creada por ellos mismos, como un Derecho Social por el cual se resisten a la opresión.

17/ Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa. México, 1970. p. 152.

El Dr. Mario de la Cueva sigue las ideas de Radbruch en lo referente al Derecho Social protector y a la justicia social con el mismo fin.

Respecto a la segunda teoría señalada por el maestro Trueba, se fundamenta únicamente en la Constitución Mexicana de 1917 y está representada por el mismo autor, Dr. Alberto Trueba Urbina, el cual la explica y le da difusión a través de su teoría Integral, de su cátedra y de sus obras.

El maestro Trueba afirma que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en contener un Derecho Social positivo no únicamente con la finalidad de proteger a los económicamente débiles, sino también para proteger y reivindicar a los campesinos, en su artículo 27, regresándoles la tierra que les pertenecía, y a los trabajadores en su artículo 123, para darles la plusvalía originada por la explotación secular del trabajo humano y dándoles a cambio los bienes de producción. Todo lo anterior conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo, del pensamiento y de la vida misma. Esta teoría jurídica y social del artículo 123, debe materializarse a través de una legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, ya que de no lograrse por medio de la evolución progresista se vendrá de forma irremediable una revolución proletaria.

Sergio García Ramírez considera al Derecho Social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la manera de situarlo en su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como un derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de establecer la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y Alemania de 1919, llegando a conclusiones razonables en cuanto a la irrupción del Derecho Social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimo-

niales y familiares, educativas y de interven---  
ción por parte del poder público.

En realidad, la idea del Derecho Social expresada de manera elegante, no difiere en cuanto al fondo y contenido del pensamiento de los juristas extranjeros y nacionales mencionados, considerando como tercera disciplina al Derecho Social, entre el derecho público y el derecho privado, comprendiendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para proteger a éstos - como un derecho integrador como señala Gurvitch, equilibrador y comunitario, el cual sigue a Radbruch quien complementa la protección con la nivelación. Todo lo anterior se relaciona con la socialización del derecho, el cual se inicia a fines del siglo pasado y que culmina con los códigos y leyes actuales, como son la Constitución Mexicana de 1917, la de Rusia de 1918, la Alemana de 1919 y las posteriores, siendo las más modernas las de Africa.

Una de las metas del Derecho Social, es conseguir un equilibrio en las relaciones humanas - para llegar a la nivelación de los desiguales. - La teoría del maestro Trueba procura proteger y tutelar a los débiles en las relaciones humanas para que los trabajadores logren una igualdad y un legítimo bienestar social de acuerdo al artículo 123, el cual supera a todas las leyes del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clase para lograr reivindicar económica y socialmente en las relaciones de producción, identificando completamente al Derecho Social con el derecho del trabajo y de la previsión social, con sus disciplinas procesales.

Con excepción de alguna teoría fuera de lo común, los autores que aceptan como categoría - propia la del Derecho Social para explicar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, por lo general afirman que nos encontramos frente a una disciplina que tiene lugar y campos propios dentro de las ciencias jurídicas, junto al derecho público y al derecho privado, situándose en

los terrenos del Derecho Social. Esta disciplina surge de la idea de que la sociedad debe dar a cada hombre la oportunidad de vivir dignamente, como persona humana, no como animal. De lo anterior surge un interés social que viene a ser el contenido del derecho del mismo nombre, en el que predomina lo social frente a los intereses tutelados.

El que una época sea calificada de social, no basta para que surja un nuevo derecho o una nueva categoría jurídica, sino que se trata de determinar en lo posible si surge o nace una nueva disciplina jurídica o por el contrario, hay una nueva concepción del derecho, ampliando las tradicionales ramas en que ésta se dividía.

Constantemente se está luchando para que el ideal de justicia se supere con nuevas formas de derecho. Los cambios que se han operado han dado un contenido social por medio del cual se logrará un cambio integral en los clásicos órdenes jurídicos.

Duguit ha señalado que de un sistema metafísico se ha pasado a un sistema realista, que el derecho individualista se ha convertido en un derecho social. Walter Linares afirma que ni la dirección jurídica ni la orientación social pueden anular la personalidad humana y exigir una conformación ideológica ya que entonces desaparecería la existencia misma del Derecho Social.

Esta posición intermedia es adecuada para las necesidades y exigencias del momento. Un control excesivo anula la libertad, la cual es absolutamente necesaria. Si el derecho da una función y un fin sociales debido a que el Estado debe abandonar esa actitud pasiva que lo caracterizó durante el siglo pasado y actuar, sin que esto represente ir contra la realidad integrada por grupos glomerados con la suficiente capacidad para crear ellos mismos las normas jurídicas que los rija, cosa prohibida a los individuales.

Debido a esto, el derecho laboral presenta varias manifestaciones de carácter colectivo en su ordenamiento, los cuales vienen a ser resultado de los agregados sociales que concurren en él.

La finalidad de muchos estudiosos del derecho ha sido la de dignificar el trabajo, exaltándolo como deber y función social, lo cual se ha reflejado ya en los textos constitucionales.

El estatuto del trabajo como una declaración de derechos que podemos calificar de sociales, - se ha formulado ya en diversos países; en algunos se presenta como contenido especial del texto constitucional; en otros, como fuero o carta del trabajo, como declaración de los derechos -- ~~del trabajador, y en otros como contenido de las leyes laborales que enuncian y definen esos dere~~ chos.

También en numerosas conferencias internacionales se han expuesto amplios principios de carácter social y laboral, tratando de dar a los débiles y humildes ciertos derechos derivados de su propia naturaleza y eficaces en razón de la - justicia que les asiste. También los teóricos - han elaborado el esquema de los derechos sociales del individuo, derivando de ellos, sentimientos de justicia innatos en el hombre.

Es difícil entender un estatuto del trabajo alejado de la legislación o sin un cuerpo de leyes que lo ratifique y le dé vida. Al observar que las declaraciones, fueros y cartas del trabajo, así como también la expresión constitucional de los principios relativos al trabajo, se aprecia la carencia de aplicación práctica si no es por medio de una legislación positiva que les da verdadero realce y sincera categoría de derecho. Sería inútil reprobar la explotación del hombre por el hombre, dignificar al trabajo considerándolo como el mayor honor del hombre y del ciudadano, calificar de inalienables e imprescriptibles ciertos derechos de los trabajadores, esta-

blecer la igualdad del hombre y la mujer que trabajan, etc., si falta una ley positiva que haga realidad tantas promesas.

La declaración de los derechos sociales, como se dijo anteriormente, se iniciaron en la -- Constitución mexicana de 1917; la siguió la de -- Weimar en 1919, y posteriormente la de España, -- en 1931 y la de Rusia en 1936, extendiéndose a -- todas las demás constituciones promulgadas con -- posterioridad. Así vemos que en estos últimos -- años se ha desarrollado el fenómeno de la consti -- tucionalidad del Derecho Social, por medio de -- los modernos magnos textos, en los cuales se in -- trodujeron cláusulas de carácter económico y la -- boral. Este fenómeno, formado por un grupo de -- garantías sociales, constituyen una formulación -- avanzada, una concepción actual de las antiguas -- garantías individuales. No son ni serán, una -- concesión para una clase determinada, sino la -- consagración de principios de orden general debi -- do a la existencia de problemas que requieren -- disposiciones que solucionen las deficiencias de -- la vida social.

## b) EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO. SUS ACUERDOS

Una vez que triunfa la Revolución encabezada por Don Venustiano Carranza, se intenta organizar al país de acuerdo a los idearios perseguidos por la misma. Era inevitable que la asamblea legislativa de la Revolución incluyera los principios sociales logrados por los campesinos y obreros, en una nueva Carta Constitucional. Esta idea recibió el apoyo del Jefe del Ejército -- Constitucionalista, el cual por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, se convoca al pueblo mexicano a elegir un Congreso Constituyente, el cual se reuniría en Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

La urgencia de la convocatoria al susodicho Congreso la explica el Ing. Félix F. Palavicini,

quien manifiesta:

"Encontramos más práctico, más expedito y - más lógico que, hechas las elecciones de ayuntamientos en la mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, soberanamente re presentado, envía por cada Estado los ciudadanos re diputados para que conforme a su censo les co--- rresponda. Este Congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las re reformas que la Revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución, mientras tanto el orden seguirá restableciéndose por completo, las Legislaturas de los Estados irán quedando re electas, y cuando se efectúen las elecciones para Cámaras Federales, éstas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden constitucional, en que todas las reformas habrán sido ya aceptadas y la marcha administrativa del país no tendrá trabas curialescas ni obstáculos de mera forma. El Congreso de la Unión vendrá entonces al desempeño normal de sus labores legislativas, entre las -- cuales deberá contarse, como muy importante, la convocatoria para la elección presidencial. La integración de un Congreso Constituyente, re exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo aparte de aquél para el cual fue exclusivamente convocado asegurará - la fácil aprobación de las reformas, la re consciencia comprensión de las mismas, y así quedarán re resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la Nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría, por - el procedimiento normal, para el análisis aislado de cada una de las reformas, un ir y venir de las Cámaras Federales a las Legislaturas locales y de éstas, otra vez al Congreso de la Unión. - ¡Cuántas innovaciones ha tiempo esperadas serían re expeditamente resueltas y cuántas conquistas se realizarían en un coronamiento victorioso! Allí, el municipio autónomo quedaría sancionado, la re legislación agraria consolidada, la legislación -

obrero admitida, la organización del ejército resuelta, la vicepresidencia de la República suprimida, y todo esto sin las ficciones de la engañosa soberanía con que la extinta convención se disfrazó, ni los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario del Congreso General. Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente". 18/

La idea de Carranza al integrar el Congreso era realmente la de reformar la Constitución de 1857, en ningún momento tuvo la intención de --- crear una nueva, ya que el artículo 127 de la -- mencionada Constitución establecía el procedi--- miento de reforma por el cual bastaba la aproba--- ción mayoritaria de las dos terceras partes de - los individuos presentes en el Congreso y de la mayoría simple de las legislaturas de los Esta-- dos. Carranza pensaba que en esta forma se limitaba la voluntad soberana, además de que la fa-- cultad constituyente se podría ejercer por otros medios, razonamiento impecable visto constitucionalmente.

Para reformar la Constitución, el Primer Je fe del Ejército Constitucionalista promulgó un - decreto de reformas al Plan de Guadalupe por el cual se le autorizaba a convocar a elecciones pa-- ra un Congreso Constituyente. Cada Estado, in-- cluyendo el Distrito Federal, debía nombrar un - diputado propietario y un suplente por cada --- 60,000 habitantes o fracción que excediera de -- 20,000 basándose en el censo realizado en 1910. Aquellas entidades que no alcanzaran la cifra mínima, debían de todos modos nombrar un diputado propietario y un suplente. Se excluían de ocu-- par estos cargos, a todos aquellos que hubieren ayudado con las armas o desempeñado puestos pú-- blicos en los gobiernos contrarios al constitu-- cionalismo.

El 19 de septiembre, Carranza convoca a --- elecciones, señalando que el Congreso Constitu-- yente se celebraría a partir del 10. de diciem-- bre, en la ciudad de Querétaro, con duración má-- xima de dos meses.

De los 246 Distritos, se efectuaron eleccio-- nes en 218, sin ser realmente democráticas, ya - que en algunas entidades se realizaron simula--- cros de elecciones, designándose a los represen-- tantes locales, o en otros casos, los jefes mili-- tares constitucionalistas se designaban por --- acuerdo propio. En esta forma se integra el Con-- greso Constituyente, del cual, de los 200 diputa-- dos que lo formaban, únicamente había tres prove-- nientes del movimiento sindical.

El 20 de noviembre se inician las sesiones preparatorias, presidiéndolas Manuel Amaya, re-- presentante de Coahuila, para aprobar las creden-- ciales de los presuntos diputados, en función - del Colegio Electoral. El 30 de noviembre se -- elige la Mesa Directiva integrándose ésta de la siguiente manera:

Presidente:	Luis Manuel Rojas.
Primer Vicepresidente:	Cándido Aguilar.
Segundo Vicepresidente:	Salvador González Torres.
Primer Secretario:	Fernando Lizardi.
Segundo Secretario:	Ernesto Meade Fierro.
Tercer Secretario:	José María Truchuelo.
Cuarto Secretario:	Antonio Ancona Albertos.
Primer Prosecretario:	Jesús López Lira.
Segundo Prosecretario:	Fernando Castaños.
Tercer Prosecretario:	Juan de Dios Bojórquez.
Cuarto Prosecretario:	Flavio A. Bórquez.

El Congreso Constituyente inicia sus sesio-- nes el 10. de diciembre de 1916 en el "Teatro - Iturbide", que hoy se llama "Teatro de la Repú-- blica", en la ciudad de Querétaro y concluye sus labores el 31 de enero de 1917.

El 10. de diciembre de 1916, el C. Venustiau

no Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo Federal, entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana, en el acto inaugural de dicho Congreso. En este proyecto no se incluyeron reformas sociales sino más bien de carácter político, ya que los abogados encargados de redactarlo siguieron el corte de la Constitución de 1857. Carranza dejó que las leyes ordinarias se encargaran de lo relativo a las reformas sociales, como puede apreciarse en un fragmento de su importante discurso pronunciado con motivo de la sesión inaugural:

"...y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación de las horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación..."

"...con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a las garantías protectoras de la libertad individual, serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público, tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de Mé

xico por la cooperación espontánea, eficaz y ---  
 consciente de todos los individuos que la forman,  
 los que buscarán su bienestar en el reinado de -  
 la ley y en el imperio de la justicia, consi---  
 guiendo que ésta sea igual para todos los hom---  
 bres, que defienda todos los intereses legítimos  
 y que ampare a todas las aspiraciones nobles". -  
19/

Las crónicas de esa época difundieron la de-  
 cepción que produjo el proyecto de Constitución  
 a la Asamblea, ya que ninguna reforma social que  
 dó debidamente asegurada: en el artículo 27 se  
 remitía a la legislación ordinaria lo referente  
 a la reforma agraria; el artículo 73, en su frac-  
 ción X autorizaba al Poder Legislativo para regu-  
 lar en materia de trabajo; en el artículo 5o. se  
 aumentó un párrafo al precepto correlativo de la  
 anterior Constitución, en el cual se limitaba a  
 un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

Dentro del Congreso surgieron dos tenden---  
 cias, una progresista o avanzada que recibía el  
 nombre de jacobina y la cual era apoyada por el  
 Gral. Alvaro Obregón, entonces Secretario de Gue-  
 rra. La otra tendencia, la conservadora, la for-  
 maban los adictos al Primer Jefe, entre ellos --  
 los que habían realizado el Proyecto de Reformas  
 como Luis M. Rojas, Félix Palavicini, José Nati-  
 vidad Macías y Alfonso Cravioto, entre otros.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, -  
 los señores Carlos L. Gracidas y Héctor Victoria,  
 diputados por los Estados de Veracruz y Yucatán,  
 respectivamente, presentaron dos iniciativas de  
 reforma al citado artículo 5o., proponiendo nor-  
 mas concretas favorables a los trabajadores.

La comisión dictaminadora del artículo 5o.  
 incluyó en éste, la duración máxima de ocho ho--

ras de jornada, prohibió para las mujeres y niños el trabajo nocturno industrial y se plasmó el descanso hebdomadario.

Se inscribieron catorce oradores en contra del dictamen, iniciando el debate Don Fernando Lizardi, Director y catedrático de la facultad de Derecho de la Universidad de México, el cual sostenía que las adiciones del artículo 5o. estaban fuera de lugar, debiendo reservarse para cuando se discutiera la facultad concedida al Congreso de la Unión para legislar en la materia laboral.

La mayoría de los diputados pensó que se estaba tratando de impedir que se discutieran las cuestiones sociales en la asamblea.

Después de algunas intervenciones, tomó la palabra Héctor Victoria, diputado obrero por el Estado de Yucatán, con un brillante discurso improvisado y que al provenir de un obrero se prueba que la idea del Derecho del Trabajo surgió de la vida mexicana como una manifestación de rebelión de los obreros mexicanos, que sólo eran carne de explotación. Victoria hizo ver la necesidad de fijar bases fundamentales para legislar en materia de trabajo como son la jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, minas y fábricas, convenios industriales, creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc. Relató la ínfima condición de los trabajadores concluyendo con el reproche que hizo el Nigromante a los autores del proyecto de Constitución de 1857: "...Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá, a lo lejos!". 20/

En el discurso pronunciado por Victoria se encuentra la idea fundamental del artículo 123: la Constitución debe señalar las bases para que las legislaturas locales expidan leyes laborales.

Victoria seguía los lineamientos marcados - por el Gral. Alvarado al pensar que el Derecho - del Trabajo necesitaba adecuarse constantemente a las realidades sociales y a los requerimientos de los trabajadores. Las leyes de Trabajo deb<sup>e</sup>- rían también ser a su vez, generales, para que - en las convenciones colectivas y en las resolu- ciones de los organismos de conciliación y arbi- traje se establecieran normas de trabajo para - las empresas o ramas industriales.

El Gral. Heriberto Jara empezó el debate en contra de la doctrina tradicional del derecho -- Constitucional, convirtiéndose en el precursor - de las Constituciones Político-Sociales, atacan- do certeramente a jurisconsultos y tradicionalis- tas. Consideraba que para la concepción burgue- sa, individualista y liberal, las constituciones, en su contenido, se debían limitar a reconocer - los derechos individuales del hombre y a las nor- mas referentes a la organización y atribución de los poderes públicos.

Froylán C. Manjarrez, explicó la convenien- cia de dedicar un capítulo o título de la Consti- tución, a cuestiones de trabajo, y propuso por - escrito en la sesión del 26 de diciembre de 1915, que el problema referente a los derechos de los trabajadores se separara del artículo 5o. para - formar un título especial.

Alfonso Cravióto, en uno de los más brillan- tes y serenos discurso, concibe al Derecho Cons- titucional del Trabajo como "los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos de- rechos del hombre". 21/

Al tener noticia del debate, el jefe de la Revolución comprendió que la asamblea ya había - tomado una decisión, por lo que adelantándose a los oradores, comisionó al Lic. José Natividad - Macías para que apoyase la creación de un título especial sobre el trabajo. Macías expuso en su discurso las bases que a su criterio debían sostener las columnas del futuro Derecho del Trabajo, dando lectura a un proyecto de ley, redactado por el Sr. Carranza.

Al terminar el debate, Macías y Pastor --- Rouaix, secretario de Fomento en el gabinete -- constitucionalista, invitaron al Lic. Lugo y al diputado de los Rpios, para formar el comité encargado de redactar el proyecto del nuevo título sobre el trabajo. Basándose en los proyectos de Macías, se formuló un anteproyecto, se cambiaron impresiones con varios diputados y se concluyó - con el proyecto final que se turnó a la Comisión del Congreso encargada de presentarlo a la asamblea. Se hicieron algunos cambios, se modificaron varias disposiciones y se adicionaron otras más, pero en su mayor parte se conservó el texto original. Después de breves discusiones se aprobó el artículo 123, el 23 de enero de 1917.

En esta forma fueron incorporados a la Constitución, las bases del artículo 123, bases constitutivas de un nuevo Derecho Social, autónomo - del derecho público y del derecho privado, protegiendo a los trabajadores y teniendo como meta - la reivindicación de los derechos del proletariado, pues el Derecho del Trabajo en México contiene no sólo normas proteccionistas, sino reivindicatorias de la clase obrera.

En consecuencia, la Constitución Mexicana - de 1917, fue la primera en el mundo que concretizó los deseos de la clase trabajadora con la intervención estatal en la economía y pensando en la protección y reivindicación no solamente de dicha clase, sino considerando a todos los económicamente débiles.

c) ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONAL. SUS AL-  
CANCES

Artículo 123

El origen del artículo 123 se encuentra en el tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o. constitucional al cual se dio lectura en la sesión del 26 de diciembre de 1916. Dicho documento provocó múltiples discusiones, razón por la cual se transcribe en seguida:

"Ciudadanos diputados":

La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley del 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitos las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas en consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la Comisión no tiene pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación".

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año, el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso -

que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas".

"La Comisión aprueba, por tanto, al artículo 5o. del proyecto de constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones".

"La expresión 'La ley no reconoce órdenes monásticas' parece ociosa, supuesta la independencia entre la iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: - 'La ley no permite la existencia de órdenes monásticas'. También proponemos se suprima la palabra 'proscripción', por ser equivalente a la de 'destierro.'"

"En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia, sino que por lo contrario, la persigue y castiga".

"Juzgamos así mismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se eliminen las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas".

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados -- Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo. El derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también los con--

flictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de Conciliación y Arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa, pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales, así es que aplaza su estudio para cuando llegue a las facultades del Congreso".

"Esta honorable asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el Lic. Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independizar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5o. que se estudia. La tesis que sustenta el Lic. Elorduy es que, -- mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas -- para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre -- constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos, que por su posición económica y por -- sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos".

"Pero cree el Lic. Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por me-

dio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido compensen el beneficio en alguna forma".

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del Lic. Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República".

"Por tanto consultamos a esta honorable --- asamblea la aprobación de que se trata, modifica da en los términos siguientes":

"Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a - prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo - podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los - abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que ten ga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irre vocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pre tendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su destierro o en que renu ncie temporal o permanentemente a ejercer determi nada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a -- prestar el servicio convenido, por un período -- que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menos cabo de cualquiera derecho político o civil".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio - no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los - niños y a las mujeres. Se establece como obliga- torio el descanso hebdomadario".

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- Luis G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga". 22/

Realmente al citado artículo 5o. sólo se le adicionan tres garantías de carácter social: la jornada máxima de ocho horas de trabajo, la prohibición para mujeres y niños de trabajo nocturno industrial y el descanso semanal. Lo ante--- rior originó el nacimiento del Derecho Constitu- cional del Trabajo dando lugar al debate que com- pletamente transformaría el antiguo sistema polí- tico constitucional.

Contra el dictamen anterior presentado por la Comisión, se inscribieron catorce oradores.

Es en la sesión del 26 de diciembre, donde los diputados jacobinos solicitan se incluya la reforma social en la constitución.

Don Fernando Lizardi, antiguo profesor de - Derecho Público, defiende la tradición constitu- cional argumentando que el dictamen es defectuo- so. Señala que los artículos 4o. y 5o. de la -- Constitución garantizan la libertad de trabajo, ya que el primero otorga al hombre la libertad

22/ Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del -- Trabajo. p. 34 a 36

de trabajar en lo que le plazca y así mismo aprovechar el fruto de su trabajo, y el artículo 5o. establece que nadie trabajará contra su voluntad y sin la justa retribución. En el contenido de los artículos mencionados no se entiende que se autoriza la vagancia, por lo cual la adición que señala la comisión sale sobrando. En lo referente al servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, resulta el modo más efectivo para que la Administración de Justicia sea todavía peor de lo que está, ya que adolece de dos grandes defectos como son la injusticia en vez de justicia y la lentitud con que funciona. Considera equívoco que al abogado chicano se le permita seguirlo siendo pero en calidad de juez. En cuanto a los conocimientos adquiridos en la práctica, pueden tenerlos sin necesidad de hacer el servicio obligatorio y respecto a la independencia económica, los que la tengan se vuelven flojos y no servirían para ocupar puestos judiciales, además, por lo general esa independencia se ha adquirido mediante el ejercicio de la profesión, gozando de gran clientela, de un buen bufete, prestigio y buenas relaciones, por lo cual al obligársele a abandonar esto para prestar un servicio que le dejará ganancias ínfimas en comparación a lo anterior, traerá por consecuencia que sean los primeros en burlar la ley para seguir ejerciendo su profesión bajo la firma de otro abogado, torciendo la justicia y actuando injustamente las más de las veces.

Lizardi hace notar que si el citado artículo tiene como finalidad garantizar al hombre el derecho de no trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución, se va a obligar a los abogados a prestar sus servicios y a ganar mucho menos que si ejercieran libremente su profesión.

Con lo expuesto anteriormente, Lizardi se opuso a dichas adiciones. También se opuso a la jornada máxima de ocho horas de trabajo, aduciendo que en el artículo 4o. de la Constitución de

1857, se establece que el hombre puede realizar el trabajo lícito que más le acomode, de modo -- que al restringir ese derecho y al violarlo, se convierte el trabajo en ilícito, de tal manera - que para que esto funcionara, debió haberse in-- cluído en el artículo 4o. o bien dejarlo como ba ses generales para que el Congreso de la Unión - legisle sobre trabajo.

Lo anterior podemos resumirlo en las pro--- pias palabras de Lizardi al expresar: "En resu-- men, sobra el inciso de que la ley perseguirá la vagancia, porque no se trata de legislar sobre - delitos, sino de garantizar una libertad; sobre la obligación que se impone del servicio judi--- cial obligatorio, no sólo sobra, sino que resul-- ta un verdadero desastre; no estuvo bien hecho - el cambio de 'tolera' por 'permite' y sobra com-- pletamente en este artículo todo el párrafo fi-- nal, que no es sino el conjunto de muy buenos de seos que encontrarán un lugar muy adecuado en el artículo 72 del proyecto como bases generales - que se dan al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo". 23/

Don Cayetano Andrade defiende las nuevas ga rantías en favor de los obreros, debido a que - respondían a las necesidades sociales. Justifi-- caba la urgencia de limitar la jornada de traba-- jo argumentando que en la mayoría de las veces - se explota al trabajador obligándosele a desempe ñar jornadas excesivas (como el peón que trabaja en el campo de sol a sol, las mujeres que traba-- jan en talleres de costura, etc.), aduciendo la necesidad de establecer las condiciones higiéni-- cas y fisiológicas con el fin de proteger a las generaciones futuras, ya que una mujer que desem peña trabajo superior a su condición, a su natu-- raleza débil, procreará hijos débiles; así mismo los niños sometidos a trabajos excesivos serán -

en el futuro hombres enfermizos inadaptados para la lucha de la vida.

El Gral. Heriberto Jara viene a ser el precursor de las Constituciones político-sociales, atacando a tradicionalistas y jurisconsultos. Jara señalaba que para el pensamiento del burgués, liberal o individualista, la Constitución en su contenido, debía únicamente reconocer los derechos individuales del hombre y normar la organización y atribuciones de los poderes públicos.

El trascendental discurso de Jara, por la importancia que reviste, lo transcribimos íntegramente:

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día?. Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, 'un traje de luces para el pueblo mexicano', porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. Lo jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que se trabaje sólo ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisa-

mente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje -- así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante -- doce, catorce o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo para atender ni las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a -- día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos. (Aplausos). Ha entendido mal el Señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en el sentido en que lo expresa el dictamen, no es obligar a nadie a que trabaje -- ocho horas, es decirles al que trabaja y al que utiliza el trabajo: al primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías -- porque esa es la palabra -- por más de ocho horas; en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, lo dice la ley; y al que utiliza los -- servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; pero ahora, señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías por -- un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importan nuestras dietas, mejor, santo y muy bueno; pero de eso a que la ley le obligue a usted a trabajar ocho horas diarias, es muy distinto. Ahora, nosotros hemos tenido -- empeño de que figure esta adición en el artículo

50., porque la experiencia, los desengaños que - hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no sé por qué circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. Cuántas veces, señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta, el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí, agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrono tiene interés en que el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga: si tú no continúas trabajando, si no vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morir de hambre, aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrono que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no conviene al explotador, entonces éste echa mano de todos los recursos, inclusive el de amedrentar al individuo amenazándole con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto. ¿Qué pasa? Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad económica".

"Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de -

leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale - del trabajo perfectamente agobiado, rendido y -- completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo a descansar? ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío? ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación - que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la -- peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre - como telegrama, como si costarse a mil francos - cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura o sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han -- pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes - verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta - que cada vez estamos más confusos en la vida; - que cada vez encontramos menos el camino de la - verdadera salvación. La proposición de que se - arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos, es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de --- aquellos débiles seres; tratemos de evitar que - las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan - de comodidades; tratemos de arrancar a los niños

de los talleres, en los trabajos nocturnos porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche, ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, cómo se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado; con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso?"

"De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos; para mí, con raras excepciones, no encuentro remedio eficaz para hacer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así, pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría esté inconforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que se votasen por separado las proporciones que contiene el dictamen: (Voces: ¡Bien! ¡Muy bien!) y al emitir, vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (Aplausos). 24/

El diputado obrero por Yucatán, Héctor Vic-

toria, pidió la creación de bases constitucionales de trabajo, mostrando inconformidad con el artículo 5o. propuesto por la Comisión y el Primer Jefe, ya que en ninguno de los dos proyectos se refiere al problema obrero en la forma que debiera hacerse. Anteriormente había presentado una iniciativa de reformas al artículo 13, pidiendo la creación de tribunales de arbitraje en cada Estado, con libertad de legislar en materia de trabajo, debido a que los problemas laborales no son iguales en toda la República.

El discurso de Victoria tiene el mérito de ser improvisado y de provenir de un obrero, lo cual nos viene a probar que el Derecho del Trabajo surgió del pueblo mexicano, como protesta de aquellas víctimas del contrato de prestación de servicios, haciendo ver en su exposición, la ínfima condición de vida del trabajador. Es en las palabras de Victoria donde se encuentra la idea básica del artículo 123, al precisar que la Constitución debía señalar las bases fundamentales para que las legislaturas de los Estados expidieran las leyes laborales. Pedía una ordenación a las necesidades del trabajador, a la realidad social.

Zavala, diputado minero, propuso se votara por partes el artículo 5o. a lo cual se opuso otro diputado obrerista Von Versen, pidiendo el rechazo absoluto de dicho artículo. El periodista Froylán Manjarrez solicitó la creación de un título especial, dentro de la Constitución, dedicado al trabajo. La sesión del 26 de diciembre se cierra con la voz de Pastrana Jaimes repudiando los contratos inhumanos que celebran los hacendados y capitalistas, explotando de esa manera a los trabajadores y condenados también la "ley de hierro" del salario aplicado por los industriales.

En la sesión del 27 de diciembre, intervienen Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez y la concluye Carlos L. Gracidas,

linotipista y diputado por Veracruz, pidiendo la participación de los trabajadores en los beneficios de quienes los explotan. Gracidas es partidario de que el trabajador goce de los beneficios del patrón y critica al Lic. Zubarán el cual al plasmar en el artículo 5o. que "nadie trabajará sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", no especificó qué cosa es cada una de ellas; en pocas palabras pide que se establezca en dicho artículo, cuál es la justa retribución y en qué condiciones se debe aceptar el pleno -- consentimiento. Gracidas hace notar que debido a la competencia entre los trabajadores para lo--- lograr el trabajo, aceptaban un salario ínfimo. - Así mismo considera como la justa retribución, - aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista.

En la sesión del 28 de diciembre, las inter--- venciones de Cravioto y José Natividad Macías se unen al grupo jacobino. El primero resalta la - conveniencia de incluir la cuestión obrera en un artículo especial para la mejor garantía y segu--- ridad de los trabajadores. Cravioto considera - el Derecho Constitucional como los "nuevos dere--- chos de la persona obrera, paralelos a los vie--- jos derechos del hombre" 25/. A continuación - se incluye un breve párrafo de su discurso:

"Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, todas las --- cuestiones obreras que incluyó en el artículo 5o. a fin de que con toda amplitud, presentemos un - artículo especial que será el más hermoso de --- nuestros trabajos, pues así como en Francia, des--- pués de su revolución, ha tenido el alto honor - de consagrar en la Primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revo--- lución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de -- mostrar al mundo, que es la primera en consignar

---

25/ De la Cueva, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. p. 49

en una Constitución, los sagrados derechos de --  
los obreros". 26/

Otros diputados que hablaron en defensa de los derechos obreros, fueron Luis G. Monzón y --  
González Galindo.

Macías, en su elocuente discurso, expone la teoría marxista del salario justo, invocando la obra de Carlos Marx "El Capital". Debido a su - importancia, transcribimos algunos párrafos del discurso pronunciado por Macías:

"...y creo justo, señores diputados, que -- cuando varios de los oradores que me han precedi do en esta tribuna al tratar esta cuestión, se - han quejado amargamente de que en la revolución han sido protegidos muchos intereses y se han de jado abandonados los de la clase obrera, creo - justo venir a decir que uno de los asuntos que - más ha preocupado al Jefe Supremo de la Revolu-- ción, ha sido la redención de las clases trabaja doras y no por meras aspiraciones y no con gri-- tos de angustia que es preciso redimir esas cla ses importantes, sino preparando una de las ins tituciones que, como dijo bien el señor Cravioto, harán honor a la revolución y al pueblo mexicano. Voy, señores diputados, a daros a conocer los ra zonamientos más importantes de este proyecto, co menzando por advertiros que el problema obrero - tiene todas esas fases que debe comprender forzo samente, porque de otra manera no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe com prender la ley del trabajo; en segundo lugar, de be comprender la ley de accidentes; en tercer lu gar, debe comprender la ley de seguros, y en -- cuarto lugar, debe comprender todas las leyes -- que no enumero una por una, porque son varias, - que tienden a proteger esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén -- verdaderamente en relación con el capital, pero

que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario atender, porque - de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia. Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley. - Aquí está el proyecto que es obra del Supremo Je fe de la revolución, que yo no he hecho otra cosa más que acumularle los materiales, darle los datos necesarios para ilustrar su juicio y que - él ha resuelto una por una, todas estas cuestiones importantes y trascendentales; van a ver ustedes que están resueltos todos esos puntos; verá el señor Gracidias, que se preguntaba ayer --- cuál es la justa retribución y que no ha podido él encontrarla, a pesar de que ha meditado mucho sobre ella, que quiere que este Congreso Constituyente dé la norma que se ha pedido para el salario mínimo y que nadie dijo cuál es el salario mínimo". 27/

"...De manera que por contrato de trabajo - se entiende los elementos constitutivos que lo - son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el - pago en el precio convenido entre ellos. Este - contrato de trabajo comprende todos los servi--- cios que un hombre puede prestar a otro y, sin - embargo, no es éste el trabajo obrero. No es és te el trabajo que indicaron los oradores que -- aquí me han precedido al tratar esta cuestión; - aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está compre ndido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo

por el socialismo más exagerado, porque son privilegio absoluto de las clases altruistas; aquí está comprendido también el trabajo que no es -- productivo, el trabajo que no tiene por objeto -- la producción, y entonces había que definir y -- precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera. Más adelante, al impugnar yo el artículo de la Comisión, pondré de manifiesto, -- de la manera más clara que me sea posible, los -- inconvenientes que habría de expedir el proyecto tal como se presenta". 28/

"...No entraré después de esto en todas las formalidades del contrato de trabajo, porque esto sería muy cansado, pero dice luego: y obligaciones del patrón y del trabajador. Aquí empieza la protección al trabajador; voy a dar lectura a las principales obligaciones para que vean de qué manera tan minuciosa, tan detallada, tan escrupulosa, el ciudadano Primer Jefe quiere proteger a esas clases, las más importantes de todas las sociedades: (Leyó). Omíto las obligaciones del trabajador, porque son las obligaciones ordinarias; diré sencillamente las más importantes, para que vean ustedes que están bastante protegidos: (Leyó)". 29/

"Como ven ustedes, la protección al trabajador es completa; ni las leyes americanas, ni las leyes inglesas, ni las leyes belgas conceden a los trabajadores de aquellas naciones, lo que este proyecto de ley concede a los obreros mexicanos: 'casas secas, aerreadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; tendrán agua, estarán dotadas de agua, y si no la -- hubiere a una distancia de quinientos metros, no se les podrá exigir que paguen; en caso de que -- no haya mercado, como se establece en el artículo 27, está obligado el propietario de la nego--

28/ Ibidem. p. 74

29/ Ibidem. p. 75

ciación a llevar allí los artículos de primera - necesidad, al precio de plaza más inmediata, recargando únicamente los gastos necesarios para - el transporte; tienen ustedes pues, una protec-- ción completa sobre este particular. Vienen aho-- ra las horas de trabajo, del descanso obligato-- rio. La jornada legal de trabajo será de ocho - horas en las minas, fábricas, etc.' (sigue le-- yendo).

Decía el diputado Gracidas que quería que al-- quien le dijera qué era el salario, la justa com-- pensación del salario; voy primero a señalar el - salario mínimo y después hablaré de la justa com-- pensación, que con tanta ansia desea saber el - distinguido diputado Gracidas. El salario míni-- mo, les he manifestado a ustedes que no hay un - solo Estado en el cual se haya legislado sobre - el particular; el salario mínimo lo han entendi-- do fijando cierta cantidad y les vuelvo a repe-- tir a ustedes que ese no es el salario mínimo, - que es una caricatura del salario mínimo, que es la única base por la cual se puede redimir a la clase obrera mexicana: (Leyó).

"Uno de los reyes de Francia consideraba -- que la Francia sería muy dichosa y que los fran-- ceses serían los hombres más felices sobre la -- tierra el día en que todos tuviesen sobre su me-- sa una gallina; pues bien, señores diputados, el Supremo Jefe de la Revolución, cumpliendo honra-- da y patrióticamente con las promesas solemnes - hechas al pueblo mexicano, viene a decirle: 'To-- dos los trabajadores tendrán esa gallina en su - mesa porque el salario que obtengan con su traba-- jo, será bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placeres honestos, para - mantener a su familia'. (Aplausos). Ahora calcu-- lad si es cierto lo que os dije, que ese salario - puesto por los gobiernos de los Estados es una - caricatura ridícula de lo que debe ser el sala-- rio mínimo: hay que elevar, señores diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de la postración en que se halla,

hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: 'sois hombre, y como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre', ésta es la independencia económica que os dijo aquí el ciudadano diputado Cravioto, sobre la que debía hacerse la felicidad política del pueblo. Un pueblo miserable, un pueblo harapiento, un pueblo pobre, no podrá ser jamás un pueblo libre". 30/

"...y voy a explicar a ustedes en breves palabras, y aquí mi contestación al señor diputado Gracidias: ¿Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Karl Marx, en su monumental obra 'El Capital', examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo de un obrero; por otra parte representa el trabajo personal del empresario, y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más, con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, ésta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el

capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante, saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija - alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: - esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, es to me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver - que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante - al trabajador en relación a la importancia de -- sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo". 31/

Después de otras intervenciones como la de Múgica, que defendía la Comisión que presidía, - termina el acalorado debate que trajo como consecuencia que se formulara el proyecto del artículo 123.

Para formular este proyecto del artículo -- 123, se integró una comisión redactora presidida por Pastor Rouaix y con la colaboración de Victorio Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado, Jesús de la Torre y José I. Lugo. Aparte de la comisión federal, colaboraron en -- los trabajos otros diputados, principalmente J.N.

31/ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. p. 76 y 77

Macías que fue el autor principal de la Exposición de motivos. El proyecto se terminó el 13 de enero y se turnó inmediatamente a la Comisión, donde se modificó la limitación a la protección del trabajo económico únicamente, extendiendo sus beneficios, a instancias de Múgica, a todas las actividades de trabajo, sin modificar la finalidad perseguida por la propia legislación laboral.

En la 57 sesión ordinaria del 23 de enero de 1917, se presentaron a discusión el artículo 5o. y el 123, modificándose el primero a instancias de Macías. Después de las discusiones respecto al artículo 123 y el artículo transitorio, por medio de votación nominal se lograron 163 votos afirmativos, naciendo de esa manera el primer precepto a nivel constitucional que otorgó derechos a los trabajadores, pasando México a ser el primer país que incorpora en su Constitución, las garantías individuales.

A partir de esa fecha, 23 de enero de 1917, el artículo 123 ha sufrido algunas modificaciones que han cambiado su interés original, buscando equilibrar los intereses. Este artículo contenía las características del movimiento revolucionario. El maestro Trueba considera que el artículo mencionado "está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de la lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista".

32/

En lo que el Dr. Trueba llama "la dialéctica marxista en el artículo 123", nos muestra cómo este precepto reconoce la lucha de clases, la teoría del valor que establece que sólo el trabajo le da su valor a las cosas, la teoría de la plusvalía que limita la jornada de trabajo esta-

bleciendo condiciones que favorecían al trabajador, otorgándole garantías mínimas de salario y salarios remuneradores. La característica principal del marxismo, continúa Trueba, se encuentra en la reivindicación de la clase trabajadora, la cual se hará efectiva por medio de la huelga, estableciendo como límite, la paz y el orden.

Este movimiento (huelga), producirá una revolución proletaria cambiando su estructura capitalista, por la socialización de los bienes de producción.

De Buen duda que este artículo contenga el principio de la plusvalía por medio de la jornada laboral, encontrándose ésta, en cambio, en la participación de los trabajadores a las utilidades obtenidas por la empresa. De Buen no acepta que el artículo 123 condene a la propiedad privada, aún cuando su contenido puede coincidir con el humanismo marxista, así mismo tampoco está de acuerdo en que la huelga profesional que debe -- equilibrar los factores de la producción tratando de armonizar derecho y capital, se considere como un instrumento que transforme a la sociedad en socialista.

El maestro Trueba, acertadamente afirma que esta tendencia marxista se encuentra levemente - en el artículo 123 como una teoría de carácter - económica que explica de modo científico las relaciones de la producción. De Buen insiste en - que si se considera el marxismo desde el punto - de vista político, condenando a la propiedad privada de los medios de producción, pierde su carácter marxista volviéndose socialista.

El artículo 123 viene a proteger no sólo el trabajo económico como se trató en un principio, sino el trabajo en general, comprendiendo tanto el que se realiza dentro de la producción económica como el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, abogados, médicos, artistas, deportistas, técnicos, etc. El maestro Trueba -

nos señala acertadamente que "la grandiosidad -- del derecho mexicano del trabajo, radica precisamente en que protege por igual a todos los que - prestan un servicio a otro o viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta, no sólo transformarían las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social". 33/

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos indica los principios en que se basa el citado artículo 123 y en cuya ideología fundamenta su teoría integral del derecho del trabajo y previsión social:

1o. "El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del - Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución".

2o. "El derecho del trabajo, sustantivo y - procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la -- clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases".

3o. "Los trabajadores y los empresarios o - patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos".

4o. "Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están

obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales".

5o. "La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que les encomiendan los artículos 73, -89 y 107 de la Constitución política".

6o. "El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquél que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono".

7o. "El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores".

8o. "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales".

9o. "El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía".

10o. "Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras eco-

nómicas, socializando los bienes de la producción". 34/

El texto del artículo 123 es el siguiente:

"B. DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.

Art. 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. -

34/ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. p. 108 y 109

En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutará de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas,

regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, que se integrará con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente - en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con - que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban de aumentarse las horas de jornada, - se abonará como salario por tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier - edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará -- obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá - mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios

a la comunidad.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. -- Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de -- los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según -- que haya traído como consecuencia la muerte o -- simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún -- en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a conservar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y -- adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de -- tal manera ésta, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios -- tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los patronos, las huelgas

y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando -- los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenzcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de trabajo, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa -- fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un trabajador -- sin causa justificada o por haber ingresado a --

una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquier otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de

que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la reparación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana - por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se considera de utilidad pública la expe

dición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo - corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la - competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, - minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que - les sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

El texto original del artículo 123 casi se conserva intacto con excepción de las siguientes fracciones:

En la fracción III, la edad mínima para trabajar era de doce años, actualmente es de catorce. En la Frac. VI se expresaba: "El salario mínimo será el que se considere bastante, atendiendo

do a las necesidades de cada región, para cubrir las necesidades normales del obrero (educación, placeres honestos, etc.) considerándolo como --padre de familia. En las empresas agrícola, comercial, fabril y minera tendrán derecho a participar en las utilidades".

La frac. XVIII expresaba: "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser --asimilados al Ejército Nacional".

La frac. XXIX decía: "Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y --otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular".

En cuanto a la frac. XXXI, es de nueva creación, ya que no existía en el texto original, --asimismo el inciso B fue creado posteriormente.

Las reformas que ha sufrido el mencionado --artículo 123 son las siguientes:

1a. Se federalizó la legislación laboral tomando en cuenta la inconveniencia de que cada Estado de la República tuviera leyes distintas.

Se declaró que la ley del Seguro Social era de utilidad pública.

Propuesta: Dn. Emilio Portes Gil.

Publicada por el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de septiembre de 1929.

2a. Se estableció que si las Comisiones especiales no acordaban el salario mínimo, éste lo

establecería la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Propuesta: Diputado O.M. Trigo, L.G. Márquez, D. Cárdenas Mora, Pedro C. Rodríguez y J.C. Peña.

Diario Oficial de la Federación. 4 de noviembre de 1933.

3a. Se crea, a nivel constitucional, una jurisdicción federal laboral. Se adiciona la fracción XXXI que señala las excepciones en que las autoridades federales aplicarán las leyes de trabajo.

Propuesta: Dn. Manuel Avila Camacho.  
Diario Oficial: 18 de noviembre de 1942.

4a. Incorpora a los empleados al servicio del Estado, dividiéndose en dos incisos el citado artículo 123, correspondiendo el inciso A al texto original, que comprendía a obreros, jornaleros, artesanos, empleados, domésticos y en general a todo contrato de trabajo; y el inciso B con catorce fracciones que comprendía a los empleados del Gobierno.

Propuesta: Adolfo López Mateos.  
Diario Oficial: 6 de diciembre de 1960.

5a. Se aclaró una discrepancia entre el texto publicado y el que se contenía en la minuta que el Congreso de la Unión envió al Poder Ejecutivo para su publicación, referente a la fracción IV del inciso A.

Propuesta: Grupo de Senadores durante el gobierno de Dn. Adolfo López Mateos.  
Diario Oficial: 27 de noviembre de 1961.

6a. Se prohibió el trabajo nocturno a menores de dieciseis años. Se elevó de doce a catorce años la edad mínima para trabajar. Se estable

cieron salarios mínimos profesionales, fijándose por zonas económicas la determinación de los salarios mínimos. Se reformó el sistema para reparto de utilidades. Se estableció la imposibilidad de que el patrón dé por terminada la relación laboral sin causa justificada, con las excepciones fijadas en forma reglamentada. Se adicionó una relación de empresas nuevas como son - petroquímica, siderúrgica, metalúrgica, abarcando explotación de minerales básicos, beneficios y fundición de los mismos, obtención de hierro - metálico y acero en todas sus formas y los productos laminados de los mismos.

Propuesta: Lic. Adolfo López Mateos.  
Diario Oficial: 21 de noviembre de 1962.

7a. Establece un sistema diferente en lo - que se refiere a casas habitación para los trabajadores mediante la creación del Instituto del - Fondo Nacional para la Vivienda del Trabajador, declarando de utilidad pública la expedición de una ley para la creación de un organismo tripartita administrador del fondo. Este precepto originoó la seguridad social habitacional.

Propuesta: Lic. Luis Echeverría Alvarez.  
Diario Oficial: 14 de febrero de 1972.

Del texto del artículo 123 se desprende: - que reconoce dos clases sociales, los trabajadores y los propietarios de los medios de produc--ción; que sus normas tutelan a los miembros de - la clase trabajadora, ya que los mismos son pro--teccionistas y reivindicadoras con carácter so--cial, favoreciendo a la clase trabajadora. Por lo mismo, este artículo es un derecho clasista, de lucha, que tiende a buscar un equilibrio mejo--rando las condiciones de los trabajadores, y dentro de sus finalidades reivindicatorias, aspiran a la recuperación del valor no remunerado del - trabajador; de ahí que busque la reivindicación de los derechos del proletariado llegando a la - socialización de los medios de producción, utili

zando los derechos que se derivan de la asociación profesional y de la huelga.

En esta forma, los derechos consignados en este artículo, buscan el cambio de la estructura de la sociedad capitalista, buscando en el humanismo marxista los fines del bien común, haciéndolos extensivos sin distinción de clases y a través de la seguridad colectiva y justicia social.

En esta forma el origen del derecho mexicano del Trabajo se nutre principalmente en el artículo 123, por sus normas que dignifican al trabajador, considerándolo en su naturaleza humana.

En cuanto al aspecto procesal, hacemos hincapié en la originalidad de las normas procesales establecidas en el artículo 123, ya que no existen antecedentes de las mismas en ningún derecho procesal anterior. Al respecto, el maestro Trueba Urbina afirma que "el verdadero derecho procesal del trabajo nació en México y para el mundo con el mencionado artículo 123, que esparció su luz social en todos los continentes".

35/

Con todo lo anteriormente expuesto, no queda duda de que el artículo 123 viene a romper -- los moldes de las constituciones políticas anteriores, creando un estatuto protector de todos los trabajadores, reivindicando a la vez los derechos del proletariado.

## EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

A partir del movimiento revolucionario de 1910 se expidieron leyes agrarias de reparto de tierras, siendo el Gral. Lucio Blanco, el prime-

35/ Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Ed. Porrúa. México 1971. p. 20

ro en entregar tierras a los peones, repartiéndoles pequeñas parcelas de la Hacienda de los Borr~~eg~~os el 30 de agosto de 1913, en el Estado de Tamaulipas.

Al fallar la Convención de Aguascalientes, los grupos armados se dividen en tres, carrancistas, villistas y zapatistas, cada uno con sus propias ideas agrarias pero unificada en cuanto al propósito de entregar la tierra a los campesinos. Cada caudillo expide su ley al respecto, Carranza en Veracruz, el 6 de enero de 1915, la Ley de Villa y la de Zapata, proclamada en Jojutla el 18 de abril de 1916. Zapata luchaba bajo su bandera de "Tierra y Libertad".

Las normas agrarias que ordenan la restitución y dotación de tierras a los campesinos vienen a integrarse en la Constitución Mexicana de 1917, en el artículo 27.

La iniciativa del artículo 27 fue redactada por los mismos que participaron en la elaboración del proyecto del Art. 123, y se presentó a la consideración del Congreso, en la sesión del 24 de enero de 1917. El 29 de enero de ese mismo año, se entregó el dictamen correspondiente, apresurando Dn. Andrés Magallón las discusiones del mismo, temiendo que se dejara la resolución del problema agrario para un Congreso posterior.

Fueron varios los oradores que intervinieron en la discusión del artículo 27, entre ellos el diputado Luis T. Navarro, pero la más importante fue sin duda la del Gral. Jara, quien aludió a la íntima relación que tiene este artículo con el 123 por el contenido social que ambos presentan. Del discurso del Gral. Heriberto Jara, hemos escogido un párrafo por la importancia que tiene para nuestro tema:

"...Todas las Naciones libres, amantes del progreso, todas aquellas que sientan un verdadero deseo, un verdadero placer en el mejoramiento

de las clases sociales, todos aquellos que tengan el verdadero deseo de hacer una labor libertaria, de sacar al trabajador del medio en que vive, de ponerlo como hombre ante la sociedad y no como bestia de carga, recibirán con beneplácito y júbilo la Constitución mexicana, una hurra universal recibirá ese sagrado libro de uno a otro confín del mundo. (Aplausos). Sí señores, si este libro lo completamos con una ley de esta naturaleza, la naturaleza de la cuestión agraria, pondremos a salvo los intereses nacionales, queda asegurado el pedazo de tierra para el pequeño labrador: esta ley le dirá de una manera clara: ya no serás el esclavo de ayer, sino el dueño de mañana; ya no irás al campo a labrar un surco, dejando tu sudor, dejando tus energías embarradas allí, puede decirse en la tierra, a cambio de unos miserables veinte o veinticinco centavos; ya no, ya tendrás tu pequeño pedazo de tierra para labrarla por tu cuenta, ya serás dueño de ella, ya participarás de sus beneficios, sin que nadie venga a despojarte; ya no te levantarás con el azote, a las tres de la mañana, a rezar el famoso alabado, a rezarle a ese Dios que ha permitido tenerte como esclavo y que no ha permitido tenerte como gente; ya no irás a darle las gracias en vano por aquellos favores que te contara el cura, quien te decía que tu reino no es de este mundo, que tu mansedumbre, tu humildad, tu respeto al patrón te lo premiaría con un jirón de cielo; vas a ver lo que está aquí en la tierra, porque con esta ley se te va a dar un pedazo donde puedas sembrar y donde puedas vivir. (Aplausos)". 36/

El artículo 27 se aprobó por 156 votos a favor y cinco en contra. Entre los principios sociales que contiene están el reconocimiento del derecho que tiene la Nación para en todo tiempo imponer a la propiedad privada las modalidades -

que dicte el interés público. Asimismo regula - el aprovechamiento de los elementos naturales - susceptibles de apropiación, distribuyendo equitativamente la riqueza pública y dictando al mismo tiempo medidas para su conservación, fraccionando los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para que se creen nuevos centros de población agrícola con las tierras y -- aguas indispensables, fomentando la agricultura y dictando las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales, evitando que se dañe la propiedad y confirmando la entrega de terrenos hecha conforme la ley del 6 de -- enero de 1915, elevando ésta al rango de ley -- constitucional.

Este artículo, conjuntamente con el 28 constitucional determinan el derecho a la tierra en favor del campesinado y ordenan la intervención del Estado en la vida económica, tienen como meta y objetivo primordial, la tutela de las clases económicamente débiles. Todos estos estatutos nuevos opuestos al régimen del derecho público y a los derechos políticos que informaron al antiguo sistema de garantías individuales, constituyen el primer tipo de Constitución en el mundo que abre camino a un nuevo modelo que es conocido como Constitución político-social.

En el momento en que se promulga la Constitución de 1917, comienzan las demandas sociales, los campesinos basados en el artículo 27, para obtener sus tierras, y los obreros con el fin de mejorar sus condiciones laborales y económicas, con base en el artículo 123 constitucional.

Ambos artículos persiguen la misma finalidad reivindicatoria, los obreros la socialización de los bienes de producción y los campesinos el reparto total de las tierras.

Para terminar, se transcribe el texto del artículo 27 constitucional, base de nuestro derecho agrario:

Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación. ...etc.

#### d) LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO

El origen de la teoría integral se encuentra en las normas del derecho mexicano del trabajo y en las de previsión social, complementadas con la comparación y función del Derecho Social en el artículo 123 de nuestra Constitución vigente, y sus normas no sólo protegen sino también reivindican a los trabajadores, proyectándose en diferentes áreas de la vida de los mismos, en virtud de su carácter clasista.

En el análisis del artículo 123, encuentra la Teoría Integral el carácter social del derecho del trabajo, así como sus metas proteccionistas y reivindicadoras en favor de los trabajadores, metas que se advierten desde los debates del Constituyente de Querétaro, hasta el advenimiento de nuestra Carta Magna y por consecuencia, la teoría social del derecho del trabajo. De dichos debates nace a la luz un nuevo derecho del trabajo, en el cual no solamente se protege al trabajador, al obrero, sino en forma general a todos aquellos que se rigen por un contrato de trabajo, abarcando a los trabajadores libres o autónomos, a las profesiones liberales, a los contratos de prestaciones de servicios del Código Civil, etc. Asimismo, nacieron derechos reivindicatorios de la clase trabajadora. Por eso el artículo 123 se encuentra inspirado en la dialéctica marxista como instrumento de lucha de clase y con la finalidad de socializar los bienes de producción que consignan derechos reivindicatorios esenciales para la clase trabajadora, que son el de asociación profesional, la huelga y la participación en las utilidades de las empresas.

El Dr. Alberto Trueba Urbina manifiesta su idea de justicia social diciendo que la misma se encamina más lejos de lo que han pensado los filósofos y juristas contemporáneos porque en su concepto de la función distributiva de la justicia social se incluyen como aspecto medular la acción reivindicatoria y que es indispensable que la clase obrera recupere aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación, y así concluye que "la justicia social es justicia distributiva en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social".

37/

El maestro Trueba Urbina afirma que ésta es la justicia social a que alude el artículo 123, no sólo de equilibrio y de mejoras económicas de la clase obrera, sino básicamente reivindicadora y esta reivindicación pretende la distribución equitativa de los instrumentos o bienes de producción, así como la socialización de los mismos; y resume su Teoría Integral diciendo:

1o. "La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas,

deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

30. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatoras que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

40. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (art. 107, frac. II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

50. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democra--

cia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y - sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los -- hombres y mujeres que viven en nuestro país". --  
38/

El maestro Trueba justifica la denominación de "Teoría Integral", aduciendo que es "la inves tigación jurídica y social, en una palabra, cién tífica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpreta ciones contrarias al mismo de la más alta magis- tratura".

Así, a la luz de la teoría Integral, el Dr. Alberto Trueba Urbina, como idea innovadora, expresa que nuestro derecho del trabajo no nace - del derecho privado sino de la lucha sangrienta de nuestra revolución, al igual que el derecho - agrario, y ambos se transforman en derecho so--- cial plasmándose en nuestra Carta Magna, en los artículos 27 y 123.

## II - LA HUELGA

a) Antecedentes históricos. b) Concepto doctrinario. c) Concepto legal. d) Concepto jurisprudencial.

### a) ANTECEDENTES HISTORICOS

La huelga es un movimiento que ha sufrido grandes cambios, desde sus inicios en que se prohibió y reprimió por el código penal al considerarse como delito, pasando por una etapa de libertad y tolerancia, hasta llegar a ser un derecho de carácter constitucional.

Para el mejor estudio cronológico de la huelga, dividiremos éste en cuatro etapas o períodos:

1er. período: En las primeras épocas de la historia la huelga no tuvo ninguna importancia, ni siquiera los movimientos que algunos autores consideran como tal, se pueden calificar como huelgas. Por ejemplo, al referirnos a la retirada de los plebeyos en Roma, al monte Aventino, en el año 493 a.c. con carácter de una protesta pública. Como a los esclavos se les negaba la calidad de personas, desde el punto de vista jurídico se les negaba la posibilidad de rehusarse a trabajar.

Sin embargo en Fenicia, los trabajadores se declararon en huelga en múltiples ocasiones, en verdaderas huelgas de intereses, ya que estos trabajadores dependían de empresas que tomaban a su cargo, por medio de contratos, la realización de trabajos oficiales o la atención de servicios públicos.

En el año 1923 a.c. hubo una suspensión de labores de albañiles, en 146 a.c., en Egipto, otra de ladrilleros, o la del gremio de tocadores de flautas, en Roma.

Es difícil considerar al mundo antiguo como escenario de huelgas, reñido con el régimen de esclavitud que prevalecía en aquella época. Considerando que la huelga sólo puede entenderse donde exista un contrato de trabajo, puede considerarse que antiguamente no se conocían estas formas de presión. Más que huelgas eran rebeliones, como la que produce Espartaco, o la retirada al Monte Sagrado, que tiene carácter de protesta de orden político. Los sucesos de Egipto, Grecia y Roma, aún cuando merecieron la calificación de huelgas, sólo revisten un valor anecdótico.

Alonso García dice al respecto que "en el Imperio romano y a partir del siglo III o del IV, puede considerarse que existen verdaderas huelgas. Ahora bien, debe hacerse la salvedad de que el fenómeno de las huelgas y las coaliciones en la época romana no es propio solamente de las relaciones de trabajo, sino también de las relaciones comerciales. Al paso de las alteraciones que estos fenómenos produjeron, se salió con especiales reglamentaciones que se concretaron en la regulación con carácter minucioso de determinadas profesiones ligadas a ciertos tipos de actividades cuya continuidad se consideraba esencial. Todavía en postura más rígida, cabría citar dos constituciones de Zenón, que estatuyeron graves penas contra los obreros que abandonasen su trabajo, rehusando concluir el comenzado por otro, e incluso impidiendo trabajaran los demás, así como contra comerciantes y artesanos que se coligasen para las elevaciones de los precios".

39/

Las corporaciones han significado un adelanto con respecto a los regímenes anteriores. En esa época no había enemistad entre maestros y --

39/ Ruprecht, Alfredo. "Conflictos Colectivos - del Trabajo". Abeledo Perrot Ed.- Buenos Aires, Argentina, 1967. p. 81

compañeros, además de que el trabajo no era libre, sino que existía una organización social -- que debía respetarse y la cual no toleraba alzamientos en contra de ella. Lo anterior, aunado a la inexistencia de marcadas diferencias sociales, contribuyeron a determinar el género de relaciones que prevalecían entre los diferentes miembros de la corporación.

De Ferrari opina que "...si la huelga no -- fue desconocida en todo ese período de la economía urbana, tuvo, en cambio, el carácter de un episodio aislado y un significado que lo distinguirá completamente de las coaliciones que en la época siguiente comenzaron, con su intensidad y repetición, a perturbar el orden social". 40/

No obstante, al comenzar a decaer el sistema, aparecen las huelgas, coincidiendo con los inicios de la transformación industrial.

Pérez Paton caracteriza esta primera etapa al decir: "La huelga es un fenómeno propio de la civilización moderna. Ha brotado juntamente con el principio de libertad industrial proclamado por la Revolución Francesa. Si bien hubo en tiempos antiguos y en la Edad Media amagos de paro de trabajo, nunca alcanzaron la trascendencia que tiene hoy este movimiento organizado y sistematizado que puede paralizar en pocas horas y a voluntad de los dirigentes obreros toda la actividad productora de un país. El carácter servil del trabajo en aquellas épocas, el aislamiento -- en que vivían los pueblos y la ausencia casi total de un industrialismo poderoso y múltiple como el de hoy, eran factores adversos al estallido de huelgas, que, cuando se producían, eran miradas como insurrecciones y castigadas con penas severísimas". 41/

Esta época terminó al suprimirse las corpo-

40/ Ibidem. p. 82

41/ Ibidem. p. 82

raciones y el edicto de TURGOT, el cual prohibía las reuniones de los trabajadores y de los patrones.

2o. Período: Etapa del Capitalismo Liberal. En esta época las condiciones de trabajo varían motivadas por numerosos factores. Se descubren mundos nuevos y técnicas que ocasionan un gran esplendor material. Se despierta el interés por las investigaciones del mundo físico, se producen reformas religiosas, descréditos de ciencias medievales, se desarrolla el comercio ultramarino e internacional; las bolsas y los bancos amplían enormemente el mundo económico.

También se aúna la libertad política, la cual se inicia con la Revolución Francesa, creando una conciencia de libertad, esencia de ese período. Se considera al hombre libre para trabajar o no, para aceptar el empleo que se le ofrece o rechazarlo, etc., lo cual origina un estado de miseria en la clase trabajadora. Entonces se considera la huelga como el medio más eficaz para obtener un mejor modo de vida.

Sin embargo, la época era hostil a las manifestaciones obreras y se consideró a la huelga como un hecho ilícito. Ya en 1303 Eduardo I de Inglaterra prohibió en forma absoluta y tajante los acuerdos que pretendieron modificar la organización industrial, el monto de los salarios o la duración del trabajo, declarando asimismo ilegítimas las huelgas. Estas prohibiciones pasaron a formar parte de naturalización dentro del Common Law. En el siglo XVI, Francia y Alemania prohíben modificar la organización de la industria o las condiciones de trabajo. A fines del siglo XVIII, Francia e Inglaterra ratifican las disposiciones anteriores al prohibir el derecho de asociarse, ocasionando que se considerara la huelga como un delito.

En Lyon, en 1539, una huelga prolongada de impresores, provocó que Francisco I. prohibiera,

en 1541, toda suspensión brusca de trabajo.

En 1791, durante la Revolución Francesa, por medio de la ley Chapellier se prohíbe la huelga y su antecedente necesario que es la coalición, pero posteriormente, en 1864 Napoleón III la vuelve a permitir. En esa misma época es cuando en Inglaterra convierte la huelga en un delito, pues aún cuando asiste al trabajador el derecho de asistir o no a sus labores, la situación cambia cuando son varios los que deciden no trabajar. El Estado únicamente observaba el juego de las fuerzas económicas, limitándose a evitar actos de violencia, pero permitiendo que las dos fuerzas, capital y trabajo arreglaran sus problemas ellos mismos (en lo anterior se observaba una marcada influencia del liberalismo). Se castigaba la presión ejercida por parte de los huelguistas hacia aquellos que sí deseaban trabajar, pero debido a la agitación que se provocó con las sentencias al respecto, se suprimieron dichas leyes.

3er. Período: Epoca de tolerancia. Poco a poco los Estados fueron considerando que la huelga no era un delito, permitiéndole su existencia. La primera fundamentación jurídica de la huelga que se conoce, se debe a un abogado francés Berger, el cual decía que lo que puede hacer una persona pueden efectuarlo diez o cien, y no se entiende la razón de que la falta concomitante a cien contratos de trabajo transforme el hecho en un delito.

Además, varios factores contribuyeron a la transformación en el concepto de la huelga. En principio la evolución ideológica, el avance de la doctrina, la jurisprudencia y los políticos que veían en los asalariados mayores posibilidades electorales. En segundo lugar, la burguesía que temía a la fuerza cada vez mayor de los trabajadores. La sucesión de huelgas que se originan, hace que se piense en la desintegración del régimen imperante, por lo cual se buscó nuevos

modos para contrarrestar la acción de los gre---  
mios.

En realidad, la razón que inclinó a los Estados a aceptar la huelga como un hecho legítimo, la explica Pérez Paton: El Estado liberal acabó admitiéndolo por dos razones fundamentales: la libertad de trabajo que cada cual disfruta dentro de la ley, implica también, a contrario sensu, la libertad de no trabajar si así le place al individuo. Esto, que es evidente en la esfera individual, ¿por qué no habría de serlo en la misma medida en el origen colectivo? ¿es que acaso hay un derecho para el individuo asalariado y no lo hay para ese mismo individuo asociado con otros compañeros de labor? Por otra parte, la -coligación y la huelga, lejos de atentar al principio de la libertad contractual, son su más firme sostén, pues dan contenido real a la libertad subjetiva y formalista que otorga el viejo derecho al trabajador en el acto del contrato y enmienda su inferioridad frente al patrono al no -pactar condiciones desfavorables de trabajo, que aisladamente no pudo rechazar o mejorar, pero -que asociándose y por medio de la huelga puede -modificar, siempre que sus demandas no fueran --atendidas". 42/

El Dr. Mario de la Cueva resume lo anterior diciendo que "la huelga era únicamente un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de -suspender las labores en ninguna negociación" - 43/. Continúa diciendo que "El siglo XIX no pudo entender la huelga; el derecho individualista no podía ver que la huelga es un derecho colectivo; quiso transformarlo en un derecho individual y por eso suprimió la idea de delito por suspensión de labores, pero no la protegió. Vivió la huelga como un derecho de cada trabajador y no -rindió frutos". 44/

42/ Radbruch. Op. cit. p. 86 y 87

43/ Ibidem. p. 87

44/ Ibidem. p. 87

4o. Período: El Derecho de Huelga. En esta etapa el Estado interviene ya en las relaciones entre el capital y el trabajo para equilibrar estas fuerzas de la producción.

La clase trabajadora tuvo que enfrentar -- cruentas y largas luchas para lograr que se reconociera la huelga como inherente al gremio. Sufrieron persecuciones y prisiones los líderes obreros antes de ver establecido el derecho de huelga y considerársele como un principio constitucional.

La primera nación que reconoció y atribuyó a las huelgas el carácter de un derecho, fue el Reino Unido de la Gran Bretaña. El gobierno de Inglaterra fue el primero en suprimir las coaliciones de obreros de carácter delictuoso y abrogó en su legislación el antiguo delito de conspiración obrera, por medio de la ley del 21 de junio de 1826. Sólo reservó el castigo para los que ejercieran violencia física contra los propietarios o patronos, enumerando prolíficamente los atentados, amenazas, presiones y molestias que son objeto de castigo. La ley del parlamento Inglés de marzo de 1871, conmina también el paro general inmotivado o lock-out, que consiste en despedir en masa a los obreros de una fábrica.

Francia fue el primer país que consideró la huelga como un acto colectivo el 21 de marzo de 1884, en que deroga el Art. 417 de su Código Penal, reconociendo como titulares del derecho de huelga, a los sindicatos. Posteriormente, al principio con lentitud y después con celeridad, los demás países fueron tomando la misma idea, considerando la huelga como perteneciente al gremio y no a los trabajadores individualmente. Las principales huelgas que existieron en Francia, fueron las siguientes:

Huelga de Carpinteros de París (1822)  
 Huelga de Carpinteros de París (1846)  
 Huelga de Impresores (1852) y (1862)

Huelga de Tipógrafos (1862)

Huelgas de Aubin y Recamarie (1869)

Huelgas Generales (1891, 1893, 1902)

En 1849.- Se establece la libertad de coalición.

El 25 de mayo de 1864 se reconoce el derecho a la coalición simple.

España, en su ley del 27 de abril de 1909, derogó el Art. 556 de su Código Penal, reglamentando las huelgas y las coligaciones.

En la actualidad muchas constituciones han destacado la existencia del derecho de huelga y otros países lo han acogido en leyes; sin embargo, esto no abarca a todos los Estados, ya que aún hay discusiones sobre si la huelga es un hecho o un derecho, y en algunos países aún está prohibida.

## ANTECEDENTES DE LA HUELGA EN MEXICO

En tiempos de los aztecas, los trabajos se desempeñaban por hombres libres o bien por esclavos, ya fueran resultado de guerra o por sanción penal.

En la época de la colonia el trabajo se desarrolló en la ciudad y en el campo. En la ciudad el trabajo era libre, desempeñado por los integrantes de los gremios que formaban a su vez parte de una cofradía religiosa y que funcionaban con las mismas características que los gremios medievales de Europa. En el campo, el trabajo era forzado y los desempeñaban los naturales que vivían en las tierras conquistadas bajo la forma de encomiendas, pese a las prohibiciones y reglamentaciones existentes. Subsistió el trabajo servil (naboríos) y la esclavitud.

En la época independiente no cambia la estructura social. Ni siquiera se concebía el derecho de asociación o la libertad de trabajo.

Durante la reforma se dicta un nuevo ordenamiento jurídico que regiría al país durante sesenta años (Constitución de 1857) influenciada por la constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787, la francesa de 1793 y la española de 1812, y en la cual se establecía la no intervención del Estado en las relaciones humanas y declarando que el individuo era la base y a la vez el objeto de las instituciones sociales. La vida miserable del trabajador no cambió. Se suprimieron los gremios y surgió la libre competencia, pero no existió la libertad sindical por desconocerse este fenómeno.

La historia del movimiento sindical se inicia posteriormente a la constitución de 1857, al enterarse los obreros de las transformaciones sociales efectuadas en el mundo europeo. Comienza en los obreros a despertarse la idea de unirse para mejorar sus condiciones de trabajo, pero surge el código penal de 1872, considerando como un delito el hecho de emplear la violencia física o moral para aumentar los jornales del trabajador. Frente al patrón que podía regular a su antojo las condiciones de trabajo, se encontraba el trabajador, indefenso, que necesitaba de la unión para quedar en condiciones equilibradas frente a los poseedores de las fuentes de producción económica.

En 1887 se forma la primera agrupación integrada por obreros ferrocarrileros de Laredo, Tamaulipas, el cual no tuvo suficiente fuerza y sufrió persecuciones. En 1900 aparece la Unión Mexicana de Mecánicos Ferrocarrileros en Puebla; en 1905 la Gran Liga Mexicana de ferrocarrileros; en 1906 el Gran Círculo de Obreros Libres, formado por los hilanderos de Veracruz y Puebla. En 1911 se funda en México la Confederación de Artes Gráficas y la Unión de Canteros del Distrito Federal.

Al subir Madero al poder, se forma el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría

de Fomento, pero sin ningún beneficio para las masas. El 15 de julio de 1912 se funda La Casa del Obrero Mundial, la cual es clausurada por Huerta dos años después.

El 29 de enero de 1915, Carranza expide un decreto declarando de jurisdicción federal la legislación de trabajo. El 17 de febrero de 1915 se firma un pacto entre el primer Jefe y la Casa del Obrero Mundial. El 5 de marzo de 1916, en Veracruz, se celebra el Primer Congreso Obrero, del cual se forma la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, la cual también es perseguida por el gobierno de Carranza. Estos son algunos de los grupos más importantes que surgieron durante y después de la lucha revolucionaria.

Teóricamente, el derecho de huelga aparece con nuestra Constitución de 1857, la cual consignaba en sus artículos 4o. y 5o. el derecho natural de todo hombre de trabajar y percibir el producto del mismo. Ahora bien, la libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también de no trabajar, y un derivado de este último derecho es la huelga como un medio legal para que los trabajadores puedan defenderse de la explotación por parte de los empresarios.

Don Guillermo Prieto, célebre poeta y literato, fue partidario de la huelga considerándola como un derecho de los obreros, y argumentando que si el empresario podía retirar su capital en el momento que él lo deseara con el derecho de "lock out" (que significa cerrar la casa), el mismo derecho tenía el obrero para conseguir mejores prestaciones.

Al garantizar la Constitución de 1857 el derecho a asociarse, se les otorgó a los obreros la protección contra la tiranía de los empresarios, ya que un trabajador aislado no tiene fuerza, y contra el poder económico de los capitalistas.

Don Ignacio Ramírez, "El Nigromante", señalaba que la huelga demuestra a los obreros cómo la asociación es el mejor instrumento para obtener mejores condiciones de trabajo.

Dado lo anterior, la huelga viene a manifestarse como un hecho económico social por el cual los trabajadores se unen para defender sus intereses, abandonando colectivamente el trabajo sin llenar ninguna formalidad, que en esa época no se requería y manifestando al obrero en esa forma, su libertad de trabajo.

Los primeros paros obreros, consecuencia de la libertad de trabajo consignada en la Constitución de 1857, no se obstaculizaron jurídicamente, pero sí los combatió el poder capitalista, empleando su poderío económico. Estos primeros movimientos huelguistas brotaron en 1865 y se propagaron conforme crecía la industrialización, siendo su apogeo en 1877, cuando el proletariado decide mejorar salarios y rebajar jornadas laborales. En aquel tiempo eran los periodistas pequeño-burgueses quienes dirigían los movimientos, orientando al proletariado desde sus publicaciones, ya que aún no surgían los líderes obreros.

Aparece el Código Penal de 1871, prohibiendo implícitamente las huelgas y coaliciones al establecer en su artículo 925 lo siguiente: "Se impondrá de 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Este artículo hacía jurídicamente imposible la huelga. No obstante este artículo, se sucedieron diversos movimientos: en agosto de 1874, los mineros de Pachuca realizan un movimiento que termina en enero de 1875, logrando que la em

presa aumente el jornal y les otorgue la octava parte del metal obtenido, pudiéndolo vender a la misma Compañía o a otra persona; en julio de -- 1868, los tejedores de Tlalpan logran, mediante una huelga, reducir la jornada laboral para mujeres y niños a doce horas; en 1877, los trabajadores de la fábrica "La Fama Montañesa" de Tlalpan solicitan a las autoridades un reglamento interior de trabajo en el que se establezcan: jornada de doce horas, supresión del trabajo nocturno, prohibición de pagos con vales o mercancías, supresión de castigos, servicio médico gratuito, así como también las medicinas, por enfermedades contraídas en el desempeño del trabajo y reajuste de salarios, a lo cual se negó la Secretaría de Gobernación, argumentando que no estaba dentro de sus facultades imponer condiciones ni a los empresarios ni a los obreros. Esta negativa originó la huelga, consiguiendo los trabajadores más tarde, algunas concesiones; en 1878, 1879 y 1884 hubo varios movimientos en la Capital; en 1898, la huelga de trabajadores del Ferrocarril del Valle, a los que el juez primero correccional les impuso una multa de veinte pesos o quince días de cárcel por atentar contra un servicio de primera necesidad; las importantes huelgas ferroviarias de principios de este siglo y muchas otras que se verificaron a fines del siglo pasado.

Dentro del régimen porfirista, se presentan dos etapas con respecto a las huelgas y las coaliciones, primero de tolerancia y posteriormente de represión. En 1906 se discuten las reformas al Código Penal vigente sin que se modificara en absoluto lo relativo a la huelga y persistiendo ésta como delito.

Es durante el porfiriato que se verifican los trágicos sucesos de Cananea y Río Blanco, los cuales se reprimieron de forma violenta, asesinando a los obreros huelguistas y enviando a sus dirigentes a la prisión de San Juan de Ulúa y a la de Quintana Roo.

En Cananea, Sonora, se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" el 28 de mayo de 1906, para protestar contra la opresión capitalista. Resultado de esto fue un mitin realizado dos días después cerca de Pueblo Nuevo, en el cual se acordó llevar a cabo una huelga para lograr mejores condiciones laborales, la cual se inició el 31 de mayo en la noche. La Compañía se negó a aceptar las peticiones y solicitó la intervención del gobernador de Sonora. Se recibió a tiros a los huelguistas, matando a muchos de ellos y quedando la Empresa defendida por tropas norteamericanas. Resultado de lo anterior fue la suspensión de labores por parte de los trabajadores de la mina, los cuales se trasladaron a Cananea y pelearon contra policías y empleados norteamericanos de la empresa. El gobernador del Estado restableció la calma por la fuerza, encarcelando a los dirigentes obreros y otorgando salvoconductos a los norteamericanos responsables.

A esta huelga precedieron las de Velardeña, Petriceña, Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, entre otras, cuyos trabajadores se negaron a aceptar el reglamento que los industriales del Estado de Puebla impusieron en sus fábricas apoyados por Porfirio Díaz, pero los huelguistas fueron aniquilados por las tropas federales.

La Huelga de Río Blanco tuvo su origen en la opresión del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de trabajadores hilanderos. Anteriormente ya había habido movimientos de protesta por los abusos de la empresa en 1896, 1898 y 1903. A mediados de 1906 se crea una "Sociedad Mutualista de Ahorro", organismo de lucha contra el capitalismo, el clero y el gobierno. También surge el "Gran Círculo de Obreros Libres", una unión de resistencia contra los abusos de los patrones, la cual se extendió a varios Estados de la República. El 4 de diciembre de 1906 se publica el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón" en las fábricas

cas de Puebla y Atlixco, ocasionando una huelga de los obreros. Como consecuencia de este movimiento, el Centro Industrial de Puebla ordena un paro general y lanza a los obreros a la calle, provocando más hambre y miseria. En Veracruz, al establecerse el citado reglamento, los obreros abandonan sus labores para unirse a los trabajadores poblanos. Aún cuando se sometió el conflicto al arbitraje del Presidente de la República y éste falló a favor de los trabajadores, advirtiendo éstos una burla por parte de los empresarios, no se presentaron a laborar el 7 de enero de 1907, como se había acordado en el laudo presidencial. Al hacerse justicia el pueblo por su propia mano, liberando a los obreros confinados en las prisiones de Nogales y Santa Rosa y quemándolas junto con las tiendas de raya, se provocó una sangrienta batalla culminando con el asesinato y fusilamiento de obreros por parte de las tropas presidenciales, para reestablecer el orden.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco tuvieron en el fondo una causa obrero-patronal, pero con carices políticos precursores del movimiento revolucionario que posteriormente se efectuó.

Al caer el régimen de Porfirio Díaz y asumir Madero la Presidencia, el proletariado pide condiciones humanas de trabajo, mejores salarios y reducción de la jornada laboral. Esto originó múltiples huelgas las que aprovechó el capitalismo extranjero para pedir a Madero que reestableciera el orden. Dichos movimientos fueron reprimidos, dado lo cual, los organismos obreros rompieron con el régimen Maderista.

Después del asesinato de Madero y del derrocamiento de Victoriano Huerta, Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se enfrenta a las divergencias entre los revolucionarios.

La Casa del Obrero Mundial organiza la "Fe-

deración de Sindicatos Obreros", propagándose - por todo el país, lo cual fue visto con desconfianza por Carranza, el cual, en 1916, ordena licenciar a los "batallones rojos".

Los trabajadores pidieron al Primer Jefe - Constitucionalista que cumpliera debidamente los compromisos adquiridos por su gobierno.

Bajo este régimen se verificaron los siguientes movimientos:

La Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, en mayo de 1916, exigía el pago - de los salarios en oro o en papel moneda de circulación legal. Esta huelga se solucionó al intervenir el ejército; la huelga de tranviarios, de Guadalajara, Jal.; la de mineros de El Oro, - Méx.; la de la Cámara del Trabajo de Veracruz, - Ver.; el 31 de julio de 1916, el Sindicato Mexicano de Electricistas y la Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías, se declaró en huelga por no pagarse en oro los salarios, privando a la Capital de luz y fuerza eléctricas, tráfico y periódicos. La huelga se solucionó al encarcelarse a los líderes obreros y formárseles consejo de guerra. Exasperado, Carranza expide un decreto en el que sancionaba a los huelguistas con la pena de muerte. Afortunadamente este decreto no tuvo efectos prácticos. Se sucedieron muchas huelgas más, mismas que provocaron la represión por parte de Carranza.

Posterior a la Constitución de 1917, estalla la huelga en Puebla de la industria textil, pidiendo los obreros el 150% de aumento en sus - jornales de acuerdo a las tarifas de 1912, aprobada por la convención de obreros e industriales durante el gobierno de Madero. Los industriales sólo otorgaban el 15% de aumento, por lo que fue sometido al fallo del Tribunal Superior de Justicia, la cual falló a favor de las minorías explotadoras. Los obreros se rebelaron ante tan injusta resolución, lo cual culminó con una matan-

za por parte de tropas del gobierno, las cuales ametrallaron al pueblo el 10. de mayo de 1918.

Posteriormente hubo otra huelga importante en la fábrica de hilados y bonetería "La Abeja", la cual duró 52 días contando con la solidaridad de la mayoría de los trabajadores del ramo en el D.F. y los gremios adheridos a la Confederación General de Trabajadores. Este movimiento costó a la industria \$ 31,500.00, que entregaron a los huelguistas en calidad de indemnización.

La primera ley que consigna el derecho de huelga, en la República, fue expedida el 11 de diciembre de 1915 en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, por el Gral. Salvador Alvarado, Jefe del Cuerpo del Ejército del Sureste, gobernador y comandante militar del Estado de Yucatán. Dicha ley reconocía a la agrupación de obreros como el mejor medio para defender sus intereses, y en su artículo 120 establecía: "La huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo, total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquiera combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón, o para inspirar, apoyar o ayudar cualquier otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón.

El paro de los patrones se define de igual manera invirtiendo los términos de la definición anterior". 45/

La misma ley en su artículo 121 sancionaba

la violencia en las huelgas: "El que para formar, mantener o impedir las coaliciones y las huelgas emplease violencia o amenazas, será castigado, además de la multa que pueda imponerle el tribunal de Arbitraje, con arresto que le podrán imponer las autoridades políticas". 46/

Asimismo, esta ley le otorgaba igual fuerza y valor a un convenio industrial que a un fallo dado por el tribunal de Arbitraje, razón por la cual restringió el derecho de huelga y el paro patronal a aquellos que se sujetaban a un convenio industrial y los sancionaba. También reguló el procedimiento para llegar a la huelga especificando que ésta sólo debe usarse en último extremo. Estas disposiciones respecto a la huelga precedieron a la formulación del artículo 123 de la Constitución de 1917 y su importancia estriba en ser la primera ley en el país que consagra el derecho de huelga y el arbitraje obligatorio de los tribunales de trabajo.

Es Carranza quien ordena la elaboración del documento en el que establezcan las bases para regir en materia laboral.

Durante el Congreso Constituyente, el diputado Lic. J. Natividad Macías, en acato a las órdenes dictadas por el C. Primer Jefe, Venustiano Carranza, para redimir a la clase obrera de la situación en que se encontraba, formuló un proyecto expresando lo siguiente respecto a la huelga: "Ahora vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de huelga con el objeto de obtener éstos, y aquí tienen ustedes -

establecidas, reconocidas las huelgas, y verán - ustedes cómo el C. Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular y van ustedes a oírlo: 'Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga'."

"Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien; reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida vienen a decir cuál ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica".

"De manera que cuando viene una huelga, -- cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar. No, aquí tienen el medio de arbitraje que le da la ley: las Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo, no con gritos ni con buenos deseos, si no dentro de la prescripción de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos". 47/

El 13 de enero de 1917 se da a conocer el - proyecto del Capítulo "Trabajo y Previsión So--- cial" que posteriormente sería el artículo 123 - Constitucional y respecto a la huelga expresa lo siguiente: "La facultad de asociarse está reco-

47/ Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la -- Huelga. p. 113 y 114

nocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones - en que se ha de prestar un servicio y alcanzar - una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones - no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (la huelga) y todos los - países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia".

48/

La Comisión concluyó al proponer las disposiciones siguientes: "XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y patrones las - huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando -- tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión - del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra - cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente - cuando el exceso de producción haga necesario -- suspender el trabajo para mantener los precios -

en un límite costeable, previa aprobación del -- Consejo de Conciliación y Arbitraje".

Las fracciones anteriores quedaron plasma-- das tal cual en el artículo 123 de la Constitu-- ción de 1917, con excepción del último párrafo - de la fracción XVIII, el cual se suprimió en la reforma constitucional publicada el 4 de noviem-- bre de 1933.

El artículo 123 constitucional, aparte de - lo arriba mencionado, continúa con la huelga en las siguientes fracciones:

"XX.- Las diferencias o los conflictos en-- tre el capital y el trabajo, se sujetarán a la - decisión de una Junta de Conciliación y Arbitra-- je, formada por igual número de representantes - de los obreros y de los patronos, y uno del go-- bierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo - pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a in-- demnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consigna-- das en la fracción siguiente. Si la negativa - fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero - sin causa justificada o por haber ingresado a -- una asociación o sindicato, o por haber tomado - parte en una huelga lícita, estará obligado, a - elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de - salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de -- cumplir el contrato, mediante el pago de una in-- demnización..."

De lo anterior se deriva la huelga como una arma legítima de lucha de clases. Al contrario, nuestra Constitución no considera al paro patronal como un "Lock out", o sea como un medio para coaccionar y obligar a laborar a los trabajadores, además de que para el paro patronal se requiere la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo cual es una garantía para los trabajadores.

Al reconocer los derechos de asociación profesional y de huelga, se logra el triunfo de la justicia social en nuestro país, dejando de ser la huelga un hecho delictuoso para convertirse en un acto jurídico, un derecho colectivo de los trabajadores, quedando legalmente protegida la suspensión de labores en las empresas sin que constituyera motivos para rescindir el contrato de trabajo.

Para concluir, transcribo las palabras del Dr. Alberto Trueba Urbina, quien refutando a Narciso Bassols expresa: "El artículo 123 no fue obra de incultura, sino la conversión de parte del ideario de nuestra revolución en norma jurídica fundamental: es conquista legítima del proletariado, expresada en la trama jurídica de la Constitución". 49/

## b) CONCEPTO DOCTRINARIO

El fundamento jurídico de la huelga, se encuentra en el ejercicio del Derecho de Asociación Profesional y en el Derecho de Coalición. Algunos confunden la huelga con la coalición y otros le encuentran íntima relación, considerando que la primera viene a ser resultado de la segunda.

La doctrina ha definido a la huelga como -

49/ Trueba Urbina, Alberto. Evolución de la Huelga. p. 129

una abstención de trabajar en ciertas condiciones y con determinados fines, pero en lo que se refiere a los diferentes fenómenos que comprende el nombre de huelga, son numerosas las contradicciones.

Algunos autores consideran a la huelga como un "derecho individual", "derecho colectivo" o un "derecho gremial" y hay otros autores que la consideran como un "hecho", ya sea individual, colectivo o gremial.

Carnelutti, Deveali y otros la conciben como un acto de violencia, comparativo con la guerra; Pic la considera como un hecho individual derivado de la libertad de trabajo. Unsáin critica a Pic diciendo que "la huelga es algo más, mucho más, que el derecho individual y aislado de no trabajar, ya que su concepto es el de una cesación simultánea, colectivamente concertada, con fines de ejercer presión, generalmente de índole económica, para modificar las condiciones establecidas en el contrato de trabajo". 50/

Ferrari observa que "la huelga no significa el mero hecho de no trabajar, ni el ejercicio de la facultad de holgar sino que es una verdadera abstención, no con sentido de simple omisión, sino con ánimo de lucha, como medio de ejercer presión, de coaccionar contra el empleador a fin de arribar a un éxito en la consecución de los objetivos impuestos. Es pues, una verdadera sanción que se quiere imponer mediante una privación del derecho de la propiedad, menoscabado al negarse el ejercicio de una industria lícita". 51/

Linares Quintana niega que la huelga se derive de la libertad de trabajo tal como lo piensa González Calderón, sino que la considera como "una derivación del derecho de asociación profesional, o sea un verdadero hecho sindical". 52/

50/ Enciclopedia Jurídica Omega. T. XIV. p. 589

51/ Ibidem.

52/ Ibidem. p. 590

Por la primera, la colectiva, se pronuncian entre otros Unsáin, Rivero, Durand y Machera, secundando la definición dada por Nipperday, quien considera la huelga como "la suspensión del trabajo ejecutado en común y conforme a un plan, - por un número considerable de trabajadores" 53/. De acuerdo con esta definición, no se exige en ningún momento el requisito de la intervención de la asociación profesional, ejerciéndose, como lo señala Pic, por medio de una mera coacción y violando muchas veces los deberes societarios de un sindicato.

Ante la diversidad de criterios, se exponen a continuación algunos conceptos tanto de doctrina extranjera como nacional:

Castorena define a la huelga como "la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores". 54/

El Lic. Euquerio Guerrero considera que "la huelga es la suspensión del trabajo realizada - por todos o la mayor parte de los trabajadores - de una empresa, con el propósito de paralizar las labores y en esa forma presionar al patrón a fin de que acceda a alguna petición que le han formulado y que los propios huelguistas consideran - justa, o cuando menos, conveniente" 55/. El -- Lic. Guerrero señala que se ha extendido el uso del término "huelga", empleándose para designar huelga de estudiantes, huelga de causantes de impuestos, etc. Este tipo de huelgas no puede -- existir jurídicamente, debido a que el campo de acción de éstas se limita a las relaciones obre-ro-patronales. Se ha dado el caso de que sean -

53/ Ibidem.

54/ Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obre-ro. 1971. p. 595

55/ Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del - Trabajo. p. 330

patrones los que paralizen las actividades de -- una empresa para obligar a los trabajadores de -- una empresa a desistirse de peticiones que juz-- gue inconvenientes.

Ernesto Krotoschin expresa al respecto: --- "Huelga es una interrupción concertada del trabajo por parte de un grupo importante de trabajadores, decididos a reanudar el trabajo una vez sa-tisfechas sus reclamaciones o cumplidos los --- otros posibles fines de su actitud". 56/

Rouast et Durand expresa: "Los conflictos - de trabajo se producen habitualmente por la for-mación de agrupaciones que toman el nombre de - coaliciones que tienen como fin la modificación de las condiciones de trabajo y como medios de - acción la huelga cuando la suspensión del traba-jo emana de loa asalariados, y lock out cuando - el cierre del establecimiento es decidido por el empleador". 57/

Kaskel considera que la huelga es "la sus-- pensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo". 58/

Ramírez Gronda considera que "la huelga no es un conflicto de trabajo, sino un hecho que -- aparece como consecuencia de un conflicto de in-tereses y que tiende precisamente a influir so-- bre el conflicto mismo". 59/

Juan D. Pozzo la considera como "la suspen-sión del trabajo llevada a cabo por una plurali-dad de trabajadores con fines de defensa de los

56/ Krotoschin, Ernesto. Tratado Práctico de De-recho del Trabajo. Vol. II. Roque de Palma, Editor. B.A. Argentina, 1955. p. 798

57/ Pozzo, Juan. Derecho del Trabajo. T. IV: -- Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1955. p. 433

58/ Ibidem. p. 434

59/ Pozzo, Juan. Op. cit. p. 424

intereses derivados del trabajo". 60/

Para Francesco Santoro Passarelli "es la -- abstención del trabajo concertada para la tutela de un interés profesional colectivo". 61/

Eugenio Pérez Botija la considera "una cesación concertada del trabajo por el personal de -- una o varias empresas y con un fin político-social". 62/

Ludovico Barassi, profesor de la Universidad de Milán, dice que "la huelga es querida por los dependientes y es una forma de rarefacción -- de la oferta y la demanda de trabajo, cuando se trata de una suspensión del trabajo común a todas las empresas de un determinado tipo productivo". 63/

A la definición de Ramírez Gronda se agrega lo siguiente: "La prueba de que la huelga y el conflicto colectivo son cosas distintas --aunque generalmente vayan unidos-- está en el hecho muy visible de que existen conflictos que se ventilan y solucionan sin que los trabajadores recurran a la huelga; y también existen huelgas que no tienen por origen una controversia económica o de intereses". 64/

60/ Ibidem. p. 434

61/ Santoro Passarelli, Francesco. Nociones de Derecho del Trabajo. Madrid, 1963. p. 48

62/ Pérez Botija, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Ed. Tecnos, Madrid. p. 298

63/ Barassi, Ludovico. Tratado de Derecho del Trabajo. V. III. Ed. Alfa. Buenos Aires, Argentina, 1949. p. 522

64/ Cabanellas, Guillermo. Derecho de los Conflictos Laborales. Bibliográfica Omega. Argentina 1966. p. 48

Para Cabanellas la huelga es siempre una lucha laboral, siendo, a su juicio, un conflicto colectivo, de tal manera que los medios de lucha más importantes que reconoce el Derecho del Trabajo, son la huelga y el cierre patronal; por lo cual tanto aquélla como ésta plantean en realidad conflictos colectivos. Considera las coaliciones como antecedentes del Estado de huelga o paros patronales. Cabanellas expresa que "la --huelga, que es un conflicto de trabajo, indica -- que la posición controvertida entre las partes, se ha inclinado por las vías de hecho; la coalición, por el contrario, sólo hace patente esa -- oposición entre empresarios y trabajadores, mediante una intimidación que puede ir seguida, o no, del estado de huelga o paro". 65/. Este autor agrega que la huelga es la abstención colectiva y concertada del trabajo por los trabajadores, sea por un grupo de ellos, de una asociación gremial, por la mayoría de quienes trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares de trabajo, con objeto de ejercer presión sobre el patrono o empresario, a fin de obtener el reconocimiento de una prestación de carácter profesional, con el fin de preservar, modificar o crear nuevas condiciones laborales. 66/

Emile Oliver, informante de la ley del 25 - de mayo de 1864 en Francia, explicaba la diferencia entre los términos laborales de coalición y huelga en la siguiente forma: "Es frecuente confundir la coalición con la huelga, como aquellos que se obstinan en asimilarlas a las asociaciones. La huelga es, sin duda, el efecto posible de la coalición; pero no es una coalición. Coligarse es propiamente -en el sentido exacto- entenderse, consultarse, tomar una decisión en común sobre las condiciones de trabajo. La huelga puede seguir a ello, ser una sanción de la coali

65/ Ibidem. p. 48

66/ Romero, Ramón. "Derecho de Huelga en el Derecho Positivo a través de la Doctrina y la Jurisprudencia en la Argentina". B.A. Argentina, 1973. p. 14

ción, pero no constituye por sí una coalición".

67/

La coalición viene a ser el preludio ordinario de la huelga, afirma Pic, o la suspensión brusca del trabajo si se trata de una coalición obrera, siendo la coalición a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra. Es una amenaza de conflicto, que no se transformará en lucha abierta hasta que el patrono puesto en la necesidad de revelar sus intenciones, niegue a sus obreros, antes de la cesación de trabajo, -- las concesiones juzgadas necesarias.

Santamaría de Paredes opina que "la coligación es la unión concentrada entre patronos y -- obreros, la alianza, digámoslo así, para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, -- mientras que la huelga es un hecho material y -- concreto de la paralización o de la suspensión colectiva del trabajo, para mejorar o empeorar -- sus condiciones. De suerte que la palabra coligación es más extensa y amplia que la palabra -- huelga; indica aquélla la unión, la alianza, el concierto o el pacto; la huelga es el hecho material de la paralización o de la suspensión del -- trabajo". 68/

Ramón R. Romero considera a la huelga como "una medida de presión, de acción colectiva, por el cual un grupo persigue la defensa de intereses profesionales, que son los obreros, los trabajadores, frente a otros que pueden estar formados por uno o más empleadores" 69/. Este mismo autor considera que: "Ha sido el arma más poderosa, primordial y preponderante de que echó mano la clase trabajadora para imponer sus pedidos de reivindicaciones, que evoluciona desde las primeras épocas en que se le desconoce, que se lo pro

67/ Cabanellas. Op. cit. p. 47

68/ Cabanellas, Gmo. Op.cit. p. 47

69/ Romero, Ramón. Op. cit. p. 9

hibe, hasta ser reconocido, y posteriormente, como sucede en muchos países, alcanzan la categoría de un derecho constitucional". 70/

El autor anterior, explica el origen de la palabra huelga, diciendo que en la Plaza del --- Ayuntamiento de París, antes Plaza de Gréve (que significa plaza llena de guijarros), se reunían los obreros sin trabajo y los empresarios acudían a ese sitio para contratarlos. Cuando a -- los obreros no les satisfacían las condiciones de trabajo, se colocaban en la huelga (gréve) a esperar mejores propuestas.

El eminente Profesor Tissebaum opina respecto a la huelga: "El estudio y análisis de este recurso gremial, para determinar específicamente sus caracteres y modalidades, requiere que se efectúe con un planteo ajustado al hecho profesional, como así también se enfoque dentro del ordenamiento jurídico. Si bien la huelga constituye un fenómeno derivado inicialmente de las relaciones obrero-patronales, este medio de acción se ha utilizado en otros sectores de la vida social y con finalidades diversas, lo que ha creado cierto confusionismo en punto al concepto de la huelga" 71/. Este jurista define la huelga como "la suspensión colectiva del trabajo, con carácter temporal, concertada por la organización gremial para secundar la reclamación planteada ante los empleadores y con el objeto de obtener el reconocimiento de sus gestiones profesionales." 72/

El Dr. Jaramilla define la huelga como "un fenómeno típico de nuestra época, una consecuencia de sus desequilibrios económicos y de su déficit de justicia" 73/. Este autor considera -

- 70/ Ibidem. p. 10  
71/ Ibidem. p. 13 y 14  
72/ Ibidem. p. 10  
73/ Ibidem. p. 13

indispensable que se garantice el derecho de -- huelga como único instrumento de los trabajado-- res para alcanzar el punto justo de equilibrio en -- tre trabajo y capital.

Para Deveali, "la huelga consiste en la abs-- tención simultánea del trabajo, concertada por -- los trabajadores de uno o más establecimientos, o de sus secciones, con el fin de defender los -- intereses de su profesión" 74/. Este autor com-- para la huelga con un acto de guerra, y que, co-- mo ocurre en la guerra, la que triunfa es la -- fuerza y no la razón.

Para Hueck y Nipperdey "huelga es la suspen-- sión conjunta y sistemática del trabajo de un -- gran número de trabajadores dentro de una profe-- sión o empresa para un fin conflictivo, con la -- voluntad de continuar el trabajo tras la obten-- ción de dicho fin o tras la extinción de la dis-- puta. 75/

Para Despontin la huelga "es no trabajar -- temporariamente, pero es un propósito concertado y convenido por un grupo de trabajadores con la finalidad de protesta con motivos de la presta-- ción de trabajo, o para modificar las condicio-- nes de esa prestación hacen abadono de su activi-- dad en forma colectiva. Es la acción de fuerza -- de los trabajadores sobre el empleador" 76/. En otras palabras, "es la suspensión brusca del tra-- bajo, resultado de la lucha o el conflicto del -- trabajo, que como prelude se manifiesta en una coalición y en una acción concertada de un cierto número de obreros o patronos en defensa de -- sus respectivos intereses". 77/

74/ Ibidem. p. 13

75/ Hueck, Alfred y Nipperday, H.C. "Compendio de Derecho del Trabajo". Ed. Revista de Der. Privado. Madrid, 1963. p. 408

76/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 92

77/ Despontin, Luis. "La Técnica en el Derecho del Trabajo". Ed. Claridad. B.A. Argentina, 1941. p. 205

Sánchez la considera como "la suspensión colectiva y temporaria, total o parcial, concertada voluntariamente por los trabajadores, con el objeto de obtener mejoras en las condiciones de trabajo, hacer cesar alguna medida dispuesta por los empleadores o por las autoridades, que afecte al gremio o a alguno de sus integrantes, o como adhesión a otros gremios en huelga". 78/

Hans Reichel y Hanns Zschocher, alemanes, - consideran que "la huelga es el cese colectivo - del trabajo, siguiendo un plan preestablecido, - causado por un cierto número de trabajadores que persiguen un determinado objetivo. La huelga es talla teniéndose la intención de que el trabajo vuelva a reanudarse una vez dada por terminada". 79/ Estos autores consideran que la huelga tiene como fin exclusivo el mejorar o conservar las condiciones de trabajo, o alcanzar una determinada medida de la empresa.

Para Alejandro Unsáin, "es la presión ejercida por una de las partes sobre la otra para -- forzarla a modificar las condiciones del trabajo, debiendo exteriorizarse en una cesación simultánea y concertada del trabajo". 80/

Alfredo J. Ruprecht afirma que "Huelga es - la suspensión colectiva y concertada del trabajo, por tiempo indeterminado, pacífica y con abandono de los lugares en que se cumplen las tareas, dispuesta por la organización gremial, para ejercer presión sobre el patrono con el fin de obtener el reconocimiento de una prestación de carácter profesional o económico". 81/

78/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 93

79/ Reichel, Hans y Zschocher, Hanns. "La Política Social en Alemania". Publicación del - Ministerio Federal de Trabajo y Orden Social # 20. Impresiones Druckhaus Sachsestra Be. Essen, 1964. p. 8

80/ Romero, Ramón. Op. cit. p. 14

81/ Romero, Ramón, Op. cit. p. 14

Para Gallart Folch "es la suspensión colectiva y concertada de trabajo realizada por iniciativa obrera, en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político, o bien manifestarse en protesta contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras". 82/

Cesarino Junior, haciendo suya la definición de P. Muller define la huelga como "la cesación colectiva y concertada del trabajo con el fin de obtener, por la coacción ejercida sobre los patronos, sobre el público o sobre los poderes del Estado, mejores condiciones de empleo o la corrección de ciertos males de los trabajadores". 83/

Sussekind la concibe como "la paralización colectiva y temporaria del trabajo, promovida por empleados de una o más empresas, con el fin de obtener determinada reivindicación concerniente a los intereses profesionales del grupo o categoría" 84/. En realidad esta definición es un poco vaga, ya que no caracteriza bien al sujeto.

Serrano, de Colombia, la define como "el abandono que de sus tareas hacen los trabajadores para obtener determinadas ventajas de los patronos, o defenderlas, o para apoyar huelgas de otros asalariados, o protestar contra ciertos actos de las autoridades" 85/. En esta definición los sujetos son imprecisos, ya que cualquier grupo de trabajadores puede declarar la huelga, aunque sea una minoría.

Salgado, sudamericano, la considera como --

82/ Gallart Folch, Alejandro. Derecho Español del Trabajo. Ed. Labor. Barcelona. p. 38

83/ Ruprecht, Alejandro. Op. cit. p. 94

84/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 95

85/ Ibidem. p. 95

"un modo de violencia colectiva ejercida por una de las partes contra la otra, ya por espíritu de solidaridad, ya para forzarla a cumplir o modificar las condiciones del contrato". 86/

De Ferrari la conceptúa como "una interrupción del trabajo de carácter temporario, motivada por reivindicaciones susceptibles de beneficiar al conjunto o a una parte del personal, y - que encuentra apoyo en un grupo suficientemente representativo de la opinión obrera" 87/. Este concepto es muy amplio, ya que abarca todo tipo de movimiento de acción directa.

Rafael Caldera, venezolano, la concibe como "la suspensión concertada del trabajo realizada por un grupo de trabajadores con el objeto de obtener alguna finalidad determinada" 88/. Esta definición es incompleta en cuanto el sujeto e - imprecisa respecto al objeto o fin del movimiento.

Lyon Caen la considera "la cesación colectiva y concertada del trabajo, con el fin de inducir al jefe de empresa o los poderes públicos, a consentir tal o cual opinión". 89/

Para Rivero es la "interrupción concertada del trabajo de los asalariados con el objeto de hacer presión sobre la voluntad de aquel que los emplea" 90/. Esta definición es muy genérica.

Para Cesbron es "la negativa por una colectividad de asalariados a continuar su colaboración con las empresas que los emplean, con el objeto de que triunfen sus reivindicaciones profesionales, ejerciendo una presión sobre las perso

86/ Ibidem. p. 95 y 96

87/ Ibidem. p. 96

88/ Ibidem. p. 96

89/ Ibidem. p. 96

90/ Ibidem. p. 96

nas que pueden sufrir un daño en caso de esa abs  
tención o negativa". 91/

Para Charles Gide, ecónomo, la huelga es un acto de guerra (igual que Pic). Este autor se pregunta: "¿Qué es, en efecto, la huelga? No es simplemente el hecho de negarse a trabajar, pues semejante acto no ha sido nunca castigado por la ley, ni siquiera el hecho de abandonar el trabajo comenzado, pues la rescisión del contrato de trabajo, como de todo otro contrato efectuado - sin término o plazo fijo, es de derecho. Es un medio de apremio ejercido por una de las partes constituyentes sobre la otra parte, para obligar la a modificar ciertas condiciones del contrato: por ejemplo, a aumentar el salario convenido". - 92/

Para Reyes Retana "la huelga es, desde el - punto de vista jurídico, una simple facultad y - no un derecho; porque del contrato de trabajo, - ya se le suponga individual o colectivo, no nace el derecho ni de suspenderlo ni menos de romperlo... En consecuencia, es evidente que en el sen  
tido jurídico civil de la palabra, lo mismo que desde el punto de vista penal, no es un derecho, más propiamente debe considerarse como una facul  
tad que atribuye el derecho público al individuo y a la clase obrera para suspender los efectos - del contrato de trabajo, sin que ello signifique la nulidad o ruptura del mismo contrato, por eso sostengo que la huelga es una facultad que el de  
recho mexicano ha otorgado a las clases obreras para separarse del trabajo, cesando en las pres  
taciones convenidas". 93/

Moreno Calderón expresa: "la huelga, en --

91/ Ibidem. p. 96

92/ Gallart Folch, Alejandro. Op. cit. p. 39

93/ Reyes Retana, Tomás. "Las Huelgas". Confe  
deración Fabril Nacional Mexicana. México, 1918. p. 3 y 4

sentido amplio, es un acto de rebelión de parte o de toda la clase obrera, funcionarios o empleados contra un 'statu quo' económico o político, con el propósito de conseguir mejoras en las condiciones del trabajo o de redimir al proletariado de la opresión capitalista". 94/

El Lic. Octavio M. Trigo afirma al respecto: "...si jurídicamente la huelga no es otra cosa - que la suspensión temporal del trabajo, como medio utilizado por las organizaciones sindicales de trabajadores, para obligar al patrón a acceder a sus demandas, socialmente considerada se traduce en una alteración violenta del orden establecido, que pueda poner, en un momento dado, en peligro la paz pública". 95/

Para Nicolás Pizarro Suárez la "huelga es - la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera, acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, que tiene por objeto obligar al patrón a -- acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". 96/

Manuel Altamiras Mezquita nos da la definición tanto de huelga como de lock-out: "Se entiende en general por huelga, la suspensión simultánea de trabajo por individuos dependientes de una o varias empresas; siempre y cuando ésta suspensión sea temporal y se realice con un fin común y determinado" 97/. También considera - que la huelga es "la cesación del trabajo para - oponerse a ciertas propuestas patronales" 98/.

94/ Gallar Folch, Alejandro. Op. cit. 38

95/ Ibidem. p. 39

96/ Ibidem. p. 40

97/ Altamiras Mezquita, Manuel. "Huelgas y lock outs en los Diversos Países". Madrid 1923.p.6

98/ Ibidem. p. 6

La anterior definición está de acuerdo con el parecer de la Oficina Permanente del Instituto Internacional de Estadística de La Haya.

El lock out lo define como "el cierre completo o parcial de talleres por los patronos, -- con el fin de forzar a los obreros, de este modo, a aceptar sus proposiciones o desechar así las - peticiones de los trabajadores de los establecimientos donde el conflicto se produce". 99/

Harry S. Smith expresa: "Huelga quiere decir cesación del trabajo, disminución de la riqueza nacional y aumento del encarecimiento de la vida". 100/

Herbert Casson considera que "una huelga es un acontecimiento sensacional que atrae la atención de la Nación entera; pero la principal pérdida industrial es la causada por la tibieza y la indiferencia de los obreros". 101/

L. de Seilhac opina que muchos autores han considerado la huelga nefasta para el trabajador y para la industria, ya que en los primeros produce miseria y hambre, Julio Simón y M. Barberet entre otros, aún cuando este último reconoce que la huelga ofrece ciertas ventajas a los obreros bien organizados. Monsieur Arthur Fontaine, director del Trabajo en el Ministerio de Comercio Francés, consideraba que la huelga no era un arma despreciable para la masa obrera. De la misma opinión era P. Leroy-Beaulieu, quien decía que "la huelga es la lucha entre la fuerza activa de una parte y la fuerza inerte de otra". 102/

99/ Ibidem. p. 6

100/ Smith, Harry. "Cómo se evitan las huelgas". Sociedad General de Publicaciones. Barcelona. p. 53

101/ Casson, Herbert. "Conflictos de Trabajo y - Manera de Evitarlos". Soc.Gral. de Publicaciones. Barcelona. p. 4

102/ Seilhac, L. "La Huelgas". Nueva Biblioteca de Ciencias Sociológicas. Madrid. p. 16

Para Ramón Bayod Serrat, huelga es "toda -- suspensión temporal y voluntaria del trabajo, -- acordada y realizada colectivamente por los trabajadores, con la finalidad de defender sus intereses comunes" 103/. Para este autor la huelga viene a constituir el medio de acción sindical - de mayor responsabilidad empleado en el mundo de las relaciones obrero-patronales con el objeto - de lograr del empresario una mejora en las condiciones del contrato de trabajo.

Castorena considera que la huelga no es un conflicto, sino la rebelación de existencia de - diferencias de trabajo; es un medio puesto en mano de los trabajadores para la resolución de sus diferencias con el patrón, y la define como la - "facultad de uno de los factores de la produc--- ción para suspender los trabajos de una empresa y la obligación de sufrir esa suspensión por el otro factor" 104/. Este autor piensa que la -- huelga es una situación de hecho provocada por - el ejercicio de un derecho, o sea que la huelga por sí misma no crea, modifica o extingue obligaciones, no es un acto jurídico, la ley establece la forma de ejercitarla imponiendo obligaciones a las partes, y esas obligaciones son las que -- crean una situación de hecho (suspensión), no -- siendo resultado de ella, sino que vienen a ---- traer como resultado transformaciones jurídicas importantes, modificación en los contratos, medidas nuevas de seguridad, regulación de los conflictos, pero esto no como una consecuencia directa de la huelga, sino como resultado del trato que a resultas de ella celebren obreros y patrones. La huelga no es el conflicto, como ya - se dijo antes, sino el medio eficaz de solucionar las diferencias existentes entre capital y - trabajo. En otras palabras, afirma Castorena, -

103/ Bayod Serrat, Ramón. "Diccionario Laboral". Ed. Reus, S.A. Madrid, 1969. p. 288

104/ Castorena, J. Jesús. Tratado de Derecho --- Obrero. Ed. Laris. México. p. 34

"es un proceso privado para la solución de los - conflictos colectivos de trabajo que consiste en ejecutar un hecho que es la suspensión del trabajo". 105/

Rodolfo A. Nápoli, sin definir la huelga, - sino más bien caracterizándola de acuerdo al ordenamiento jurídico de su país, expresó: "Huelga es la abstención o abandono colectivo y temporal del trabajo, concertado por los trabajadores, para secundar la reclamación planteada a uno o varios empleadores, con fines profesionales" 106/. De lo anterior extrae los siguientes elementos - constitutivos: a) un hecho, que es la abstención o abandono del trabajo concertado por una pluralidad de trabajadores sin el consentimiento del o de los empleadores para apoyar, contra uno o - varios de ellos, una petición profesional.

#### UN SUJETO ACTIVO, UN SUJETO PASIVO Y UNA FINALIDAD

El Dr. Hugo Sylvester conceptúa a la huelga como la "medida de fuerza usada por la clase trabajadora, consistente en no concurrir en masa a los establecimientos industriales o comerciales o a concurrir pero no trabajando en ellas (huelgas de ocupación)". 107/

Para Porras y López "la huelga es una manifestación de la lucha de clases, consistente en la suspensión colectiva del trabajo por un grupo de trabajadores, en virtud del derecho de autodefensa" 108/. "...La lucha de clases en el régi

105/ Castorena, J. Jesús. "Manual de Derecho -- Obrero". 5a. Edición. México, 1971. p.

106/ Nápoli, Rodolfo. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Ed. La Ley. B.A. Arg. 1963. p. 437

107/ Sylvester, Hugo. "Diccionario Jurídico de - Trabajo". Ed. Claridad. B.A. Arg. 1960. p. 104

108/ Porras y López, A. "Derecho Procesal del - Trabajo". Textos Universitarios. México. p. 328

men capitalista actual, deviene en un encauzamiento legal que hace posible un entendimiento - entre las dos clases sociales en pugna: trabajadores y patronos. La huelga como derecho de la clase trabajadora es uno de los medios para hacer posible un entendimiento entre las dos clases sociales". 109/

El economista Miguel A. Quintana expresa: - "En el régimen capitalista liberal o de sello de mocrático burgués, la huelga no se puede evitar porque es el único recurso que tiene el trabajador para exigir parte de la plusvalía que toma - el capitalista". 110/

Para Máximo Leroy "la huelga es un movimiento revolucionario por esencia, que es necesario provocar, porque la batalla sindical crea en los cerebros nociones nuevas más lentas en venir -- cuanto la lucha es más viva, nociones de responsabilidad, de clase, de organización autónoma - del trabajo, de limitación y de negación de la - propiedad capitalista, toda una serie de concepciones personales del proletariado en oposición completa con el derecho reinante". 111/

Griffuelhes, antiguo secretario de la C.G.T. opina que "las huelgas son necesarias, pues forman a los trabajadores y los preparan para la lucha, acostumbran a las clases obreras a la acción y a la defensa de sus intereses". 112/

Manuel Marván, criticando a Trueba, cuyo - concepto veremos más adelante, nos dice: "la huelga es, incuestionablemente, un producto de nuestra historia que en sus estructuraciones legales ha progresado por sus necesarios objetivos, ignorada inicialmente, perseguida en sus primeras manifestaciones, tolerada después, y finalmente, -

109/ Ibidem. p. 328

110/ Ibidem. p. 317

111/ Ibidem. p. 320

112/ Ibidem. p. 320

protegida por el Estado y elevada a la categoría de Derecho". 113/

Para Manuel Alonso García "es el acto de -- perfección de un conflicto de trabajo, de natura -- leza colectiva y económica que consiste en la ce -- sación del trabajo llevada a cabo de manera li -- bre y colectiva" 114/ o en otras palabras "es la cesación del trabajo, voluntaria, colectiva y con el propósito de mejorar las condiciones de -- trabajo en cualquiera de sus aspectos". 115/

Juan Balella conceptúa a la huelga como "el medio más poderoso por el cual la coalición tra -- ta de conseguir sus fines cuando el Estado se -- abstiene de intervenir en los conflictos entre -- el capital y el trabajo".

El maestro Mario de la Cueva considera que "es el ejercicio de la facultad legal de las ma -- yorías obreras para suspender las labores en la empresa, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los dere -- chos o intereses colectivos de los trabajadores y patronos". 116/

Por último, daremos la definición del Dr. - Alberto Trueba Urbina expresada en el 3er. Con -- greso del Derecho del Trabajo y Previsión Social, verificado del 19 al 25 de julio de 1949 en la - Ciudad de México: "La huelga es un derecho de - autodefensa de la clase obrera, con carta de ciu -- dadanía en la vida política mexicana". 117/

113/ Ibidem. P. 323 y 324

114/ Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho -- del Trabajo". Ed. Ariel. Barcelona, 1967. - p. 624.

115/ Ibidem. p. 623

116/ De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del - Trabajo". T. II. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1970. p. 788

117/ Porras y López, A. Op. cit. p. 328

En su Diccionario de Derecho Obrero, la define como la suspensión legal o temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores". 118/

### c) CONCEPTO LEGAL

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 440, define la huelga como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Esta definición es bastante clara, encontrándose en ella los siguientes elementos:

1) La huelga es una suspensión de trabajo, pero existe un período de prehuelga, durante el cual deben seguirse determinados trámites ante las autoridades del trabajo, antes de que se suspendan las labores. La huelga se inicia en el momento en que cesan las labores.

2) Una suspensión temporal: la suspensión de labores es únicamente por un lapso de tiempo determinado, ya que los obreros piensan reanudar sus labores al solucionarse el conflicto. Si sus intenciones fueran dar por concluido el trabajo, entonces no habría huelga, sino la terminación de las relaciones de trabajo.

3) Suspensión legal del trabajo: Para que se lleve a cabo la huelga, deben llenarse determinados requisitos legales, ya que de no hacerlo así, se considerará la huelga como ilícita o inexistente.

4) La huelga debe ser resultado de una coalición de trabajadores: Nuestra legislación considera a la huelga como un derecho colectivo,

118/ Trueba Urbina, Alberto. "Diccionario de Derecho Obrero". Ed. Botas. México, 1957. p.

aún cuando en realidad se reclama la voluntad de cada uno de los trabajadores. La huelga viene a ser la armonía entre los intereses de los individuos y el interés de los grupos, por esa razón pertenece el derecho a los trabajadores originariamente, pero tiene naturaleza colectiva, ya -- que es la colectividad obrera quien lo ejerce.

5) La huelga debe perseguir una finalidad: La huelga, al igual que la coalición, defiende - los intereses comunes de los trabajadores. La - ley no protege sólo una suspensión de labores, - sino exige a los trabajadores que persigan una - finalidad que favorezca sus intereses comunes. - La huelga es un instrumento, no la finalidad en sí misma, por lo cual, si no tiene un fin, carecería de sentido.

Las legislaciones de los Estados presentan diversas definiciones, que pueden resumirse en - las siguientes:

1) Artículo 153 de la Ley de Veracruz: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta - ley, el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del tra - bajo convenido". 119/

2) Artículo 167 de la Ley de Michoacán: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta - ley, el acto concertado y colectivo, por medio - del cual los trabajadores suspenden la presta--- ción del trabajo convenido, con objeto de defen - der sus intereses". 120/

3) Artículo 192 de la Ley de Tamaulipas: - "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros o patronos, para la defensa de sus intereses comunes".

119/ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del -- Trabajo. Tomo II. p. 783

120/ Ibidem. p. 783

Artículo 194 de la misma ley: "Huelga es - la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores". 121/

4) Artículo 228 de la Ley de Oaxaca: "Huelga es la acción colectiva de los trabajadores - que, mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene como fin equilibrar los diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patronos". 122/

5) Artículo 408 de la Ley de Aguascalientes: "Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que ésta ley otorga a los trabajadores y patronos, el acto concertado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido, con objeto de hacer la defensa de sus intereses". - 123/

6) Artículo 148 de la Ley de Zacatecas: "Se entiende por huelga el acto concertado y colectivo por el cual un grupo de trabajadores suspende la ejecución del servicio convenido". 124/

7) Artículo 113 de la Ley de Chiapas: "Las huelgas son acciones conjuntas de la mayoría de los trabajadores de una empresa que suspende sus labores sin rescindir su contrato, para obligar al patrono a acceder a demandas previamente hechas". 125/

## LEGISLACION COMPARADA

Es difícil clasificar las legislaciones ex-

121/ Ibidem. p. 783

122/ Castorena, Gmo. "Derecho de Huelga en México". Imp. Mundial. México, 1931.p.122 y 123

123/ Ibidem. p. 115

124/ Ibidem. p. 124

125/ Ibidem. p. 128

tranjeras en razón de su diversidad, por lo cual se han dividido en dos grupos:

- 1.- Las que reprimen su ejercicio.
- 2.- Las que permiten su ejercicio.
  - a) Las que le han dado jerarquía consti  
rucional.
  - b) Las que prohíben algunas formas par-  
ciales.
  - c) Las que establecen una etapa concii-  
liatoria previa.
  - d) Las que estatuyen el arbitraje obli-  
gatorio.

Se ha reprimido la huelga en los países de régimen político comunista o de organización cor  
porativista. Por ejemplo: Rusia, Checoeslova---  
quia, Yugoslavia, Polonia, Hungría, Rumanía, --  
Bulgaria y China. En Portugal se prohíbe la sus  
pensión de las actividades por cualquiera de las  
partes para hacer prevalecer sus intereses.

En Grecia se recurre a la negociación direc  
ta y si fracasa la mediación del Ministerio del  
Trabajo, se somete la controversia al arbitraje  
obligatorio. Este sistema también lo sigue Viet-  
nam.

En Albania se someten los conflictos a las  
Comisiones de Conciliación y Tribunales Popula--  
res, y la determinación de los salarios y catego-  
rías se reservan a la decisión administrativa, -  
proscribiendo las medidas de fuerza.

En España, la Ley de Seguridad del Estado -  
del 29 de marzo de 1941, califica de ilícita la  
huelga, considerándola como un delito específico,  
y con la calificación de sedición, la recoge el  
Código Penal de 1944.

En América encontramos gran número de Cons-  
tituciones que reconocen la legalidad de la huel  
ga. Brasil, en su Constitución de 1946, en su -

artículo 158 establece: "Es reconocido el derecho de huelga cuyo ejercicio la ley regulará". - 126/

Costa Rica, Guatemala y Cuba también reconocen el derecho de huelga y el lock out, exceptuando la de los servicios públicos en las dos primeras.

Costa Rica, en el artículo 364 de su Código de Trabajo, considera la huelga como "el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales comunes". - 127/

Guatemala expresa en el artículo 239 de su Código de Trabajo: "Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo". 128/

Brasil, en la ley 4330, sancionada en 1964, en su artículo 2o. nos dice: "Considérase ejercicio legítimo de la huelga, la suspensión colectiva y temporal de la prestación de servicios al empleador, por deliberación de la asamblea general de la entidad sindical representativa de la categoría profesional interesada en la mejora o mantenimiento de las condiciones de trabajo de la empresa, correspondientes a la categoría total o parcialmente, con indicación previa y por

126/ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIV. Ed. Bibliográfica Argentina. p. 595

127/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 97

128/ Ibidem. p. 98

escrito de las reivindicaciones formuladas por los empleados en la forma y de acuerdo con las disposiciones previstas en esta ley". 129/

Uruguay, en su Constitución de 1934, artículo 58, establece: "...la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad". 130/

Argentina es otro de los países que ha recogido constitucionalmente la huelga.

Colombia define la huelga en el artículo 429 de su Código de Trabajo como "La suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa, con fines económicos y profesionales, propuestos a sus patrones y previos los trámites establecidos en el presente título". 131/

La República Dominicana establece en su Código del Trabajo artículo 368, que la huelga es "La suspensión voluntaria del trabajo concertada y realizada colectivamente por los trabajadores, en defensa de sus intereses comunes". 132/

Ecuador la define como "La suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coligados" 133/, en el artículo 375 de su Código del Trabajo.

El Salvador, en el artículo primero del decreto 96 del 24 de abril de 1961, establece: "Huelga es la suspensión temporal y total de las labores, acordada y ejecutada por un grupo de trabajadores al servicio de un patrono en una empresa o establecimiento, para la defensa de sus

129/ Ibidem. p. 97

130/ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XIV. p. 595

131/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 97

132/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 97

133/ Ibidem. p. 97

intereses profesionales, económicos y sociales".  
134/

Haití expresa en el artículo 215 del Código de Trabajo: "La huelga es el cese de trabajo - acordado y realizado en el seno de un establecimiento por un grupo de trabajadores, para obtener la satisfacción de las reivindicaciones presentadas a sus empleadores, a la que acondiciona la reanudación del trabajo". 135/

Nicaragua establece en el Código del Trabajo, en su artículo 122: "Huelga es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado por los - trabajadores con los siguientes propósitos: 1) Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos - del trabajo con los del capital. 2) Obtener del patrono la celebración, el cumplimiento y la revisión, después de concluidas, de la convención o contratos colectivos de trabajo. 3) Apoyar -- una huelga lícita de la misma industria o actividad que tenga por objeto alguno de los enumerados en los ordinales anteriores". 136/

Panamá establece "Huelga legal es el abandono temporal del trabajo, en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, siempre que constituyan el 60% de las personas - que trabajan en dicha empresa, con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses -- económicos y sociales comunes" 137/. Lo anterior lo establece en el artículo 317 de su Código de Trabajo.

Paraguay, en el artículo 348 de su Código -

134/ Ibidem. p. 97 y 98

135/ Ibidem. p. 98

136/ Ibidem. p. 98

137/ Ibidem. p. 98

del Trabajo, acerca de la huelga expresa: "Es la suspensión temporal, colectiva y concentrada del trabajo, por iniciativa de los trabajadores para la defensa directa y exclusiva de sus intereses profesionales". 138/

Algunos Estados de Alemania Occidental han acogido la huelga en sus textos constitucionales. Francia e Italia lo recogen también en sus respectivas constituciones, pero ninguna ha dictado normas para regularla.

Muchos sistemas legislativos subordinan la procedencia de la adopción de medidas de fuerza a una etapa conciliatoria previa, la cual si fra casa, se ofrece la mediación o arbitraje como me dios pacíficos para la solución del conflicto. - Entre los países que siguen este método encontra mos: Argentina, Brasil, Venezuela, Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Colombia, Cuba, República Dominicana, Haití, Perú, MEXICO, Estados Unidos y Canadá en lo que respecta a América; - Francia, Bélgica, Alemania Occidental, Dinamarca, Finlandia, Australia, Nueva Zelanda, Birmania, Ceylán, China Nacionalista, Egipto, India, Indonesia. En Israel, Japón y Tailandia, esta etapa es obligatoria cuando el conflicto afecta a los servicios esenciales.

Algunas legislaciones han prohibido formas parciales de huelga en razón a las actividades - que afectan:

Se prohíbe la huelga a los empleados públicos y en los servicios públicos o de interés público: En Brasil, Estados Unidos, Bélgica, Costa Rica, Colombia, Cuba, Guatemala, Ecuador, -- Egipto, Finlandia, República Dominicana, Haití, Nicaragua, Panamá, Japón y Tailandia.

Se prohíben las huelgas en cuestiones agrí-

colas, principalmente en época de cosecha en: Canadá, Guatemala, Chile y Egipto.

Se prohíbe la huelga en el servicio doméstico: Canadá, Egipto y Finlandia; en el personal jerárquico: Finlandia y Canadá; a los empleados públicos y Marina mercante: Perú; y al personal bancario, en México.

Todos estos países establecen variados y determinados requisitos para poder llevar a cabo una huelga.

Por último, veremos algunas definiciones de huelga que dan países del viejo continente:

Etiopía la considera "el cese temporal del trabajo por iniciativa concertada por un grupo de trabajadores, adoptada en relación con un conflicto de trabajo y con ánimo de influir en la solución". Art. 2o. de su Ley de Trabajo. 139/

Irak expresa: "Huelga designa el acuerdo en virtud del cual todos o la mayoría de los obreros o empleados de una empresa o varias empresas, dejan de trabajar por motivos relacionados con su labor y con las condiciones y modalidades del empleo". Art. 50 de su Ley Laboral. 140/

Tangañica, en la ley del 20 de julio de 1962, en su artículo primero dice: "Huelga designa el cese de trabajo de un grupo de personas empleadas, actuando en común, o la negativa concertada o comunmente aceptada de varias personas empleadas, a continuar trabajando para un empleador, a fin de obligarle o de obligar a los trabajadores, a obligar a su empleador o compañeros, a aceptar o no aceptar determinadas condiciones de trabajo". 141/

139/ Ruprecht, Alfredo. Op. cit. p. 99

140/ Ibidem.

141/ Ibidem.

Turquía, en su ley 275 del 15 de julio de 1963, en su artículo 17, dice que la huelga "es el cese concertado de trabajo, por los trabajadores, a fin de cesar el trabajo en un ramo de actividad o en un establecimiento o de paralizarlo en una medida importante, o el abandono del trabajo conforme a una decisión de cesar el mismo, adoptada con el mismo fin por una organización. Se entiende por huelga legal la declarada por -- los trabajadores, a fin de preservar o mejorar -- su situación económica y social en sus relaciones con sus empleadores, respetando lo dispuesto por la presente ley. Toda huelga declarada con otros fines o contraria a lo dispuesto por la -- presente ley, será ilegal". 142/

#### d) CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

La Suprema Corte de Justicia ha exteriorizado en varias ocasiones su concepto de huelga. La ejecutoria más antigua sobre el particular es la del 4 de abril de 1922 (S.J.F. X-827):

"...las huelgas tienden al reajuste económico de una región cualquiera del país". 143/

"La huelga es un derecho colectivo y supone el concierto de un grupo de personas para la defensa de sus derechos e intereses comunes. Es huelga la decretada para obtener la unificación de trabajadores en categorías". - Litográfica -- Mercantil vs. Unión de Obreros de Artes Gráficas. Junta Especial No. IV, Exp. No. 225. Resuelto el 29 de julio de 1926.

"Considerando Cuarto.- Que la huelga es un hecho de colectividad que implica una coalición,

142/ Ibidem.

143/ Pizarro Suárez, Nicolás. "La Huelga en el Derecho Mexicano". México, 1938. p. 36

o sea el concierto de un grupo de personas para la defensa de sus derechos e intereses comunes. Existe el estado de huelga siempre que un grupo de obreros se abstenga colectiva y voluntariamente de trabajar, con un objeto y fines inherentes al trabajo mismo. La huelga es un derecho colectivo, y el criterio que sirve para distinguirla de la rescisión voluntaria de contrato de trabajo, hecha por una o varias personas, es precisamente la intención que mueve a los que ejercitan uno y otro derecho. Los obreros de Litográfica Mercantil, pertenecientes a la Unión de Artes -- Gráficas decretaron un movimiento de huelga porque tendieron a que el patrón se sujetara a los convenios pactados entre la Unión de Industriales de Artes Gráficas, a la cual pertenecían, y la Unión primeramente mencionada, convenios que se refieren al trabajo mismo, pues tratan de la unificación y aumento de sueldos, y de la clasificación de los trabajadores en diversas categorías". 144/

#### Diferencia con abandono de trabajo:

"Para que exista huelga, es condición esencial que se trate de un movimiento de los trabajadores con objeto de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en tanto que en el abandono de trabajo, - ni existe esa condición ni tiene esa finalidad, pues los trabajadores pueden abandonar sus labores aislada y subjetivamente". 145/ Ejecutoria 26 de julio de 1930 (S.J.F. XXIX-1219).

#### Huelga es coacción:

"...es un estado de coacción impuesto por los obreros de una negociación como resultado de

144/ Castorena J. Jesús. "Derecho de Huelga en México". p. 9

145/ Pizarro Suárez, Nicolás. Op. cit. p. 36

cierta inconformidad colectiva en que se encuentren con respecto a las condiciones de trabajo a que están sujetos" 146/. Ejecutoria 27 de septiembre de 1935, en el amparo 1470/31/1a.

Al definir la ley la huelga como la suspensión temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, se refiere al hecho y no al estado de huelga, pues la misma ley, en los casos en que la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que no existe el estado de huelga, se limita a ordenar que se fije a los trabajadores que hayan abandonado el trabajo, un plazo de 24 horas para que vuelvan a él, se les aperciba de que por el solo hecho de no acatar esa resolución en el vencimiento del plazo fijado, terminarán los contratos de trabajo, y se declare que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores, y en aptitud de ejercer la acción de responsabilidad civil, en los términos del artículo 5o. constitucional contra los que se rehusen a continuar el trabajo". 147/. Ejecutoria del 3 de junio de 1933. Amparo Jesús Rojas y cograviados.

#### Medio de lucha:

"...siendo la huelga resultado de una coalición de trabajadores para la defensa de intereses comunes, esto es, un medio de lucha del trabajo, organizado en contra del capital". 148/. Amparo 1764/35/2a. fallado el 8 de abril de 1935. R.M.T. IV-205

#### Medio de resolver conflictos:

"...dado que la huelga es un medio concedido por la Constitución a los trabajadores para -

146/ Ibidem. p. 37

147/ Pizarro Suárez, Nicolás. Op. cit. p.36 y 37

148/ Ibidem. p. 37

resolver los conflictos que surjan con sus patrones...". 149/. Amparo 1957/35/1a. fallado el 16 de mayo de 1935. R.M.T. - 288

Posteriormente se vio si eran aplicables a los procedimientos de huelga las disposiciones procesales de la ley:

"...la huelga no es un procedimiento de las autoridades..." 150/. Amparo 4818/35/2a. fallado el 24 de marzo de 1936. R.M.T. 289.

No es acción jurídica:

"...aún cuando la huelga es una acción de los trabajadores en el sentido amplio de la palabra, no puede decirse que lo sea en la acepción jurídica del vocablo, conforme a la cual es acción el ejercicio de un derecho ante los tribunales...ya que es tan solo una situación de hecho...". 151/. Amparo 4818/35/2a. fallado el 24 de marzo de 1936.

La Junta Federal ha expresado también su concepto de huelga:

"La huelga es un arma de lucha que a través de un proceso histórico-económico-social se formó y llegó a consignarse en el derecho político como un sistema libre de ajustamiento del equilibrio entre los factores de la producción (equilibrio sólo relativo)...". 152/. Huelga contra la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.- Resolución del 30 de julio de 1937. R.M.T. IX-85

Huelga, estado de. No es necesario declarar que existe:

"De las normas contenidas en la Ley Federal

149/ Ibidem. p. 37

150/ Ibidem. p. 37

151/ Ibidem. p. 37 y 38

152/ Ibidem. p. 38

del Trabajo se desprende que el estado de huelga existe desde el momento en que se suspenden las labores en el centro de trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, sin necesidad de que alguna autoridad así lo declare, y que lo que puede solicitarle de la junta competente es que resuelva, si es procedente, que el movimiento es inexistente, mas no lo contrario". 153/

Directo 2591/1956. Cía. Industrial de Pachuca, S.A. (Quiebra) Resuelto el 28 de noviembre de 1956 por unanimidad de cinco votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio.: Lic. - Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala. Boletín - 1957, Pág. 35.

Huelga, Calificación de la Naturaleza individual o colectiva de las acciones intentadas por los trabajadores. "Si en un incidente de calificación de una huelga no se estudia por la junta responsable, si las acciones intentadas por los trabajadores son de naturaleza individual o colectiva, tal hecho no implica una violación de garantías, ya que es inconcluso que desde el planteamiento del conflicto se trata de una acción colectiva, pues su carácter lo da el interés general, el acto multilateral de un grupo de trabajadores y el acuerdo a que éstos llegaron en la defensa que se propongan realizar de interés comunes, que aún cuando puedan expresarse individualmente, su fuerza deriva de la acción conjunta que se realice a fin de obtener el cumplimiento de obligaciones que les son debidas". 154/

Directo 3966/1961. Cía. Mexicana Productora de Papel y Derivados, S.A. Resuelto el 16 de octubre de 1961, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. Cuarta Sala. Boletín 1961, pág. 682.

153/ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. 1954. 4a. Sala. p. 233

154/ Jurisprudencias y Tesis sobresalientes. de 1955-1963. Laboral. 4a. Sala. p. 231

### III - LA HUELGA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

a) Disposiciones General. b) Objetivos y procedimientos de huelga. c) Autoridades del Trabajo.

#### a) DISPOSICIONES GENERALES

Nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor - dispone en su artículo 440: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores"; consignando a continuación que para los efectos de la huelga, los sindicatos de trabajadores serán considerados - coaliciones permanentes. Asimismo, dispone en - sus artículos 442 y 443 que la huelga puede comprender a una empresa o a varios de sus establecimientos, limitándose únicamente a la suspensión del trabajo.

También hace mención a las distintas formas de huelga. En cuanto a la huelga legalmente existente, el maestro Trueba Urbina comenta respecto a dicha ley: "La huelga legalmente existente - siempre ha sido una figura jurídica reconocida - como tal por los tribunales del trabajo, pero la definición legal de la misma, en concordancia - con el artículo 460, precisan su significado jurídico y social en el sentido de que si dentro - de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga se considerará - existente para todos los efectos legales, sin de claración de ninguna especie, como ocurre cuando no se dicta resolución sobre registro de sindicatos dentro de los términos de ley, es decir, la huelga se tiene por existente ipso-jure". 155/

Tanto el artículo 123 como la Nueva Ley Federal del Trabajo nos definen las siguientes clases de huelga:

155/ Trueba Urbina, Alberto. Comentario al Art. 440 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

Huelga Lícita: Al respecto la fracción -- XVIII del artículo 123 constitucional nos dice: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los -- servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipa--- ción, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

El Dr. Mario de la Cueva señala que el término huelga lícita no es muy apropiado, ya que - la simple suspensión de labores se ampara en el principio de libertad de trabajo, siendo esa libertad ilimitada, basándose en lo establecido en el artículo 50. de la Constitución, el cual dice que a nadie puede obligarse a trabajar contra su voluntad. Sin embargo, la suspensión de labores como acto jurídico que pueden realizar las mayorías obreras, está limitada por una norma jurídica que lo define y lo protege, protección que le da únicamente cuando dicho acto persiga un interés relevante para el derecho, o sea que la legislación protegerá la suspensión de labores, - cuando se trate de encontrar el equilibrio entre el capital y el trabajo. Cuando no persigue esta finalidad, dicha suspensión queda fuera de la protección de la ley.

El término "huelga lícita" se refiere a la finalidad del movimiento, ya que la huelga es -- únicamente el instrumento y el fin que persiga - debe ser el equilibrio entre los factores de la producción para estar bajo la protección del orden jurídico. Al respecto, señala el Dr. de la Cueva: "La noción de fin, tal como se encuentra consignada en la Constitución, es elemento constitutivo de la huelga como acto jurídico y si - falta, querrá decir que la suspensión de labores no llegó a tener los elementos del acto jurídico protegido". 156/

156/ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del - Trabajo. T. II. P. 790

Huelga Ilícita.- Sólo se considera como tal, cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las personas o propiedades; o en caso de guerra cuando aquéllos pertenzcan a servicios o establecimientos dependientes del gobierno, según lo señalan la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123, y el artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo.

Para declararse ilícita una huelga, se necesita comprobar que la mayoría de los huelguistas (la mitad más uno) ha cometido actos violentos - contra las personas o propiedades, o que el País se encuentre en estado de guerra en el caso de los servidores del gobierno, y al declararse la ilicitud, se declararán terminadas las relaciones de trabajo de dichos individuos para con la empresa, no surtiendo efecto lo anterior para con aquellos que permanecieron ajenos a tales actos.

Huelga existente.- Es aquella en la que se llenan los requisitos establecidos y que persigue los objetivos que señalaremos más adelante - (art. 450 L.F.T.). Nuestra Ley Federal del Trabajo la define en su artículo 444. El maestro Trueba, en el comentario que hace de este artículo lo expresa: "La huelga legalmente existente -- siempre ha sido una figura jurídica reconocida -- como tal por los tribunales del trabajo; pero la definición legal de la misma, en concordancia -- con el artículo 460, precisan su significado jurídico y social en el sentido de que si dentro -- de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga se considerará -- existente para todos los efectos legales, sin de claración de ninguna especie, como ocurre cuando no se dicta resolución sobre registro de sindicatos dentro de los términos de ley, es decir, la huelga se tiene por existente ipso jure".

Huelga inexistente.- El artículo 459 de la Ley Federal de Trabajo, declara inexistente la -

huelga en los siguientes casos: Cuando la suspensión del trabajo se realice por un número de trabajadores que no sean considerados como mayoría; cuando no persiga un objetivo de los consignados en el artículo 450 de la misma ley; cuando no se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 452; o cuando no se solicita formalmente al patrón ni se presenta la solicitud por conducto de la autoridad para efecto de la notificación al mismo ni se concedan los términos que especifica la ley de seis días para cualquier empresa y diez cuando se trate de servicios públicos.

Cuando la junta llegue a declarar inexistente una huelga por las causas arriba mencionadas, se tomarán las siguientes medidas de acuerdo al artículo 463 de la Ley Federal del Trabajo:

- I. Fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo;
- II. Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;
- III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y
- IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

El maestro de la Cueva, ofrece las siguientes definiciones: "Huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución a estos movimientos. Huelga legalmente inexistente es aquella que no satisface las condiciones enumeradas". -

157/

Nicolás Pizarro Suárez únicamente concibe -

157/ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. p. 792

la licitud, ilicitud e inexistencia de la huelga, argumentando: "En ocasiones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la Suprema Corte de Justicia hablan también de huelga existente, lo --- cual naturalmente da lugar a la creencia de que puede caracterizarse así a cierta huelga, distinta de la huelga lícita; y si llevamos más adelante la argumentación, tendríamos que llegar a concluir, que si se trata de una categoría jurídica diferente, puede haber huelgas lícitas que no - sean existentes o huelgas existentes que no sean lícitas, lo cual es sencillamente absurdo". 158/

En realidad Pizarro estaba confundido, aclaración que hace el Dr. De la Cueva en las siguientes palabras: "El concepto huelga lícita es un concepto definido en la Constitución por el fin del movimiento obrero, en tanto el de huelga legalmente existente o inexistente es un concepto procesal: El primero nos dice cuál es el fin -- que puede perseguirse a través de una suspensión de labores para obtener la protección de la Autoridad, y sirve para integrar el concepto de huelga, mientras el segundo se refiere a la situación de hecho protegida o desamparada por el orden jurídico. La idea de licitud es uno de los elementos del concepto huelga, pero no es el único, de tal manera que es posible que un movimiento obrero persiga un fin armónico con el mandato constitucional y sea, desde ese punto de vista, un movimiento lícito, el cual, sin embargo, no puede ser protegido por el derecho al faltar -- otro de los elementos exigidos por el orden jurídico. La mayoría de obreros o de observancia de las formalidades legales. Toda huelga existente es una huelga lícita, pero un movimiento obrero puede ser declarado legalmente inexistente por no haberse observado las formalidades legales. - Así, a ejemplo, se reclama la firma de un contrato colectivo, pero las labores se suspenden antes de vencer el plazo de pre-huelga; la junta -

declarará inexistente el movimiento sin analizar si el fin perseguido era armónico con el artículo 123". 159/

Huelga Justificada. - De acuerdo a lo que señala el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Al declararse la huelga se suspenderán los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure y se suspenderá también, la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la junta, con excepción de cuando la huelga tenga por objeto apoyar otra huelga. (Art. 447 y 448 de la L.F.T.)

La huelga es el camino por el cual se puede resolver un conflicto colectivo de trabajo en el cual están en juego los intereses y derechos colectivos de los trabajadores. Al plantear los obreros dicho conflicto solicitando la modificación, cumplimiento o interpretación de un contrato colectivo, puede pertenecerles a ellos la razón económica o legal, o bien puede ser al contrario, pertenecerle al patrón; en el primer caso el laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje establecerá que sus peticiones son procedentes, o sea que los motivos por el cual se quiere la huelga, son imputables al patrón.

Pizarro Suárez cita una ejecutoria de la Corte, al respecto: "Para juzgar de la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos propósitos que el legislador enumera; pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenderse a la enu-

meración hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros persiguiera alguno de los fines enunciados por la ley, y sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, aunque la huelga fuera lícita podría no ser justificada, por razón de ser imposible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de la huelga, aunque no expresamente marcada por la ley, debe sin embargo suponersele y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje". 160/. United Sugar Company, S.A. S.J.F. Tomo XXX p. 2162

Criticando lo anterior, el maestro de la Cueva nos dice que efectivamente las ideas son distintas, pero sin embargo se encuentran en estrecha relación, expresando: "Huelga lícita es la que persigue al equilibrio de los derechos e intereses del capital y el trabajo y huelga justificada es la que buscó un equilibrio que se comprobó no existía o estaba roto. El primero de los conceptos es formal, en tanto el segundo es material; aquél significa que se tiene un propósito, éste, que dicho propósito coincide con la realidad, o sea, que efectivamente existía un desequilibrio de intereses o derechos; en otros términos, huelga justificada es una huelga lícita, en la cual el propósito corresponde a un desequilibrio real de intereses o derechos". 161/

## b) OBJETIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE HUELGA

El artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala como objetivos de una huelga:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

160/ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. p. 195

161/ Idem.

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo.

III. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado.

IV. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; y

V. Apoyar una huelga que tenga por objeto algunos de los enumerados en las fracciones anteriores.

Estos objetivos de huelga son idénticos a los consignados en el artículo 260 de la ley anterior, exceptuando la fracción V. Respecto a la fracción VI, el Dr. Alberto Trueba Urbina expresa que "la huelga por simpatía o por solidaridad es una huelga revolucionaria, que en un momento dado podría coadyuvar de manera eficaz a la reivindicación de los derechos del proletariado y alcanzar la socialización de los bienes de la producción que persigue tal reivindicación". En cuanto a la fracción V, se estableció debido a que sólo en contadas ocasiones los trabajadores participan de las ganancias de la empresa, y muchas veces eran risibles las utilidades percibidas.

La Comisión Nacional del Reparto de Utilidades fijó un porcentaje mínimo (20%) de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, dando margen a que en los contratos colectivos de trabajo se establezca un porcentaje mayor que el fijado por la Comisión, logrando así un verdadero equilibrio en las fuerzas de la producción.

La idea de hacer que el trabajador participe de parte de las ganancias del patrón, surgió en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917, con la idea del Nigromante. En la sesión del 27 de diciembre de 1916, el diputado

Gracias, en apoyo de Ramírez, expresó: Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". 162/

El dictamen presentado por la Primera Comisión de Constitución de la Asamblea, integrada por Múgica, Recio, Colunga, Monzón y Román, el 23 de enero de 1917, dice en uno de sus párrafos: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; y el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario". 163/

El artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos para suspender el trabajo:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo 450 de la misma ley.

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo

162/ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. p. 320 y 321.

163/ Idem. p. 321

dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso - como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo siguiente (452).

Los trabajadores deberán realizar un escrito de emplazamiento llenando los siguientes requisitos:

I. Se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las 24 horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III. El aviso para la suspensión de labores - deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado. (Art. - 452).

Se entiende por factores de la producción, en términos generales al capital y al trabajo. - el Lic. Pizarro Suárez expresa que nuestra Constitución "evidentemente se basa en la teoría económica burguesa de los medios de producción, considerando, por tanto, como tales, al capital y al trabajo". 164/

Así, dentro de una empresa, los factores de la producción, capital y trabajo, están representados por patrones y trabajadores respectivamente. El Dr. Mario de la Cueva señala el apoyo que han dado los tribunales a lo expresado anteriormente, diciendo: "La jurisprudencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje formula la distinción que presentamos y concluye que, en términos generales, la huelga es procedente cuando obedece a un desequilibrio entre los trabajadores y su patrono y no cuando el desequilibrio es de carácter general. La tesis de la Junta fue sostenida en ocasión de huelgas provocadas por el alza de precios en los artículos de consumo y se inició en el laudo del 21 de julio de 1937, huelga contra la Compañía de Electricidad de Mérida, S.A." 165/

El maestro Euquerio Guerrero cita en su obra el fallo de julio de 1937 en la huelga contra la Standard Fruit and Steamship, Co., dictado por el grupo No. 3, expediente B/937/4485, en el cual sostuvo: "Ninguno de estos extremos se esboza siquiera en el pliego de peticiones de donde, lógica y jurídicamente debe concluirse que el movimiento de huelga no se basa en un desequilibrio económico entre la empresa y los trabajadores, pues si bien es cierto que como consecuencia del aumento de los artículos de primera necesidad, la economía de los trabajadores se encuentra en desequilibrio, es también indudable que el desequilibrio económico que en este caso se plantea, no es precisamente el que menciona el artículo 260 de la ley, en su fracc. I, ya que se trata de un desequilibrio entre un grupo de trabajadores al servicio de la empresa y el costo general de la vida, derivando de infinidad de factores, pero no de un desequilibrio entre la empresa promovente y sus trabajadores, que no puede presentarse sino como consecuencia de un aumento de potencialidad económica en favor de

la empresa o la depresión derivada por causa de ésta para sus trabajadores". 166/

En 1948, el entonces Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Lic. Alfonso Guzmán Neyra, envió una carta al periódico "El Universal", el 6 de octubre de ese año, la cual se publicó sosteniendo lo siguiente:

"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, invariablemente ha interpretado que el equilibrio a que hacen referencia la Constitución y la Ley de la materia, es el que debe existir entre una empresa determinada y sus obreros, y no entre éstos y las condiciones generales de la vida en el país, en un momento dado".

"En otros términos, si por virtud de un contrato colectivo de trabajo una empresa obtiene grandes utilidades, la Constitución y la ley --prescriben que los derechos del capital y del --trabajo se armonicen en relación con una situa--ción de excesivas ganancias, pero ni la Constitu--ción ni la ley establecen que donde no hay posi--bilidad alguna de aumento de salario, por no per--mitirlo las utilidades de la Empresa, o exista --el caso contrario, éstos deben aumentarse, por --la sola razón de que exista un encarecimiento ge--neral del costo de la vida o por una disminución del poder adquisitivo de la moneda. Esta inter--pretación de la ley, no es de hoy, ha nacido de la larga experiencia que tienen los tribunales --del trabajo, por tanto no he impuesto yo, ahora, ninguna modalidad, únicamente me he limitado a --seguir la ruta trazada firmemente por esta Junta y por la H. Suprema Corte de Justicia de la Na--ción, en multitud de ejecutorias, porque tanto --jurídica como económicamente, la tesis es correc--ta. Todavía hay otra cosa, cuando un desequili--brio es general, afecta tanto a los industria--les como a los trabajadores, y en consecuencia,

éstos no pueden fundar la petición de aumento de salarios, apoyándose únicamente en dichas circunstancias, porque se desentienden del factor esencial que señala la Ley como causa para ir a la huelga o a un conflicto de orden económico..."  
167/

En cuanto a las fracciones II y III del Art. 450, relativas a la celebración y revisión del contrato colectivo o del contrato ley, los tratadistas sostienen que al celebrarse dichos contratos, se obtiene un equilibrio constitucional entre los factores de la producción.

Euquerio Guerrero observa que la celebración de estos contratos revisten gran importancia dentro de una empresa, ya que el contrato colectivo norma las relaciones entre las partes: patrón y trabajadores, y el contrato ley viene a abarcar una región o zona determinada para una misma rama industrial. Por esto mismo se presume que al celebrar dichos contratos, se obtiene un equilibrio constitucional de los factores de la producción.

También es importante la revisión de los contratos al terminar la vigencia de los mismos, debido a que muchas veces es necesario modificar algunas cláusulas para protección del trabajador.

En cuanto a la fracción IV del mencionado art. 450, referente al cumplimiento del contrato colectivo o del contrato ley, al establecer la necesidad de celebrar un contrato para lograr un equilibrio entre los factores de la producción, cualquier acto que realice el patrón para romper ese equilibrio, ocasiona el nacimiento de la acción de huelga. (Se entiende que debe tratarse de una violación de naturaleza colectiva para que proceda la huelga).

En cuanto a la huelga por solidaridad, con-

signada en dicho artículo 450, en su fracción VI, muchos tratadistas han criticado ese tipo de huelga argumentando que se aparta de la finalidad que debe perseguir una huelga. El maestro De la Cueva establece que en el caso de esta fracción no se trata de resolver un conflicto surgido entre los trabajadores de una empresa y su patrón, sino de testimoniar simpatías y solidaridad a otro grupo de trabajadores en huelga.

Asimismo, el maestro Castorena señala que la huelga tiende a organizar y buscar el equilibrio entre los trabajadores y el patrón a quien se va a afectar con el movimiento y ésta no es la finalidad de la huelga por solidaridad.

#### Procedimientos.

Habiendo señalado los objetivos que conforme a la ley persigue una huelga, señalaremos el procedimiento a seguir para que la misma funcione:

Primeramente deben dar su voto por la huelga la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento afectado, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 451 de la L.F.T., señalándose que la determinación de la mayoría sólo podrá promoverse como causa de inexistencia, posteriormente al momento en que establece el movimiento y en ningún caso previamente a la suspensión de labores. Para tal efecto no se tomarán en cuenta los votos de trabajadores de confianza ni de aquellos trabajadores en general que hayan ingresado con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga, asimismo se computarán los de aquellos trabajadores que hayan sido despedidos después de la fecha de la presentación de dicho emplazamiento, con el objeto de evitar que el patrón realice maniobras destinadas a destruir o debilitar el movimiento de huelga, ya que si es una mayoría muy pequeña de trabajadores la que da su voto por la huelga, podría el patrón dar por ter

minados los contratos individuales de trabajo de algunos trabajadores, o también, no existiendo la cláusula de exclusión por admisión, podría contratar nuevos trabajadores desafectos a la huelga para reducir a una minoría el grupo emplazante, y al realizarse el recuento de los votos, quedarían como una mayoría los trabajadores no votantes por la huelga.

El Lic. Pizarro Suárez hace notar que la mayoría abarca sólo a los trabajadores que hayan prestado o presten servicios al patrón afectado y de ninguna manera a aquellos trabajadores que aún formando parte del sindicato que emplaza al movimiento, no sean empleados de dicho patrón, sino de otro diferente.

La ley dispone expresamente en el artículo 462 que no procederá el recuento previo, dando lugar a diversas discusiones al respecto, sosteniendo unos que el recuento previo restringe el derecho de huelga y otros afirmando que implican una ventaja para la colectividad. Al respecto, el Lic. Fuente Villa Peláez explica el beneficio que traería el recuento previo a los trabajadores al darles mayor seguridad en sus actos, evitando daños innecesarios al patrón, y sobre todo protegería los intereses de la colectividad, al poder realizarse las huelgas solamente cuando se demuestren que se han satisfecho los requisitos procesales mencionados.

Una vez votada la huelga por los trabajadores, se procede a formular por escrito un pliego de peticiones dirigido al patrón, en el cual se le avisará que de no acceder a ellas, los trabajadores irán a la huelga en un plazo no menor de diez días, en caso de empresas de servicios públicos, y no menos de seis días en los demás casos (art. 452).

El artículo 455 señala como servicios públicos: los de comunicaciones y transportes, gas, luz y energía eléctrica, los de limpia, aprovi-

sionamiento y distribución de aguas destinadas - al servicio de las poblaciones, sanitarios, hospitales, cementerios y los de alimentación cuando se trate de artículos de primera necesidad, - siempre y cuando, en este último caso, se afecte alguna rama completa del servicio.

El conducto para hacer llegar el pliego de peticiones a manos del patrón, es la Junta de - Conciliación y Arbitraje correspondiente, la --- cual lo entregará por medio de un actuario de la misma Junta y dentro de las veinticuatro horas - siguientes a la de su recibo. (Art. 453 L.F.T.) Generalmente se acostumbra dirigir un escrito a la autoridad laboral junto con el pliego petitorio original, para que el patrón reciba tanto - una copia del escrito dirigido a la Junta, como el mencionado pliego en el que se notifique el - propósito de ir a la huelga.

Cuando se trate de la celebración o revi--- sión del Contrato Colectivo, se deberá acompañar a lo anterior un ejemplar del proyecto del contrato respectivo, para que el patrón decida si - lo acepta o no.

Cuando en el lugar donde tenga su domicilio la empresa no reside la Junta, podrá presentarse el escrito a la autoridad de trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar en que esté ubicada la empresa, las cuales, una vez hecha la notificación al patrón, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir el expediente a la Junta de Conciliación y - Arbitraje. (art. 452)

La notificación tiene gran importancia en - el procedimiento de huelga, ya que desde el momento en que es hecha la misma, empieza a correr el plazo para que estalle el movimiento y además produce el efecto de constituir al patrón por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherente

tes al cargo. (art. 453)

A partir de la notificación no podrá ejecutarse sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, ni contra los bienes de la empresa o establecimiento, ni del local que los mismos se encuentren instalados. (art. 453)

Este artículo, 453, ha recibido severas críticas en el sentido de que si se concede un plazo amplio para que estalle el movimiento de huelga, se priva al patrón de la libertad para disponer de sus bienes, sufriendo una limitación en sus derechos de propiedad y de posesión y contrariando por lo mismo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, además de afectar a terceros por la imposibilidad de efectuar embargos, desahucios, etc. creando un privilegio inaceptable y prestándose además, a que si se coaluden el sindicato y el patrón, se eviten las medidas señaladas, con un notorio perjuicio para el tercero que pretenda efectuarlo.

Una vez que el patrón ha recibido el pliego de peticiones, responderá por medio de la Junta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalando si acepta o no la demanda formulada por los trabajadores. (art. 454)

El período comprendido entre el momento de la notificación y el del estalle de la huelga, se le llama de pre-huelga, y durante ese lapso la Junta de Conciliación y Arbitraje actuará como mediadora tratando de avenir a las partes, sin que pueda formular ninguna declaración sobre la existencia o inexistencia de la huelga, justificación o injustificación de la misma. En realidad lo anterior es mero formulismo, ya que son los órganos administrativos quienes realmente actúan, ya que los representantes de la Junta se cohiben para presentar fórmulas de avenimiento a las partes, ya que esto podría significar que externaran su criterio.

Es obligatorio para las partes asistir a -- las juntas de avenimiento, aún cuando no lleguen a ningún entendimiento (art. 456). En caso de -- que los obreros no comparezcan, no correrá el -- plazo señalado en el aviso para la iniciación de la huelga y si es el patrón o sus representantes los que se niegan a concurrir, el Presidente de la Junta podrá valerse de los medios de apremio que señala la ley, o sea imponerle una multa, o si persiste en su rebeldía, hacer uso de la fuerza pública para trasladarlo al local del Tribunal (art. 457, fracc. II y III).

Se realizará una junta especial para que -- las partes presenten su proposición con respecto al personal de emergencia que seguirá laborando durante el período de huelga, con el fin de evitar que se suspendan aquellas labores que pudieran perjudicar gravemente la seguridad o conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. (art. 457)

Si los huelguistas se niegan a prestar ta-- les servicios, el patrón puede contratar otros -- trabajadores, y la Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública para -- que tales servicios se presten. En el caso de -- servicios públicos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han señalado dentro del personal de -- emergencia todo el que sea necesario para mantener determinados servicios, como el bombeo de -- agua potable, desagüe de aguas negras, servicios de hospitales, policía, etc. (art. 466).

Llegado el día y hora señalados para que esta lle al movimiento de huelga, si no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, abandonarán -- los trabajadores el lugar de trabajo, llevándose a cabo dicho movimiento. Generalmente se acosta poner guardias para impedir la entrada a otros trabajadores que puedan romper el movimiento (llamados también esquiroles). Algunas veces es necesario que el patrón o algún representante acuda al centro de trabajo a recoger del archivo

documentos que le servirán durante el conflicto, así como también podrán entrar al local, el tesoro o cajero, para que pague los salarios del personal de emergencia. La ley, como se dijo anteriormente, en su art. 445 establece que la huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo, por lo que el uso de la violencia por parte de los trabajadores, harán que la huelga se declare ilícita.

Cuando se trate de una huelga para obtener la celebración o revisión del contrato ley, el plazo que debe existir entre la fecha de presentación del emplazamiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y el día y hora en que se suspendan las labores, deberá ser de treinta días o más.

### c) AUTORIDADES DEL TRABAJO

En forma general se considera como autoridad, a toda persona u órgano con facultades suficientes para imponer sus decisiones. El maestro Trueba Urbina considera como autoridades del trabajo "aquellas que se encargan de la aplicación de las normas laborales".

Debido a las exigencias y características que presenta el Derecho del Trabajo, ha surgido la necesidad de crear un grupo de autoridades distintas del resto de las autoridades del Estado, con funciones y fisonomía propias y especiales.

El Dr. Mario de la Cueva define a las autoridades del Trabajo expresando: "son un grupo de autoridades distintas a las restantes autoridades del Estado, y tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir el Derecho del Trabajo". - 168/

168/ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. p. 868

El maestro de la Cueva señala entre las actividades de las autoridades del Trabajo, las siguientes:

- 1) Creación del Derecho del Trabajo.
- 2) Vigilancia para el cumplimiento del Derecho del Trabajo.
- 3) Prevención y conciliación en los conflictos colectivos.
- 4) Función jurisdiccional.
- 5) Desarrollo de la previsión social.
- 6) Defensa de los derechos de los trabajadores.

La primera función es realizada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al resolver los conflictos económicos colectivos y por las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

La segunda función es desempeñada por las Srías. del Trabajo y Previsión Social, y de Educación Pública (la primera actuando por medio de la Inspección del Trabajo y la segunda sólo en materia educativa). También a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por sus deberes especiales.

La tercera función es de gran importancia - por razones obvias y es desempeñada por la Sría. del Trabajo y Previsión Social, por la Inspección del Trabajo y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La cuarta función, de las señaladas por de la Cueva, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ejerciéndola en los conflictos de derecho, tanto individuales como colectivos.

La quinta función está a cargo de la Sría. del Trabajo y Previsión Social; y la sexta función se encuentra encomendada a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, organismo dependiente de la Sría. del mismo nombre.

Para entender lo referente a las autoridades del trabajo, es necesario explicar primero la diferencia entre fuero federal y fuero local.

Siendo nuestro país una República Federal, tenemos normas jurídicas que se aplican en toda la República, llamadas "federales", y otras -- que únicamente se aplican dentro de un Estado -- miembro de la Federación, y que se denominan -- "locales". Asimismo, tenemos autoridades federales y autoridades locales, determinadas por la naturaleza de sus funciones o por su origen. En otras ramas del Derecho (civil, penal, etc.), encontramos normas que se aplican en asuntos federales y otras que sólo se aplican en determinada entidad federativa. En materia laboral sólo hay una ley que desempeña al mismo tiempo funciones federales y locales, o sea que no es posible que cada entidad federativa expida sus leyes sobre el trabajo; sin embargo, en el momento de -- aplicarlas, sí existe una diferencia esencial entre el fuero federal y el local. En el artículo 123, fracc. XXXI, se establece que las autoridades estatales, dentro de su jurisdicción, aplicarán las leyes que les correspondan, pero señala que será de competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos referentes a ramas industriales, como son la industria textil, eléctrica, minera, etc. Son tan numerosas las industrias que señala esta fracción, que no deja duda sobre la importancia y extensión de la competencia federal sobre la local. En la ciudad de México tenemos autoridades locales y autoridades federales, las cuales conocen de asuntos locales y federales respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, podemos dividir a las autoridades en federales y locales, encontrándose entre las primeras: la Sría. del Trabajo y Previsión Social, la Sría. de Hacienda y Crédito Público, la Sría. de Educación Pública, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el Servicio Público del Empleo, la Inspección Federal del Trabajo, las Comisiones Nacio--

nal y Regionales de los Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las Juntas Federales de Conciliación, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Jurado Federal de Responsabilidades y el Instituto del Trabajo.

Dentro de las autoridades locales tenemos: las autoridades de las Entidades Federativas y - sus Direcciones o Departamentos de Trabajo, la - Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, la Inspección Local del Trabajo, las Juntas Locales de Conciliación, y las de Conciliación y Arbitraje y el Jurado Local de Responsabilidades.

El art. 523 de la Ley Federal del Trabajo, señala: "La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social.
- II. A las Srías. de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V. Al Servicio Público del Empleo.
- VI. A la Inspección del Trabajo.
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales - de los Salarios Mínimos.
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y - Arbitraje.
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades señaladas en las seis primeras fracciones, son de carácter administrativo.

En cuanto a la competencia de las autoridades del trabajo, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, señala:

Art. 527. "La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trate de:

- I. La Industria Minera y de Hidrocarburos;
- II. La Industria Petroquímica;
- III. Las Industrias Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV. La industria eléctrica;
- V. La industria textil;
- VI. La industria cinematográfica;
- VII. La industria hulera;
- VIII. La industria azucarera;
- IX. La industria del cemento;
- X. La industria ferrocarrilera;
- XI. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- XII. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que le sean conexas;
- XIII. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XIV. Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas;
- XV. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Las autoridades locales aplicarán las normas de trabajo en los casos que no se establezcan en los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo.

## Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Las funciones que desempeña este organismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

Art. 530.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y

III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

El Dr. Trueba Urbina, en el comentario que hace al artículo anterior, expresa: "La defensa ría de oficio laboral, se encarga a órganos oficiales, tanto federales como locales. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene carácter administrativo y ejerce gratuitamente funciones de representación, asesoría, defensa, etc. de los trabajadores. Su funcionamiento y atribuciones se rigen también por los reglamentos respectivos. Existen actualmente el reglamento federal y reglamentos locales; pero necesariamente deberán expedirse nuevos reglamentos acordes con la nueva Ley..."

## Servicio Público del Empleo.

El Servicio Público del Empleo es una especie de bolsa de trabajo, siendo sus funciones de carácter social, desempeñándose gratuitamente y con el fin de solucionar el problema de desempleo. Al respecto, los artículos 537 y 538 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

Art. 537.- "El Servicio Público del Empleo tiene por objeto copiar informes y datos que permitan procurar ocupación a los trabajadores..."

Art. 538.- "El Servicio Público del Empleo tiene las funciones siguientes:

I. Llevar un registro de las personas que soliciten empleo y de las empresas que manifiesten tener puestos vacantes;

II. Dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes;

III. Practicar investigaciones para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo;

IV. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes; y

V.- Las demás que le confieran las leyes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio Público del Empleo se establecerá en los lugares que se juzgue conveniente.

#### Inspección del Trabajo.

Este organismo desempeña las siguientes funciones de acuerdo a lo señalado en el art. 540 de la mencionada Ley:

Art. 540.- La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patronos sobre la ma-

nera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de la autoridad - las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos:

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

#### Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Este Organismo se encarga de fijar los salarios mínimos generales, para el campo y profesionales. Es un órgano del Estado de derecho social, consignado en la fracción VI del apartado A, del artículo 123, pero queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos que se susciten por incumplimiento patronal, cuando no se paguen los salarios o se paguen en menor cantidad de la fijada.

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas:

Este es un órgano de derecho social cuya finalidad es fijar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores. La función e integración de dicha comisión está regulada por los artículos 575 a 590 de la L.F.T.

#### Juntas Federales de Conciliación.

La función primordial de las Juntas Federales de Conciliación es la de avenir a las partes. La nueva Ley del Trabajo amplió la función conciliatoria otorgándoles facultad para resolver jurisdiccionalmente los conflictos de trabajo cuyo objeto sea el cobro de prestaciones de poca monta, o sea cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario. El objeto de esta amplia

ción, es de que al resolver estos tribunales los asuntos de poca monta, se disminuya el número de asuntos de que conozcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existen dos clases de Juntas de Conciliación: las accidentales y las permanentes. Las primeras se establecerán en aquellos lugares en que el volumen de conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta permanente. En este caso, cuando se suscite un conflicto, los trabajadores y patronos deberán concurrir ante el Inspector Federal de Trabajo, para que se integre la Junta de Conciliación accidental. El Inspector deberá prevenir a cada una de las partes, dentro de las siguientes 24 horas, para que nombren su representante, nombrando este funcionario al representante del Gobierno, que puede ser él mismo si sus actividades se lo permiten.

Las actividades y reglamentación de estas Juntas se encuentra contenida en los artículos 595, 597 y 599 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, la ley es más estricta en cuanto a la designación de representantes obreros y patronales, y está regulada en la mencionada ley, en sus artículos 592, 593, 594, 596 y 599.

#### Juntas Locales de Conciliación.

En estas Juntas caben las disposiciones señaladas para las Juntas Federales, con excepción de que las atribuciones destinadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social serán desempeñadas por los Gobiernos de los Estados y el Presidente Municipal fungirá como Inspector Federal del Trabajo.

En cuanto la Junta haya recibido el escrito del actor o éste haya comparecido, se citará a las partes a una audiencia conciliatoria en la

que se ofrecerán las pruebas, haciendo las notificaciones personalmente. En caso de que el actor no concorra se archivará el expediente hasta nueva promoción. Si las partes concurren y no llegan a ningún acuerdo, se procederá al ofrecimiento de pruebas y después se enviará el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Si la Junta de Conciliación lograra que se celebre un convenio entre las partes, el presidente de la Junta, si ésta es permanente, procederá a su ejecución, y si es una Junta accidental, remitirá tanto el expediente como el convenio al Presidente de la Junta de Conciliación -- Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próxima.

En resumen, las Juntas de Conciliación tienen un carácter únicamente conciliatorio, no --- siendo necesario que emitan su opinión al finalizar la recepción de pruebas.

#### Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Solamente existe una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ubicada en la Ciudad de México e integrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 605 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, con un representante del Gobierno y representantes de los trabajadores y de los patrones, designadas por ramas de la industria o por otras actividades, de acuerdo a la clasificación y convocatoria expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esta Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de acuerdo a la clasificación de las ramas de la industria o a las actividades mencionadas. Las Juntas Especiales conocerán y resolverán conflictos de trabajo suscitados en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas; estudiar y decidir los casos de indemnizaciones por muerte del trabajador y -

riesgos profesionales; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de los actos del Presidente en ejecución de los laudos y recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

El Pleno de la Junta conocerá, además de -- uniformar el criterio de las Juntas y expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno; cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación e informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observen en el funcionamiento de la Junta.

La reglamentación de estas Juntas se encuentra en los artículos 604 a 620 de la Ley Federal del Trabajo.

#### Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Estas Juntas conocerán y resolverán aquellos conflictos que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionando en cada una de las Entidades Federativas.

Se permite el establecimiento de dos o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, si las necesidades de la Entidad lo requieren, correspondiendo al Gobernador fijar el lugar de su ubicación y señalando asimismo, su competencia territorial. Su reglamentación se encuentra en los artículos 621 a 624 de la Ley Federal del Trabajo.

#### IV - LA HUELGA COMO DERECHO SOCIAL ECONOMICO

a) Concepto de Derecho Social. b) Definición - del Dr. Alberto Trueba Urbina de la Huelga como Derecho Social y Económico. c) Su proyección Internacional. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

##### a) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

Son múltiples los conceptos que existen --- acerca del Derecho Social, por lo cual sólo daremos algunos, los más importantes, ante la imposibilidad de exponerlos todos.

Martín Granizo y Mariano González Rothvoss consideran al Derecho Social como el Derecho -- Obrero, o Legislación Industrial o Legislación - del Trabajo, ya que sobrepasa los intereses del trabajo al comprender personas que no son obre--ros.

Para Mendieta y Núñez, el "Derecho Social - es el conjunto de leyes y disposiciones autóno--mas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". 169/

Francisco Bergamín los considera "el conjunto de condiciones externas e internas que, dependientes de su voluntad, conduzcan al fin de la - sociedad misma". 170/

El Dr. Francisco González Díaz Lombardo, - más de acuerdo con las ideas de Radbruch, define

169/ Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Social". Ed. Porrúa, S.A. México, 1933. p. 67 y 68  
170/ Idem. p. 67

al Derecho Social "una ordenación de la sociedad, en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, - mediante la justicia social" 171/. Agrega el maestro Lombardo que el Derecho Social ha surgido de una etapa de la civilización, condicionada por la industria e impulsada por la ciencia moderna y los grandes descubrimientos de nuestro siglo". Asimismo afirma que "el Derecho Social no conoce individuos, personas particularmente - consideradas, sino grupos: patrones y trabajadores, obreros y empleados, campesinos jóvenes o - adultos, necesitados, ancianos y enfermos. Es - un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre, detrás de cada relación jurídica privada, asoma en el Derecho Social un interesado: la colectividad". 172/

Moisés Poblete y Troncoso considera que "El derecho social busca obtener la justa armonía de los factores que crean la riqueza, para producir bienestar colectivo, material y espiritual" 173/. Esta definición trata de proteger al trabajador, al campesino y a todo aquel que lo necesite, tanto adentro como afuera de sus labores, sin considerarlo individualmente, sino como alguien que - tiene familia, alguien del cual dependen económicamente otras personas y a las cuales debe de - atender.

Héctor Fix Zamudio, atendiendo al proceso - del Derecho Social, lo define como "el conjunto

171/ González Díaz Lombardo, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Textos Universitarios. UNAM. México 1973. p. 51

172/ Idem. p. 49

173/ Idem. p. 50

de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante - respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer -- sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista - de los núcleos más débiles de la sociedad, un de recho de integración, equilibrador y comunita-- rios". 174/

El término "Derecho Social" tiene gran --- arraigo entre los juristas españoles, utilizándo lo entre otros: Martín Granizo y González Rothvoss, como lo vimos anteriormente; Bernaldo de - Quirós, García Oviedo, Fernández Heras, Martín - Alvarez, y en forma especial, Juan Menéndez Pi-- dal, quien se inclina a favor de este término -- por las siguientes razones:

"a.- Porque ha adquirido su uso arraigo o - carta de naturaleza en la legislación y en los - tratadistas".

"b.- Porque siendo este Derecho el derecho de la justicia social, parece lógico que le alcance igual denominación".

"c.- Porque guarda una gran conexión con la llamada cuestión social, a la que se encuentra - ligado doctrinal e históricamente".

"Por encerrar un contenido más amplio que - las otras denominaciones, no en el sentido de -- que justifique más su empleo el hecho de comprender mayor número de materias, sino porque, dado el amplio campo de éstas y de personas a las que alcanza, unas y otras se escapan de las otras de nominaciones".

"Porque aún cuando todo derecho tenga, en - cierto sentido un significado social, ésta lo -- tiene de un modo más especial, como reacción con ---

tra pretéritos sistemas individualistas". 175/. A estos argumentos, todavía agrega uno más, de carácter formal, pero con el mismo interés: a partir de la ley del 23 de diciembre de 1948 y conforme a su artículo 2o., en el Tribunal Supremo Español, hay una sala de lo social.

Néstor de Buen opina que las consideraciones de Menéndez Pidal son válidas, pero insuficientes, señalando que el concepto de Derecho Social es mucho más amplio que lo que refleja el contenido de la disciplina.

Para Bonnecasse, la expresión "Derecho Social" constituye un pleonasma, ya que todo derecho es social.

Sergio García Ramírez también considera al Derecho Social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho. Se le concibe solamente en función de grupo. Lo considera un derecho igualador de las desproporciones que por naturaleza le son inherentes al individuo, y pretende proteger al necesitado.

Walker Linares afirma que con el nombre de Derecho Social ha sucedido "algo análogo a lo que sucedió con la denominación del derecho del trabajo, la cual se ha impuesto en las leyes y ante los comentaristas" 176/. "...histórica y racionalmente, este derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria; y con él, del proletariado. Semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de clase; esto es, la lucha social. Social, es, pues, el contenido del problema, y social debe ser el derecho creado para su resolución. Es también social por referirse preferentemente a una clase de las que inte--

175/ De Buen L., Néstor. Op. cit. p. 33

176/ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VII. p. 647

gran la sociedad actual: la clase proletaria".  
177/

Rodríguez Cárdenas lo considera "el conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole. Se busca el equilibrio entre la fuerza del poderoso y la debilidad del trabajador". 178/

Para Dana Montaña "la legislación social - comprende las leyes correspondientes a la asistencia social y lo relativo a la legislación obrera o a la legislación del trabajo". 179/

Géigel-Polanco afirma "es el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas del gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo".  
180/

Para Curvitch es "el derecho autónomo de comunión por el cual se integra de una manera objetiva cada totalidad activa, concreta y real, encarnando un valor positivo". 181/

Francois Géný considera "imposible desconocer el postulado imperioso de un derecho social, que cada vez refrena más y hace fracasar los excesos del individualismo, sin que ninguna medida - más o menos exacta haya podido hasta ahora ser fijada a su acción". 182/

177/ Enciclopedia Jurídica Obega. T.VII. p. 647

178/ Idem. p. 648

179/ Idem. p. 648

180/ Idem. p. 648

181/ Idem. p. 648

182/ Idem. p. 648

Cesarino Junior establece la existencia de un derecho social genérico y otro restringido:

Derecho Social Genérico.- "El conjunto de principios y normas imperativas que tienen por objeto la adaptación de la forma jurídica y realidad social, considerando a los hombres en su individualidad concreta y como miembros de los grupos sociales diferentes del Estado, y teniendo en vista, principalmente, las diferencias de situación económica entre ellas existentes". 183/

Derecho Social Restringido.- "Es el conjunto de principios y leyes imperativas, cuyo objetivo inmediato es, teniendo en vista el bien común, ayudar a satisfacer convenientemente las necesidades vitales, propias de su familia, a los individuos que dependen del producto de su trabajo". 184/

Hernainz opina que el derecho social es más bien el género y el derecho del trabajo es una especie más completa.

Arzano y Durand expresa que la legislación del trabajo se diferencia de la social, en que la primera sólo mira las relaciones entre capital y trabajo y la segunda mira la sociedad sin distinción de clase.

El Dr. Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social como: "El conjunto de principios, instituciones y normas, que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". 185/

Esta teoría "estimula la protección y tute-

183/ Idem. p. 648

184/ Idem. p. 648

185/ Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". p. 155

la de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123, que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales". 186/

b) DEFINICION DEL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA DE LA HUELGA COMO DERECHO SOCIAL Y ECONOMICO

El maestro Alberto Trueba Urbina nos da la definición de la Huelga como derecho social y económico, en el comentario al artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo: "La huelga es un derecho social económico, cuyo ejercicio les permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el porvenir, sus reivindicaciones sociales".

Dentro del Derecho Social Mexicano, la teoría de la huelga no sólo tiene como fin la protección de los trabajadores, sino también reivindicarlos, otorgándoles ciertos privilegios y cambiando las estructuras económicas; haciendo a un lado el poder capitalista y socializando los bienes de la producción. Esta teoría se funda en el discurso del diputado Macías, pronunciado el 13 de noviembre de 1912, en la XXVI Legislatura, y ratificado en el Congreso Constituyente de Querétaro en las siguientes palabras:

"Si la presentación del artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura produjo una inmensa conmoción en la Cámara por encontrarlo in-

suficiente para satisfacer las ansias populares, el artículo 27 que se refería a la propiedad de las tierras y a los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los constituyentes porque sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales, cuya resolución exigía una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica. Hasta esos tiempos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana - porque el país no estaba industrializado y el número de trabajadores fabriles era insignificante, comparada con la masa campesina sujeta al peonaje, que se extendía desde los lejanos confines del Estado de Sonora, en donde gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas, se debatía en una verdadera esclavitud. Esos motivos hacían que la resolución del problema agrario fuera de más urgencia y de mayor necesidad para el país, que la resolución del problema obrero, pues en aquél estaba vinculada no sólo la prosperidad de las clases trabajadoras, sino la constitución orgánica de la nacionalidad misma en su base fundamental, que es la tierra, la madre universal que da la vida. Por otra parte, el obrero por imposibilidad material, nunca ambicionó poseer la fábrica mientras el campesino sí concibió, desde el primer momento, que su redención estaba en poseer la tierra". 187/

Respecto al párrafo anterior, se denota el trato diferente que se les daba a los obreros -- con respecto a los campesinos, debido a que los primeros nunca solicitaron que se les entregaran las fábricas en razón a que el país no se encontraba industrializado; sin embargo, se crearon en el artículo 123 constitucional, derechos so-

ciales que establecían la posibilidad de que en el futuro se les entregaran esas fábricas, empresas o los bienes de la producción, suprimiendo de esta manera la explotación del hombre por el hombre.

El maestro Trueba expresa acertadamente: - "La huelga, como derecho social, a la luz de la teoría integral no sólo tiene una función protectora de los trabajadores, sino reivindicativa de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción, lo cual traería a la vez la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre". 188/

En vista de lo anterior, conforme a la teoría integral del maestro Trueba y a la consagración del derecho de huelga en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 constitucional, el ejercicio de la misma, derecho por naturaleza absolutamente social, tiene por objeto no solamente la superación de las condiciones económicas de los trabajadores, compensando en parte la plusvalía, sino la reivindicación de los derechos del proletariado, por medio del cambio de estructuras económicas y mediante la socialización de los medios de producción, para alcanzar una justicia social plena, derivada de los preceptos establecidos en el artículo 123 constitucional.

### c) SU PROYECCION INTERNACIONAL

Es precisamente, en nuestro artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, donde se establece por vez primera el Derecho del Trabajo y -

de la Previsión Social, así como disposiciones - referentes al Derecho Agrario y al Derecho Económico, lo cual refleja la actitud proteccionista del Estado hacia los débiles.

A partir de que dicha Constitución entra en vigor, los principios sobre el trabajo y la previsión social no sólo se aplica en toda la República Mexicana, sino que influyen grandemente en el Tratado de Versalles, efectuado el 28 de junio de 1919, así como en otros países que lo integraron en sus respectivas Constituciones Políticas.

El Derecho Social, tal y como se presenta - en nuestra Constitución de 1917, se identifica - con la justicia social para el desarrollo del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo, en su función reivindicatoria. El derecho del trabajo se nos ofrece como la expresión de las normas -- protectoras por las cuales se suprimen las desigualdades en los beneficios del trabajo, logrando al mismo tiempo captar la reivindicación de - los trabajadores con el fin de socializar la propiedad de la tierra y del capital.

El artículo 123 se incorporó al Derecho internacional, el cual utilizó sus preceptos protectores de la clase trabajadora, garantizándole sus derechos.

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera Constitución en todo el mundo que estableció normas sociales protectoras de la clase trabajadora, recogiendo las aspiraciones del pueblo mexicano, así como las del proletariado universal, razón por la cual, después de proclamarse - nuestra Carta Magna, otros países, inspirándose en ella, establecieron esas normas de Derecho Social en sus respectivas constituciones.

Al terminar la primera guerra mundial con - la firma del Tratado de Paz de Versalles, los -- constituyentes Latinoamericanos y Europeos, se -

percataron de la semejanza de las disposiciones contenidas en el citado tratado y las establecidas por nuestra Constitución, reconociéndose actualmente la prioridad de esta última, tanto por autores europeos como americanos.

La semejanza entre el Tratado de Paz de Versalles y la Constitución Mexicana de 1917 a que nos referimos anteriormente, se explica por la participación que tuvo en las discusiones del -- Tratado, Samuel Gómpers, presidente de la American Federation of Labor, el cual insistió al Presidente de los Estados Unidos, el que participaran los obreros en la Conferencia de la Paz.

Samuel Gómpers conocía bastante de nuestro proceso revolucionario, la Constitución de 1857, la de 1917 y también el acuerdo celebrado entre el gobierno de Venustiano Carranza y "La Casa -- del Obrero Mundial" el 17 de febrero de 1915, en el cual el gobierno se comprometía a poner en vigor leyes que mejoraran las condiciones de vida del trabajador. Asimismo, Gómpers sostenía correspondencia con líderes de sindicatos obreros, así como con periodistas.

Samuel Gómpers fungió como Presidente de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, la cual estaba integrada por once países, en tre los cuales figuraban Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y otros.

Samuel Gómpers expone sus impresiones en -- sus memorias, expresando:

"Con el comienzo de la revolución de Madero de 1910 -dice Gómpers- surgió el peligro de -- que nuestro Gobierno se viese forzado a considerar la intervención en México como necesaria. -- Aquellos grandes intereses y gran parte de la -- prensa de los Estados Unidos, estaban tratando -- de proteger las inversiones norteamericanas en -- México. El movimiento sindical de los Estados -- Unidos trataba, por otra parte, de establecer ga

rantías de justicia política y de libertad que - hiciesen posible el desarrollo de un movimiento sindical mexicano. Los obreros mexicanos y el - Partido Laboral reconocieron la buena intención del sindicalismo norteamericano y supieron com- - prender que sus intenciones no eran las de explo- - tar a México o a sus trabajadores.

Mi contribución a la causa por la libertad de México ha consistido principalmente, en tener a ambos países al corriente de los acontecimientos". 189/

Después señala Gómpers: "Tenía confianza - en este nuevo Gobierno de México. Madero concedió a los trabajadores el derecho de asociarse y tomó las medidas necesarias que asegurasen la - justicia y la libertad. Poco después de anun- - ciar su política con respecto a los sindicatos - se me consultó sobre la posibilidad de organizar a todos los mineros de México..."

"Uno de los representantes de la Ciudad de México se llamaba Luis Morones, que se convirtió en líder de la campaña por desarrollar una organización nacional de trabajadores mexicanos. Mar- - tínez, representante de la Confederación de Sin- - dicatos Obreros estuvo presente en aquella confe- - rencia, así como los representantes de los traba- - jadores de Yucatán. El Estado de Yucatán, bajo la administración del gobernador Alvarado, había inaugurado muchas reformas interesantes incluyen- - do un intento de establecer escuelas para todos".

"Alvarado había enviado a dos hombres para informarse de las condiciones predominantes en - aquel Estado y de su interés por conseguir conse- - jos e información de nuestra Federación. Poco -

189/ Trueba Urbina, Alberto. "The Mexican Consti- - tution of 1917 is reflected in the Peace - - Treaty of Versailles of 1919". New York, --- 1974. E.U.A. p. 11

después de mi regreso a América me trasladé a La redo, Texas, para asistir a una conferencia que pretendía crear una federación panamericana. Los miembros de nuestro Consejo Ejecutivo y un buen número de representantes sindicales se reunieron en Laredo para tomar parte en esa conferencia. - El secretario de trabajo, Wilson, se encontraba ahí representando al Gobierno de los Estados Uni dos y el General de la Garza, como representante personal del Presidente Carranza. Igualmente - participaron algunos países de Centro y Sudamérica". 190/

El origen de la intervención de los líderes obreros en el Tratado de Paz de Versalles, se en cuenta en la palabra de Gómpers:

"Inmediatamente después del Congreso Panameri cano, nuestro Consejo Ejecutivo celebró una -- reunión en San Antonio, Texas. Discutimos los - problemas sindicales surgidos con la tregua".

"El Congreso anticipó que el Congreso de -- Paz sería convocado en breve plazo y planeó po-- ner a la Federación en disposición de llevar a - la práctica nuestras diferentes declaraciones y tomar parte en la formulación del Tratado de --- Paz".

"La Comisión de Legislación Laboral Internaci onal se reunió el primero de Febrero. Monsieur Colliard, ministro de trabajo francés, abrió la sesión. Mr. Barnes propuso que yo fuese nombrado Presidente, proposición que fue secundada por to dos los delegados. Arthur Fontaine fue nombrado secretario general adjunto..."

"Los británicos no se opusieron al princi--

190/ Trueba Urbina, Alberto. "The Mexican Constiti tution of 1917 is reflected in the Peace - Treaty of Versalles of 1919". New York, --- 1974. E.U.A. p. 11 y 12

pio del supergobierno, pero buscaron la manera - de protegerse mediante el establecimiento, a través de la representación colonial de un control que les permitiese realizar con posterioridad - los cambios que estimasen convenientes. Su plan establecía la creación de una Organización Laboral Internacional, compuesta de delegados de los países firmantes del Tratado de Paz..."

"Aparte de la 'Draft Convention' que disponía la creación y puesta en marcha de una oficina Laboral Internacional y la celebración de conferencias, se redactó una declaración de principios laborales para insertarla en el tratado de paz. Estos principios, que constituían una declaración de derechos laborales, iban a suponer, con su inserción en el Tratado, un reconocimiento extraordinario a la importancia de las relaciones de los hombres en sus quehaceres diarios. Las bases de esta carta fueron los principios - que la F.N. del T. sometió a la Conferencia Interaliada de Londres de septiembre de 1918. Sustancialmente, los principios que los países firmantes del tratado habían de aprobar, eran los siguientes:"

"El trabajo de un ser humano no ha de considerarse simplemente, ni de derecho ni de hecho, como una mercancía o un artículo de comercio".

"Ha de concederse a los empresarios y a los trabajadores el derecho de libre asociación para fines legales".

"No se permitirá emplear a ningún niño en la industria o en el comercio hasta que no tenga los catorce años cumplidos".

"No se emplearán obreros cuyas edades estén comprendidas entre los catorce y los dieciocho años para que realicen trabajos físicamente agotadores y siempre a condición que no se interrumpa la educación técnica o general".

"Todos los trabajadores tienen derecho a un salario que les permita mantener un razonable nivel de vida".

"Igual salario se dará a la mujer y al hombre por el trabajo de idéntico valor en cantidad como en calidad".

"Se concederá a los trabajadores un descanso semanal, incluyendo el domingo o su equivalente".

"Limitación de la jornada de trabajo en la industria, sobre la base de las ocho horas al día o cuarenta y ocho a la semana". 191/

En realidad estos principios vienen a ser un extracto de nuestro artículo 123, el cual conocía perfectamente bien Samuel Gómpers, por las estrechas relaciones que guardaba con los líderes mexicanos.

El líder norteamericano presentó a la Comisión de Trabajo el extracto mencionado para tratar de incorporarlo al Tratado de Paz. Por otro lado, comparando la Carta de Trabajo de Berna, de febrero de 1919 con el Tratado de Paz de Versalles, del mismo año, existen notorias discrepancias que revelan que aquélla no influye en el Tratado, y sí en cambio influye grandemente en éste, nuestro artículo 123 de la Constitución de 1917.

Para comprobar la tesis anterior confrontamos en seguida las normas de uno y otra, para demostrar la notoria igualdad de conceptos que justifican la prioridad e influencia de la Constitución de 1917 en el Tratado.

191/ Trueba Urbina, Alberto. "The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919". New York, -- 1974. E.U.A. p. 12 a 15

## Constitución Mexicana de 1917

I. Ante todo hay que observar que el trabajo no es mercancia.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región; para satisfacer necesidades normales de la vida del obrero; su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso cuando menos.

III. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VII. Para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

## Tratado de Paz de Versalles

1. El principio director - que debe servir de guía es que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

2. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.

3. El pago de los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

4. La adopción de la jornada de ocho horas, a la semana de cuarenta y ocho, como aspiración a realizar en todos los países en que no se hayan obtenido todavía.

5. La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas cuando mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de igual valor.

8. Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

9. Cada Estado deberá organizar servicios de inspección -- que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores. 192/

Aún cuando las disposiciones son casi idénticas, el artículo 123 es superior en cuanto a su esencia revolucionaria, cuyas reivindicaciones se universalizarán integralmente cuando se haya socializado el mundo.

Ilustres escritores y juristas extranjeros han reconocido la importancia de nuestra Constitución Mexicana de 1917 en cuanto a su contenido social.

Boris Mirkine Guetzevitch, secretario general del Instituto del Derecho Comparado de la Universidad de París, además de su importancia, ha reconocido también la superioridad de nuestra Carta Magna en comparación con las Constituciones europeas al declarar: "...el derecho constitucional del Continente Americano no entra en la base de nuestro estudio. Solamente hacemos mención a la Declaración de México. Esta declaración (Constitución de 1917) establece reglas muy importantes de la propiedad. Por sus tendencias

192/ Trueba Urbina, Alberto. "The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919". New York, -- 1974. E.U.A. p. 20 a 22

sociales, sobrepasa las Declaraciones Europeas".  
193/

El Dr. Trueba Urbina sostiene por esta razón, que la Constitución Mexicana, por sus tendencias sociales, sobrepasa a las Constituciones Europeas, entre ellas la de Weimar.

El Dr. Poblete Troncoso, antiguo profesor de la Universidad de Chile, afirma: "La primera Constitución Política de América que incluye los principios sociales tal como los formulamos, fue la Constitución Política Mexicana de 1917". 194/

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de La Habana, dice al respecto: "No buscamos establecer la importancia de la Constitución Mexicana del 31 de enero de 1917 que en realidad le corresponde. Esto dicho a causa de la fecha en la cual fue puesta en vigor, así como su contenido, que trata de temas más típicos de la problemática social y económica de nuestra América que en las otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones esencialmente diferentes de los nuestros". 195/

Andrés María Lazcano y Mason, ex magistrado de la Corte de La Habana, al referirse a nuestra Constitución, declara: "México, en el continente americano es el país que marcha a la vanguardia de nuestros Derechos Sociales en relación al derecho de la propiedad... Como se puede constata, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos Derechos Sociales. El problema agrario fue elevado al rango de disposiciones constitucionales, la propiedad territorial sumisa a una segmentación para constituir la pequeña

193/ Trueba Urbina, Alberto. "The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace -- Treaty of Versailles of 1919". New York, 1974. E.U.A. p. 25 y 26

194/ Idem. p. 26

195/ Idem. p. 26 y 27

propiedad agrícola que disfruta de la protección jurídica. Ninguna otra Constitución en el Conti nente Americano reúne entre sus disposiciones ta les adelantos y es por esto que la Constitución Mexicana aparece como una revolución en el Dere- cho Social por su matiz típicamente socialista".  
196/

Georges Burdeau, profesor de la Facultad de Derecho de Dijon, Francia, reconoce la importan- cia del constitucionalismo del contenido social de la Constitución Mexicana, en las siguientes - palabras: "Las disposiciones sociales han sido la novedad característica de las Constituciones democráticas adoptadas durante el período entre las dos guerras. Desde 1917 la Constitución Me- xicana afirma una tendencia netamente socialista, después fue la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919, cuyos artículos relativos a los derechos sociales fueron tomados por algunas -- Constituciones de los Estados miembros del Reich".  
197/

El profesor Duclos, del Instituto Politécni- co de París, expresa al respecto: "En 1917 un - primer texto sistematiza el conjunto de los nue- vos derechos así reconocidos: La Constitución - de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Pero - proclama también el derecho de la Nación de eli- minar todos los monopolios (artículo 28) y de im- poner a la propiedad privada especialmente la de sociedades por acciones, todas las limitaciones y modalidades dictadas por el 'interés general' (artículo 27). El fin de la Gran Guerra es el - signo de una florecencia de afirmaciones, de -- principios análogos en Europa, Estonia, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Austria, Dantzin... Dos tex- tos son particularmente remarcables: La 'Decla- ración de los Derechos del Pueblo Trabajador y - Explotado' encabezando la Constitución de la Re-

pública Socialista Federativa Soviética Rusa de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919". 198/

Italia considera nuestra Constitución Mexicana de 1917 como un modelo de norma social inspiradora de grandes juristas en cuanto a su aspecto de protección y garantía hacia los derechos de los trabajadores, pero desgraciadamente no tomaron en cuenta el aspecto reivindicador.

Karl Lowenstein, en su obra "Teoría de la Constitución" hace referencia a la influencia de la Constitución Mexicana de 1917 en los siguientes términos: "Los derechos fundamentales de carácter socioeconómico no son completamente nuevos. Algunos de ellos como el Derecho de Trabajo fue tomado de la Constitución francesa de 1793 y de 1848. Pero fue solamente hasta nuestro siglo; después de la primera y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, que estos Derechos se convirtieron en un patrimonio normal del constitucionalismo. Fueron proclamados por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917 que de un solo golpe los concretizó todos. Todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y el Estado se hizo cargo, al menos sobre el papel de la responsabilidad social a fin de garantizar una existencia digna a cada uno de sus ciudadanos. La Constitución de Weimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los Derechos Sociales. Su catálogo de Derechos Fundamentales es una mezcla de un colectivismo moderno y de un liberalismo clásico". 199/

Anteriormente las Legislaciones mundiales sólo contenían disposiciones que favorecían relativamente a los trabajadores, y al surgir nues-

198/ Trueba Urbina, Alberto. "The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919". New York, 1974. E.U.A. p. 28

199/ Idem. p. 29

tra Constitución de 1917, en la cual se reconoce un derecho autónomo y exclusivo para los trabajadores, abarcando a todos aquellos que presten un servicio a otro, se convierte en la primera constitución político-social del mundo, cuya finalidad es reivindicar los derechos de los trabajadores para recuperar la plusvalía y en un futuro próximo substituir al régimen capitalista socializando tanto los bienes de la producción como la vida misma.

Nuestro derecho del trabajo es superior en cuanto a su contenido y finalidad, a los principios contenidos en otras legislaciones, razón por la cual influyó grandemente en la clase obrera, viendo más allá que la doctrina de muchos juristas, filósofos y sociólogos que sólo ven en el Derecho Social reglas protectoras para equilibrar a débiles y poderosos, soslayando la reivindicación.

El 28 de junio de 1974, durante el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, efectuada en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles, el Dr. Alberto Trueba Urbina pronunció elocuente discurso sosteniendo la tesis de que el artículo 123 de nuestra Constitución Mexicana de 1917 se proyectó en el artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles de 1919, medio por el cual se universalizó nuestro Derecho Social. Por la importancia del mismo, se transcribe a continuación:

"Con emoción inefable, hoy 28 de junio de 1974, aquí, en la Galería de los Espejos del Palacio del Rey-Sol de Versalles, conmemoramos el cincuenta y cinco aniversario del Tratado de Paz que puso fin a la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, para una convivencia basada en la justicia social y en pos de una paz duradera. El célebre documento ha pasado ya a la historia en toda su grandiosidad, pese al fracaso de la Sociedad de Naciones, pues subsisten principios e instituciones que en el devenir del tiempo no sólo ha cum-

plido su elevada misión, sino que han destacado progresivamente: La Organización Internacional del Trabajo. Ciertamente que la era tradicional de los tratados internacionales concluyó en este factuoso edificio, de donde se esparcieron las primeras clarinadas sociales que ulularon en el universo para encauzar la vida de los hombres por senderos de fraternidad y reconstrucción.

"En el Tratado se escribió un nuevo derecho que nació entre el dolor y las lágrimas, como dijera el ilustre profesor de la Universidad de Burdeos, León Duguit, derecho que tuvo su origen en la sangrienta revolución de un pueblo joven de América, el mexicano, y cuya norma concreta se plasmó en su artículo 427, en la parte XIII, capítulo del 'Trabajo'. Esta tesis rubrica una investigación paciente que al cabo de muchos años nos permitió descubrir que fue el líder norteamericano, Samuel Gómpers, quien proyectó los puntos laborales del Tratado extraídos de nuestra Constitución, precisamente del epónimo artículo 123 que nos es grato recordar en homenaje a ésta y al Tratado:"

- 1) El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio.
- 2) Derecho de asociación para asalariados y patrones.
- 3) Salario mínimo que asegure un nivel de vida conveniente.
- 4) Jornada de ocho horas.
- 5) Descanso semanal.
- 6) Supresión del trabajo de los niños.
- 7) Salario igual sin distinción de sexo o nacionalidad, para trabajo igual.
- 8) Trato económico equitativo a todos los trabajadores.
- 9) Servicio de inspección para la protección de los trabajadores."

"Los legisladores mexicanos de 1917 no sólo prohijaron y convirtieron en normas fundamentales las aspiraciones sociales del proletariado -

nacional, sino las del proletariado universal, - por lo que se justifica asimismo la adopción de tales principios en el Tratado de Versalles y en las Constituciones del Mundo, para alcanzar el bienestar en todos los pueblos de la tierra. Mas en la dinámica de los textos se impuso la teoría europea de justicia social, que es comunitaria y tutelar de los trabajadores, no obstante que el concepto de la misma en las fuentes inspiradoras del instrumento versallesco, no sólo es protector sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, y que por su tendencia socializante - aún constituye el desiderátum de los trabajadores occidentales."

"Nuestra declaración de derechos sociales -- consagró primigeniamente las llamadas garantías sociales y el constitucionalismo social, aportación a las ciencias de las leyes y a la cultura, propiciando a la vez en el orden universal el nacimiento de una nueva disciplina: el derecho internacional social, enriquecido constantemente - este derecho por la Organización Internacional - del Trabajo con principios y normas laborales y de seguridad social de la más alta jerarquía. - Por ello, el espíritu del Tratado vibra en muchas disposiciones de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, suscrita en San Francisco, Estados Unidos de Norteamérica, el 26 de julio de 1945, al terminar la Segunda Guerra, lo que inicia además la etapa de las Cartas universales que obliga a las Naciones Unidas a promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y - condiciones de progreso y desarrollo económico - para eliminar las guerras, las luchas infecundas entre los hombres y asegurar el porvenir venturoso e inmovible de los pueblos."

"En 1917 México ofreció el constitucionalismo social, base del derecho internacional social del trabajo y de las ciencias que lo alientan y construyen cotidianamente. Más tarde, en 1972, en la palabra cimera y promisoría del Presidente Luis Echeverría, proclama un nuevo instrumento -

de lucha para los países del Tercer Mundo en la CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS, con postulados insuperables:"

- "1) Libre disposición de los recursos naturales.
- 2) Respecto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene a adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- 3) Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados.
- 4) Supeditación del capital extranjero a las leyes del País al que acuda.
- 5) Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las Naciones.
- 6) Abolición de las prácticas comerciales que discriminen las exportaciones de los países no industrializados.
- 7) Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.
- 8) Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.
- 9) Amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor celeridad a los países atrasados.
- 10) Mayores recursos para el financiamiento del desarrollo a largo plazo, bajo tipo de interés y sin ataduras."

"Así quedó bosquejado inconmoviblemente ante los representantes de todas las Naciones, UN NUEVO DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO, complementario del SOCIAL, redentor de los Estados débiles, en vía de desarrollo, esperanza legítima del Tercer Mundo, para la consolidación definitiva de la paz y del progreso humano. México, en esta hora de crisis, en la voz de un profesor universitario, reclama con fraternidad universal desde el histórico Versalles, a fin de que impere la -

igualdad socioeconómica no sólo entre los hom--  
bres, sino entre las Naciones."

"Quiero rubricar este discurso con un vaticinio: somos enemigos de las guerras, queremos la concordia universal, queremos la paz entre los - hombres. Nuestro Presidente se ha presentado en el escenario universal como un Campeón de la Paz con su CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS, y mi predicción como maestro univer sitario es ésta: Si la Carta del Presidente -- Echeverría no se aprueba por las Naciones Unidas, ocurrirá algo muy grave para la humanidad: se - iniciará la revolución socioeconómica en el mundo". 200/

## CONCLUSIONES

1. Aún cuando existen en la doctrina diversas corrientes para determinar la naturaleza - del Derecho Social, situándosele unas veces como rama del derecho público y otras como rama del derecho privado, el Derecho Social es un derecho autónomo con función reivindicadora y protectora de las clases económicamente débiles, encauzada a la resolución de los conflictos que enfrenta la sociedad, como es entre otros la educación, la pobreza, el trabajo, etc.
2. El Derecho Social nace, propiamente dicho, con la Constitución Mexicana de 1917. Anteriormente sólo existieron balbucesos siendo hasta el movimiento revolucionario cuando - se empiezan a expedir decretos con un contenido social en favor de obreros y campesinos, originando la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que culmina con la celebración de la Constitución del 5 de febrero de 1917, modelo de Constituciones - en el mundo por su contenido social y sus - normas reivindicadoras de las clases desprotegidas.
3. El Derecho Social evoluciona constantemente, adecuándose a las necesidades del proletariado.
4. La Constitución Mexicana de 1917, es la primera Constitución en el mundo con un contenido social, la cual marcó la pauta para el advenimiento de otras Constituciones.
5. El Derecho Social contenido en nuestra Constitución se manifiesta en sus artículos 27 y 123, a través de sus normas protectoras y reivindicadoras en favor de los trabajadores y campesinos.

7. A través de la huelga el trabajador obtiene protección y mejoramiento de sus relaciones laborales, y por consecuencia, la elevación de su nivel de vida.
8. En suma, la huelga es un Derecho Social y - Económico, porque además de proteger a los trabajadores, reivindica sus derechos, obteniendo para ellos la plusvalía por medio de la socialización de los medios de la producción y suprimiendo al mismo tiempo la explotación del hombre por el hombre.

## BIBLIOGRAFIA

- Alonso García, Manuel.- "Curso de Derecho del --  
Trabajo".- Ediciones Ariel.- Barcelona, --  
1967
- Altamiras Mezquita, Manuel.- "Huelgas y 'Lock---  
Outs' en los diversos Países".- Sobrinos de  
la Sucesora de M. Minerva de los Ríos, Edi-  
tores.- Madrid, 1923
- Arce Cano, Gustavo.- "Las Juntas de Conciliación  
y Arbitraje".- Casa M. García Pieron y Hnos.  
México, 1938
- Balella, Juan.- "Lecciones de Legislación del --  
Trabajo".- Editorial Reus, S.A.- Traducción:  
Teodomero Moreno.- Madrid, 1933
- Barassi, Ludovico.- "Tratado de Derecho del Tra-  
bajo".- Tomo III.- Editorial Alfa.- Versión  
Castellana: Miguel Sussini.- Buenos Aires,  
Argentina, 1949
- Bayod Serrat, Ramón.- "Diccionario Laboral".- -  
Editorial Reus, S.A.- Madrid, 1969
- Cabanellas, Guillermo.- "Derecho de los Conflic-  
tos Laborales".- Bibliográfica OMEBA.- Bue-  
nos Aires, Arg., 1966
- Caldera, Rafael.- "Derecho del Trabajo".- Libre-  
ría 'El Ateneo', Editorial.- Tomo I.- Bue-  
nos Aires, Arg., 1960
- Casson, Herbert.- "Conflictos del Trabajo y Mane-  
ras de Evitarlos".- Sociedad General de Pu-  
blicaciones, S.A.- Barcelona.
- Castorena, J. Jesús.- "Tratado de Derecho Obre--  
ro".- Editorial Laris.- México.
- Castorena, J. Jesús.- "El Derecho de Huelga en -  
México".- Imprenta Mundial.- México, 1931

- Castorena, J. Jesús.- "Manual de Derecho Obrero".  
5a. Edición.- México, 1971
- Cavazos Flores, Baltasar.- "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica".- Confederación Patronal de la República Mexicana. - México, 1972
- De Buen Lozano, Néstor.- "Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974
- De la Cueva, Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo".- Tomos I y II.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1970
- De la Cueva, Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1972.- 1a. Edición.
- Despontin, Luis.- "La Técnica en el Derecho del Trabajo".- Editorial Claridad.- Buenos Aires, Arg. 1941
- Gallart Folch, Alejandro.- "Derecho Español del Trabajo".- Editorial Labor, S.A.- Barcelona.
- González Díaz Lombardo, Francisco.- "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral".- -- Textos Universitarios.- UNAM.- México, 1973
- Guerrero, Euquerio.- "Manual de Derecho del Trabajo".- Editorial Porrúa, S.A.- México, -- 1971
- Gutiérrez Zamora, Perfecto.- "Arbitraje y Huelga".- México, 1937
- Hueck, Alfred y Nipperdey, H.C.- "Compendio de Derecho del Trabajo".- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1963
- Krotoschin, Ernesto.- "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo".- Volumen II.- Roque de Palma, Editor.- Buenos Aires, Arg., 1955

- Montoya Melgar, Alfredo.- "Derecho del Trabajo".  
Editorial Estudios Sociales.- Publicaciones  
de la Escuela Social de Murcia.- Murcia, -  
1973
- Muñoz, Luis.- "Comentarios a la Ley Federal del  
Trabajo".- Librería de Manuel Porrúa.- México,  
D.F.
- Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Derecho Social". -  
Ed. Porrúa, S.A.- México, 1933
- Napoli, Rodolfo A.- "Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social".- Editorial La Ley.- Bue-  
nos Aires, Arg., 1969
- Pérez Botija, Eugenio.- "Curso de Derecho del --  
Trabajo".- Editorial Tecnos, S.A.- Madrid.
- Pizarro Suárez, Nicolás.- "La Huelga en el Dere-  
cho Mexicano".- México, D.F. 1938
- Porras y López, A.- "Derecho Procesal del Traba-  
jo".- Textos Universitarios, S.A.- México.
- Pozzo, Juan D.- "Derecho del Trabajo".- Tomo IV.  
Ediar Soc. Anón. Editorres.- Buenos Aires,  
Arg. 1951
- Reichel, Hans y Zschocher, Hanns.- "La Política  
Social en Alemania".- Visión de Conjunto en  
Monografías "Arbitraje y Derecho de Conflic-  
tos de Trabajo".- Publicación del Ministe--  
rio Federal de Trabajo y Orden Social # 20.  
Impresión: Druckhans Sachsenstra Be.- Essen,  
1964
- Reyes López, Alberto.- "Las Doctrinas Socialis--  
tas de Ricardo Flores Magón".- XLIX Legisla-  
tura de la Cámara de Diputados del H. Con-  
greso de la Unión.- México, 1974

- Reyes Retana, Tomás.- "Las Huelgas".- Estudio -  
presentado a la Confederación Fabril Nacio-  
nal Mexicana, por el abogado consultor de -  
la misma.- México, Julio de 1918
- Romero, Ramón R.- "Derecho de Huelga en el Dere-  
cho Positivo, a través de la Doctrina y la  
Jurisprudencia en la Argentina".- Ediciones  
De Palma.- Buenos Aires, Arg. 1973
- Ruprecht, Alfredo J.- "Conflictos Colectivos del  
Trabajo".- Abeledo-Perrot Editores.- Buenos  
Aires, Arg. 1967
- Salazar, Rosendo y Escobedo, José G.- "Las Pug--  
nas de la Gleba".- 1907-1922.- Editorial --  
Avante.- México, 1923
- Santoro Pasarelli, Francesco.- "Nociones de Dere-  
cho del Trabajo".- Estudios de Trabajo y --  
Previsión.- Instituto de Estudios Políticos.  
Traducción: Fernando Suárez González.- Ma--  
drid, 1963
- Seilhac, L. de.- "Las Huelgas".- Nueva Bibliote-  
ca de Ciencias Sociológicas.- Madrid.
- Smith, Harry R.- "Cómo se evitan las Huelgas".--  
Sociedad General de Publicaciones, S.A.- --  
Barcelona.
- Stafforini, Eduardo.- "Derecho Procesal Social".  
Tipográfica Editora.- Buenos Aires, Arg. --  
1955
- Sylvester, Hugo L.- "Diccionario Jurídico de Tra-  
bajo".- Editorial Claridad.- Buenos Aires,  
Arg., 1960
- Trueba Urbina, Alberto.- "Diccionario de Derecho  
Obrero".- Ediciones Botas.- México, 1957
- Trueba Urbina, Alberto.- "Nuevo Derecho del Tra-  
bajo".- Editorial Porrúa.- México, 1970

- Trueba Urbina, Alberto.- "Evolución de la Huelga".- Editorial Botas.- México, 1950
- Trueba Urbina, Alberto.- "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo".- Editorial Porrúa.- México, - 1971
- Trueba Urbina, Alberto.- "La Primera Constitución Político-Social del Mundo".- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1971
- Trueba Urbina, Alberto.- "El Nuevo Artículo 123".- Editorial Porrúa.- México, 1962
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomos VII y XIV.-- Editorial Bibliográfica Argentina.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- - 24a. Edición.- Editorial Porrúa.- México, - 1974
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### FOLLETOS CONSULTADOS:

- Trueba Urbina, Alberto.- "The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the Peace Treaty of Versailles of 1919".- New York, E.U.Á. 1974
- Trueba Urbina, Alberto.- Discurso pronunciado en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico.